

**PRONTUARIO DE DISPOSICIONES  
LEGALES ATINENTES A LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO**

*Preparado por:  
Ing. Luis Moncada Gross*

## Contenido

PRESENTACION .....	i
<b>I. MARCO LEGAL.....</b>	<b>1</b>
1.1 Constitución de la República. Art.145 reformado .....	1
1.2 Ley General de la Administración Pública .....	1
1.3 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo .....	1
1.4 Ley Marco del Sector Agua Potable Agua Potable y Saneamiento .....	1
1.5 Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento .....	2
1.6 Ley de Municipalidades .....	2
1.7 Reglamento General de la Ley de Municipalidades .....	3
1.8 Ley General del Ambiente .....	3
1.9 Reglamento General de la Ley del Ambiente .....	4
1.10 Código de Salud .....	4
1.11 Reglamento General de Salud Ambiental .....	4
1.12 Ley Constitutiva del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) .....	5
1.13 Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras.....	5
1.14 Ley General de Aguas .....	6
1.15 Ley de Ordenamiento Territorial .....	6
1.16 Reglamento General de la Ley Ordenamiento Territorial.....	7
1.17 Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre .....	7
1.18 Estrategia Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras .....	8
1.19 Reglamento de Juntas Administradoras de Agua .....	8
1.20 Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable .....	8
1.21 Norma Técnica de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario. ....	9
<b>II. MARCO INSTITUCIONAL.....</b>	<b>10</b>
2.1 Secretaría de Salud .....	10
2.2 Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente .....	13
2.3 Secretaría de Finanzas .....	15
2.4 Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.....	15
2.5 Consejo Nacional de Agua y Saneamiento (CONASA).....	16
2.6 Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS) .....	16
2.7 Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) .....	18
2.8 Instituto de Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) .....	20
2.9 Gobiernos Municipales.....	23
2.10 Entes Prestadores de Servicio .....	29
2.11 Juntas Administradoras de Agua .....	32
2.12 Consejos Regionales de Desarrollo .....	33
2.13 Consejos Consultivos Forestales .....	34
2.14 Organismos de Cuencas .....	34
<b>III. DISPOSICIONES LEGALES ATINENTES A LOS SERVICIOS APS.....</b>	<b>35</b>
3.1 Prioridad del Agua para Consumo Humano .....	35
3.2 Protección de Fuentes de Agua .....	35
3.2.1 Declaratoria de Área Protegida .....	35
3.2.2 Pagos por Servicios Ambientales.....	37
3.2.3 Protección y Control de Contaminación.....	38
3.2.4 Régimen de Manejo.....	42
3.2.5 Recuperación y Reforestación .....	42
3.3 Disposición de Aguas Residuales y Excretas .....	42
3.3.1 Requisitos para Descargas .....	42

3.3.2	Autorización Vertidos .....	43
3.3.3	Prohibiciones Respecto a Vertidos .....	44
3.3.4	Infracciones a Saneamiento .....	45
3.3.5	Incentivos para Tratamiento .....	45
3.4	Protección Medio Ambiente.....	46
3.4.1	Bienes y Servicios Ambientales .....	46
3.4.2	Evaluación de Impacto Ambiental .....	46
3.4.3	Prevención y Mitigación .....	46
3.5	Uso Racional del Agua .....	47
3.6	Calidad del Agua .....	48
3.7	Construcción de Instalaciones Sanitarias.....	48
3.7.1	Norma Técnica Sistemas de Agua y Alcantarillado .....	48
3.7.2	Norma Técnica Edificaciones .....	49
3.7.3	Aprobación Permisos de Construcción.....	51
3.8	Ordenamiento Territorial .....	51
3.8.1	Recursos y Expropiaciones .....	51
3.8.2	Proceso de Ordenamiento .....	51
3.8.3	Planes de Ordenamiento .....	52
3.9	Tasas y Tarifas.....	54
3.9.1	Tarifas por Servicio .....	54
3.9.2	Tasas Municipales.....	54
3.10	Situación de los Servicios y Necesidad de Mejoras .....	55
3.10.1	Con relación a Crecimiento y Distribución Demográfica .....	55
3.10.2	Con relación Situación de los Servicios .....	56
3.10.3	Con relación a Metas de Servicios Agua Potable y Saneamiento .....	56
3.10.4	Con relación a Adaptación al Cambio Climático .....	57
ANEXO A	Listado de Artículos del Marco Legal Incluidos en el Prontuario .....	58

## **PRESENTACION**

La Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento ha dado inicio a una reforma sectorial que conlleva a la descentralización de los servicios de Agua Potable y Saneamiento (APS) hacia los gobiernos municipales y hace descansar la responsabilidad de brindarlos en los prestadores de servicios, apoyados principalmente por los gobiernos municipales.

La misma ley asigna como responsabilidad del Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS) de cumplir y velar porque se cumpla la Ley Marco, su Reglamento y las regulaciones ambientales de salud y otras que se apliquen en el ámbito de su competencia.

El presente documento pretende agrupar las disposiciones de los diferentes instrumentos legales vinculadas con la prestación de los servicios APS y su sostenibilidad ambiental, a fin de promover el conocimiento de tales disposiciones por parte de los miembros de la Corporación Municipal, (titular de los servicios) y las juntas directivas y alta gerencia de los prestadores de servicios en localidades urbanas del país, cuya difusión entre los funcionarios que integran estas instancias, se puede propiciar a través de la Asociación Hondureña de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento (AHPSAS).

El prontuario consta de tres capítulos y un anexo. El Capítulo I, contiene una breve descripción de cada uno de los instrumentos legales que contienen disposiciones relacionadas con la prestación de los servicios y la sostenibilidad de los recursos hídricos de donde se toma el agua y se realizan los vertidos. El Capítulo II, identifica las principales organizaciones de gobierno responsables del cumplimiento del marco legal vigente, precisando las atribuciones que a cada una asignan las diferentes leyes y acuerdos. El Capítulo III, desarrolla una serie de conceptos y disposiciones conducentes a que los servicios se brinden en condiciones de sostenibilidad y que no necesariamente se asocian de manera directa a las organizaciones del capítulo anterior. El Anexo contiene una recopilación a nivel de cada Ley o Acuerdo del articulado que se presenta en forma detallada en el texto del prontuario.

En la preparación del prontuario he tomado el articulado que a mi juicio es fundamental para que los funcionarios de alto nivel de los prestadores conozcan las principales responsabilidades que les otorga el marco legal y que conducen a llevar a cabo trabajos, tanto propios del prestador como aquellos que competen a otras instituciones y cuya ejecución contribuye a garantizar la sostenibilidad de los recursos hídricos que se utilizan como fuentes de abastecimiento de agua y que demandan un alto grado de coordinación que debería ser liderado por el prestador de los servicios. No obstante lo anterior, el documento debería ser enriquecido en su contenido por los funcionarios agrupados en AHPSAS para incluir disposiciones relevantes que no hayan sido incluidas en este prontuario. Aun cuando este prontuario no sea el lugar más adecuado para reflexionar sobre la efectividad del marco legal e institucional vigente en lograr servicios sostenibles y de calidad, su contenido da lugar a las siguientes reflexiones:

1. La asignación de gran cantidad de responsabilidades a las municipalidades y prestadores con capacidades limitadas, hace muy difícil su cumplimiento, a menos que reciban un apoyo importante de parte de las organizaciones del gobierno central para su fortalecimiento.
2. El marco institucional derivado del marco legal abarca numerosas organizaciones sin contar con un mecanismo claro de coordinación dificultando la protección de las fuentes de abastecimiento de agua, cuya protección debería recaer principalmente en la Municipalidad y en el Prestador, quienes deberían llevar el liderazgo en este proceso de coordinación de acuerdo a las necesidades locales.
3. Las disposiciones legales en su mayoría son de carácter general y no se conocieron regulaciones técnicas que orienten el diseño de construcción de la infraestructura hidrosanitaria que se construya en el país.

Quiero dejar constancia del apoyo que para la formulación de este documento he recibido del ERSAPS a través de la Señora Blanca Rosales Sandres, sin cuya colaboración no habría sido posible realizarlo.

**Ing. Luis Moncada Gross**

## I. MARCO LEGAL

Este capítulo tiene como propósito presentar las veintiuna (21) leyes y acuerdos que contienen disposiciones específicas relacionadas con el sector de agua y saneamiento. Para cada instrumento se resume el objetivo principal, la organización necesaria para su cumplimiento y su vinculación general con el sector APS. Se consideró oportuno incluir la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, la cual es el único instrumento legal que aborda las condiciones de los servicios APS y establece objetivos y metas concretas que debe alcanzar el gobierno para su mejoramiento y universalización.

Como se puede apreciar de estos instrumentos, trece (13) cuentan con disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos hídricos y diez (10) con relación a los servicios de agua potable y saneamiento.

### 1.1 Constitución de la República. Art.145 reformado

Decreto No.270-2011 del 25 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 32,753 del 21 de febrero de 2012, reformó el Art. 145 del Decreto No.131 de enero de 1982, contenido de la Constitución de la República, Título III. Derechos y Garantías. Capítulo VII de la Salud como sigue: “**Se reconoce el derecho a la protección de la salud.** Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. **El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia declárase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano.** Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. **Asimismo se garantiza la preservación de las fuentes de agua, a fin de que estas no pongan en riesgo la vida y la salud pública.** Las actividades del Estado y de las entidades públicas y privadas se sujetarán a esta disposición. La Ley regulará esta materia”.

### 1.2 Ley General de la Administración Pública

Decreto No.146-86, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Número 25,088 del 29 de noviembre de 1986. La Ley establece las normas a que estará sujeta la administración pública, a fin de que esta promueva las condiciones más favorables para el desarrollo nacional adoptando la planificación como su principio rector, por lo que siempre estará subordinada a los Planes Nacionales de Desarrollo que haya aprobado la Administración Pública Centralizada.

La Ley fue reformada mediante Decreto No.218-96. Publicado en La Gaceta Número 28,148 del 30 de diciembre de 1996, en el cual se dictan normas para agilizar la actividad de la Administración Pública para dinamizarla y hacerla más eficiente, así como racionalizar el empleo de los recursos humanos, financieros y materiales de Estado. **Esta Ley asigna funciones específicas con relación a agua potable y saneamiento a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.**

### 1.3 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo

Decreto Ejecutivo Número PCM-008-97, publicado en La Gaceta Número 28,297 del 7 de junio de 1997. Este reglamento considera que es necesario sistematizar la estructura orgánica del Poder Ejecutivo desarrollando las bases previstas en el Decreto Legislativo Número 218-96 para dinamizar y hacer más efectiva su gestión. **El Reglamento desarrolla en detalle las competencias de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, entre cuyas competencias se detallan disposiciones relevantes para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y su sostenibilidad.**

### 1.4 Ley Marco del Sector Agua Potable Agua Potable y Saneamiento

Decreto 118-2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 20,207 del 8 de octubre de 2003. **La Ley establece las normas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional,**

**servicios que se regirán bajo los principios de: calidad, equidad, solidaridad, continuidad, generalidad, respeto ambiental y participación ciudadana.**

Como objetivo la Ley establece: i) promover la cobertura de los servicios; ii) asegurar la potabilidad del agua, iii) protección de las fuentes de agua y manejo de efluentes; iv) establecer la valoración de los servicios y esquemas tarifarios; v) fortalecer el ordenamiento y gobernabilidad de la gestión de los servicios; v) integrar las responsabilidades de gestión ambiental y de operación de los servicios; vii) establecer la regulación ambiental de quienes construyen y operan sistemas de agua potable y saneamiento; viii) establecer mecanismos eficientes de gestión de servicios rurales; ix) promover la participación ciudadana en todo el proceso de prestación; y, x) promover la operación eficientes de los sistemas de agua potable y saneamiento.

La Ley crea al Consejo Nacional de Agua y Saneamiento (CONASA) y al Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS). Por otra parte, reforma las atribuciones del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y asigna la responsabilidad del sector agua potable y saneamiento a los gobiernos municipales, ordenando que se les transfieran aquellos sistemas en operación por SANAA.

**La Ley Marco** crea las condiciones para la devolución de competencias en agua potable y saneamiento, a los gobiernos municipales en cumplimiento de la política de descentralización del Estado y para la creación y/o fortalecimiento de los Entes Prestadores de Servicios, tanto urbanos como rurales. En relación con la sostenibilidad de los servicios, **contiene disposiciones para la sostenibilidad ambiental y la sostenibilidad financiera. Por otra parte establece condiciones para la gobernabilidad en la gestión de los servicios orientadas a la participación ciudadana en todo el proceso de prestación, la transparencia de la gestión por parte de los prestadores, así como la obligación de rendir cuentas sobre su desempeño. Por último, la Ley dedica especial atención al respeto a los derechos de los usuarios, en particular en lo que se refiere a un trato basando en principios de generalidad, igualdad, equidad y solidaridad.**

### 1.5 Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento

Acuerdo No.006 del 3 de febrero de -2004, publicado en el Darío Oficial La Gaceta Número 30,384 el día 8 de mayo de 2004. Tiene como objetivo establecer las disposiciones complementarias que correspondan. El CONASA y el ERSAPS, dictarán los reglamentos específicos, normas técnicas y demás disposiciones complementarias que sean del caso para la afectiva aplicación de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y del presente Reglamento General.

Por otra parte, desarrolla las atribuciones del SANAA como Ente Técnico de Apoyo al Sector de Agua Potable y Saneamiento y precisa las obligaciones tanto de la municipalidad como el SANAA para una transferencia ordenada de los servicios por parte de éste último.

El reglamento también desarrolla en detalle aspectos relativos al alcance de la política sectorial municipal en agua y saneamiento, las disposiciones mínimas a incluir en el contrato que rige las relaciones entre el titular y el prestador de servicios, así como el alcance del plan de inversiones del prestador. Por último, desarrolla en detalle lo concerniente a derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios y de los prestadores.

### 1.6 Ley de Municipalidades

Decreto 134-90 del 29 de octubre de 1990. Tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes al régimen departamental y municipal. Desarrolla el concepto de autonomía municipal que establece que el municipio se organiza y funciona en forma independiente de los poderes del Estado, a fin de lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente.

La Ley precisa el papel del Gobernador Político Departamental y sus relaciones con los Gobiernos Municipales, las condiciones para integrar mancomunidades o asociaciones voluntarias de municipios (Junta Directiva y Unidad Técnica Intermunicipal). Por otra parte desarrolla las funciones de sus órganos constitutivos: Alcalde, Vicealcalde, Regidores y Alcaldes Auxiliares, así como de funcionarios principales: Secretario, Auditor, Tesorero y Comisionado Municipal. Desarrolla además lo concerniente a integración y funciones del Consejo de Desarrollo Municipal y la Comisión Ciudadana de Transparencia.

***Entre las atribuciones se tratan los temas referentes a prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, así como la protección del medio ambiente, y establece la facultad de las municipalidades de crear unidades especializadas para la prestación de los servicios.*** Faculta a las municipalidades a mancomunarse con otros municipios para mejorar el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones. ***La Ley faculta a las municipalidades a establecer tasas por prestación de servicios municipales directos e indirectos los cuales deben publicarse en sus Planes de Arbitrios y las faculta para cobrar la contribución por concepto de mejoras para recuperar, total o parcialmente, la inversión que haga la municipalidad, autorizándolas también a la emisión de bonos para el financiamiento de obras y servicios y a la contratación de empréstitos a con instituciones financieras, nacionales y extranjeras.***

### 1.7 Reglamento General de la Ley de Municipalidades

Acuerdo No.018-93 del 01 de febrero de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 26,975 el 18 febrero de 1993. Tiene como objetivo desarrollar complementariamente algunas disposiciones de la Ley de Municipalidades a fin de que permita su aplicación justa, oportuna y eficiente por parte de las Corporaciones Municipales y demás interesados en el ejercicio de las facultades que la Ley les confiere.

***El Reglamento detalla la facultad de la Municipalidad de crear y organizar unidades ejecutoras y organismos especiales para la prestación de servicios, el procedimiento para efectuar un plebiscito, un cabildo abierto o una asamblea consultiva. De particular interés son las disposiciones relativas a la prestación de servicios públicos mediante concesiones o contrato con empresas mixtas o privadas. Se detallan también los aspectos relativos a contribución por mejoras y las tasas por servicios municipales.***

### 1.8 Ley General del Ambiente

Decreto No.104-93 del 27 de mayo de 1993, publicado en La Gaceta el 30 de junio de 1993. Tiene como propósito básico, según el Art.1, la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social. ***En el Art.30 estipula: Corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua,*** incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.

Crea la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, responsable de: Cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; velar porque se cumplan esas políticas; y, la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental. Por otra parte, crea el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente, el Comité Técnico Asesor y la Procuraduría del Ambiente. Con fines de coordinación administrativa de los entes del gobierno central se crea La Red Nacional de Cuencas Hidrográficas, integrado por las Secretarías de Ambiente, Recursos Naturales, Salud Pública, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), Instituto Nacional Agrario (INA), SANAA y Catastro, bajo la coordinación de la Secretaría Recursos Naturales a través de la Dirección General de Recursos Hídricos y de COHDEFOR. ***(Es de notar esta red no incluye a los gobiernos municipales que tienen grandes responsabilidades en el nivel local, ni tampoco a los prestadores de servicios).***

***La Ley del Ambiente contiene diversas disposiciones orientadas a proteger las fuentes de abastecimiento de agua y controlar la calidad de las descargas de aguas residuales a las corrientes receptoras. Con el propósito de promover la mejora de calidad del agua y de los vertidos, adopta algunos incentivos fiscales para inducir el tratamiento por parte de los organismos o personas que las aprovechan o las generan.***

### **1.9 Reglamento General de la Ley del Ambiente**

Decreto No.109-93 del 20 de diciembre de 1993, Este reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos de la Ley General del Ambiente; entendiéndose por “Ambiente el conjunto integrado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, susceptible de ser alterado por factores físicos, químicos, biológicos y de cualquier otra naturaleza, provocados por la naturaleza o por las actividades humanas, que puedan afectar, directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad, se entiende por contaminación del ambiente, (...) toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales, culturales, étnicos o afectar los recursos en general de la nación”.

Establece la organización interna de: i) la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente; ii) Consejo Consultivo Nacional del Ambiente; iii) Comité Técnico Asesor; iv) Asesoría Legal; v) Direcciones Generales (Políticas y Planificación Ambiental; Evaluación de Impacto y Control Ambiental; Desarrollo Ambiental) v) Auditoría Interna; y, vi) Procuraduría del Ambiente. Especifica el papel las Municipales y desarrolla disposiciones especiales para la protección del medio ambiente, así como lo correspondiente a infracciones y delitos ambientales y las sanciones correspondientes.

***El reglamento detalla el régimen de infracciones y sanciones derivadas de actos que ocasionen daños a las fuentes de abastecimiento de agua y a las corrientes receptoras por descarga de vertidos y contaminantes en contravención con la normativa respectiva.***

### **1.10 Código de Salud**

Decreto 65-91, publicado en La Gaceta Número 26,509 del 6 de agosto de 1991. Tiene como objeto, con base en las atribuciones de la Secretaría de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normatización, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas en el campo de la salud, definiendo como salud: “un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico que es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación”. También precisa la definición de medio ambiente como: “el conjunto de recursos naturales cuya preservación y renovación a cargo del Estado y de todos los habitantes, se hacen necesarios para asegurar la salud y el bienestar general”.

***El código contiene disposiciones relacionadas con los servicios de agua potable y saneamiento, disposición final de aguas pluviales, aguas negras servidas y excretas. También contiene disposiciones atinentes a los servicios de agua en el capítulo destinado a edificaciones y contiene disposiciones relacionadas con el agua para consumo, la disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y excretas. Por último, desarrolla normas relacionadas con las instalaciones sanitarias en edificios.***

### **1.11 Reglamento General de Salud Ambiental**

Acuerdo No. 0094, publicado en La Gaceta Número 28,593 del 20 de junio de 1998. El reglamento tiene como finalidad desarrollar el conjunto de reglas para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Salud. Identifica los organismos de la Secretaría con atribuciones para darle cumplimiento a la Ley. Específicamente, tiene como “objetivos, garantizar el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano y velar por el cumplimiento del deber correlativo, protegerlo y mejorarlo”.

***El reglamento detalla disposiciones relativas a la calidad del agua para el consumo humano, protección de fuentes de abastecimiento, disposición de excretas tanto mediante alcantarillado como in situ, así como en lo atinente a instalaciones hidro-sanitarias en las edificaciones. Por último, desarrolla el régimen de infracciones y sanciones, en particular con lo relacionado a disposición de excretas.***

### **1.12 Ley Constitutiva del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA)<sup>1</sup>**

Decreto No.91 del 26 de abril de 1961, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 17,382 del 23 de mayo de 1961. Crea al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) con el objeto de promover el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales en todo el país. Precisa sus objetivos y atribuciones, bajo los considerandos de que los servicios de agua potable y aguas negras no pueden resolverse desde el punto de vista local o municipal si no nacional, a fin de lograr: i) un aprovechamiento económico y efectivo de los sistemas de agua potable y de evacuación y tratamiento de aguas negras, con la finalidad de aprovechar los recursos hídricos que demandan su interconexión para servir a más de una localidad, y ii) con el propósito de lograr uniformidad en las normas de aplicación de los principios de ingeniería para lograr economía y eficiencia en el planeamiento, diseño, construcción y administración de los servicios. La Ley se fundamenta en la experiencia que han tenido otros países de América-indo-española, a través de la creación de entidades autónomas técnicamente especializadas. Procura además evitar el desvío de fondos recaudados por conceptos de servicio de agua por parte de las municipalidades para financiar otras actividades, y justifica la Ley por la falta de personal técnico idóneo en las municipalidades.

Al SANAA se le asignan las responsabilidades de efectuar estudios, construcción, operación, mantenimiento y administración de todo proyecto y obra de agua y alcantarillado sanitario de pertenencia del Distrito Central, los municipios, juntas de agua, juntas de fomento, o cualquier otra dependencia gubernamental, que pase a formar parte del patrimonio del servicio; y además, le atribuye la representación de los intereses del Estado en lo que atañe los abastecimientos de agua y alcantarillado en las empresas particulares que presten los servicios públicos.

La Ley Constitutiva atribuye al SANAA la aprobación de diseños, planos y vigilancia durante el período de construcción de las obras de este género que con carácter particular se construyan, entendiéndose por sistemas públicos de alcantarillado, aquellos que prestan servicios a más de cien personas. Entre sus atribuciones faculta al SANAA para determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos y rentas por el uso y por los servicios de alcantarillado y le ordena velar por la aplicación de las leyes existentes, correspondientes a la conservación forestal y de las buenas condiciones sanitarias de las cuencas hidrográficas de los sistemas de agua ya construidos o de los que se construyan en el futuro.

### **1.13 Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras.**

Decreto No.286-2009: "Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras", Gaceta Número 32,129 del 2 de febrero de 2010. Tiene como objetivo aprobar la Visión de País al año 2038 y el Plan de Nación al año 2022, con los cuales se inicia el proceso de planeación del desarrollo económico, social y político establecido en el Art.329 constitucional.

En el plano administrativo se crean: el Consejo de Plan de Nación, el cual cuenta con una Secretaría Técnica de Planeación y Cooperación Externa y la Subsecretaría Técnica de Planeación del Desarrollo; el Consejo Nacional de Competitividad e Innovación y los Gabinetes Sectoriales (Económico; Social; Seguridad, Defensa Nacional y Gobernabilidad y de Proyectos de Infraestructura) y los Consejos de Desarrollo Regional. Por otra parte, reforma la creación del Foro Nacional de Convergencia (FONAC). Para el proceso de desarrollo crea seis Regiones de

---

<sup>1</sup> La Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento elimino la responsabilidad de operar, mantener y administrar obras de agua y alcantarillado sanitario al disponer la transferencia de tales obras a las municipalidades, según se detalla en el Capítulo II, Sección 2.7 b).

Desarrollo definidas en función de las cuencas hidrográficas principales del país. El proceso de desarrollo deberá orientarse a la reducción de las vulnerabilidades del país, su dependencia del financiamiento externo y la potenciación de las capacidades productivas de los diferentes agentes económicos de la sociedad.

**La Ley hace hincapié en que Honduras se transforma aceleradamente en un país con características urbanas y que sus sistemas de agua potable y saneamiento, son insuficientes en cobertura, calidad y continuidad de los servicios cuya capacidad requiere como mínimo ser duplicada.** Dada la situación anterior la Ley propone la adopción de un enfoque diferenciado para priorizar la atención a las ciudades con más de 5,000 habitantes, enlazadas por carreteras pavimentadas, así como a la población asentada dentro de los 10 kilómetros a cada lado de estos ejes viales, logrando de esta manera atender a dos tercios de la población del país. **De conformidad con lo anterior, propone metas a alcanzar en los años 2022 y 2034 que aspiran a una cobertura universal en agua y saneamiento. Por otra parte, la Ley propone metas a alcanzar en relación con la protección de las fuentes de agua y algunas consideraciones con relación a la adaptación al cambio climático.**

#### 1.14 Ley General de Aguas

Decreto No.181-2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 32,088 del 14 de diciembre de 2009. La Ley tiene como objetivo establecer los principios y regulaciones aplicables al manejo adecuado del recurso agua para la protección, conservación, valorización y aprovechamiento del recurso hídrico para propiciar la gestión integrada de dicho recurso a nivel nacional.

La Ley de Aguas crea: i) El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), ii) La Autoridad del Agua que comprende ocho Agencias Regionales y el Instituto Nacional de Recursos Hídricos y iii) Consejos de Cuencas, Subcuencas y Microcuencas. Los gobiernos municipales tienen representación, a través de la AMHON, en el CNRH, y en la Junta Directiva de la Autoridad del Agua.

**Esta Ley hace énfasis en medidas para la protección de los recursos hídricos, declarando el agua para consumo humano como de uso preferencial y privilegiado, y establece disposiciones para el pago por servicios ambientales a fin de contribuir al financiamiento de actividades de protección y conservación de los recursos hídricos. También contiene disposiciones sobre la creación y conservación de áreas de reserva y prohibiciones sobre la disposición de vertidos.**

#### 1.15 Ley de Ordenamiento Territorial

Decreto 180-2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Número 30,277 del 30 de diciembre de 2003. Tiene por objetivo establecer principios y normas que hagan obligatorio el ordenamiento territorial, establecer el marco administrativo, el marco orgánico y el marco funcional – operativo del proceso, así como los mecanismos de participación ciudadana, concertación, coordinación, armonización y resolución de conflictos y también mecanismos de articulación de la gestión nacional y de la gestión local. También establece las bases de la definición de la estructura sectorial a aplicar por el Estado en el contexto de la planificación nacional y el ordenamiento territorial.

La organización adoptada incluye: i) el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial (CONOT), adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial; el Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial (CEOT); los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial, y las Unidades Técnicas de Ordenamiento Territorial a nivel de la Gobernación Política de cada departamento.

**La Ley no contiene disposiciones específicas con relación a agua potable y saneamiento, pero establece disposiciones sobre: “áreas bajo régimen especial” y “planes estratégicos especiales” bajo cuyos conceptos podrían ordenarse el uso del suelo en las cuencas hidrográficas de las fuentes de abastecimiento**

***de agua a poblaciones y los planes de desarrollo del municipio que son elementos fundamentales para planificar el desarrollo de los sistemas de agua y alcantarillado.***

#### **1.16 Reglamento General de la Ley Ordenamiento Territorial**

Acuerdo No.25-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 30,497 del 10 de septiembre de 2004. Su objeto es desarrollar los principios, objetivos, procedimientos y las funciones, formas y contenidos de los instrumentos previstos en la Ley de Ordenamiento Territorial. Asimismo establecer los mecanismos de funcionamiento y coordinación de las instancias administrativas previstas en la Ley.

El Reglamento describe la organización y funcionamiento del: Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial (CONOT); Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial (CEOT); Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial (CODOT); Consejo de Ordenamiento Territorial de Mancomunidades (COMOT). En el nivel territorial se desarrolla lo concerniente a la Unidades Técnicas Departamentales de Ordenamiento Territorial (UDOT).

Se establece la estructura de la Dirección General de Ordenamiento Territorial que consta de siete Unidades Técnicas: 1) Unidad de Planificación Territorial; 2) Unidad de Asentamientos Humanos y Equipamiento Social; 3) Unidad Técnica de Análisis de Conflictos, 4) Unidad de Gestión de Riesgos; 5) Unidad de Información Territorial (UIT); 6) Registro de Normativas de Ordenamiento Territorial (RENOT); y, 7) Unidad de Población y Migración Interna.

***El Reglamento establece que el ordenamiento territorial debe destacarse en las áreas de producción y conservación del recurso hídrico y que para tal fin se pueden establecer Áreas Bajo Régimen Especial con criterios de excepcionalidad para áreas de trascendencia estratégica para cuya definición se remite a la Ley General del Ambiente, la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento y la Ley General de Aguas entre otras.***

#### **1.17 Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre**

Decreto No.98-2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 31,544 del 26 de febrero de 2008. Tiene como finalidad establecer el régimen legal a que se sujetará la administración y manejo de los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible de acuerdo con el interés social, económico y cultural del país. Entre sus principios básicos se hace referencia al manejo sostenible de los recursos hídricos, ***destacando como una característica especial de las áreas protegidas (aquellas definidas para la conservación y protección de recursos naturales y culturales) las áreas forestales cuya función básica es el abastecimiento de agua.***

La Ley crea al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), dependiente de la Presidencia de la República con funciones de ejecutar la política nacional y desarrollar programas, proyectos y planes necesarios para cumplir los objetivos y fines de la Ley. El ICF consta de una Dirección Ejecutiva (con rango de Secretario de Estado y con participación en el Consejo de Ministros), una Subdirección de Desarrollo Forestal y una Subdirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Adicionalmente la Ley crea los Consejos Consultivos Forestales a nivel nacional, departamental, municipal y comunitario.

***La Ley establece los criterios para la creación de áreas protegidas cuya función básica es el abastecimiento de agua a poblaciones, estableciendo medidas para la protección de los recursos hídricos que abarcan prohibiciones para el uso del suelo. Detalla aspectos relacionados con el régimen especial de manejo de las cuencas, subcuencas y microcuencas que abastecen de agua a poblaciones para uso doméstico, actividades de reforestación y mecanismos de pago por servicios ambientales para contribuir al financiamiento de los planes de manejo complementando al Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y***

**Vida Silvestre, constituido éste último con un aporte inicial de Lps.60.0 millones.** Por último, la Ley desarrolla lo concerniente a delitos, faltas y sanciones.

### 1.18 Estrategia Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras

Acuerdo No.014-2011, del 17 de mayo de 2011, publicado en La Gaceta Número 32,372 del 20 de julio de 2011. La estrategia tiene como objetivo general definir los lineamientos que orienten las políticas, acciones estratégicas y operativas para el manejo integral de cuencas hidrográficas de Honduras (...) **para contribuir a la prestación y manejo del recurso hídrico del país.** Además del objetivo general anterior se detallan siete objetivos específicos, de los cuales, el número seis persigue: **“iniciar procesos de recuperación de microcuencas abastecedoras de agua con fines avanzados de degradación ambiental o ya degradadas, a fin de contribuir a la restauración de los regímenes hidrológicos de las áreas forestales destinadas a la producción hídrica y protección de suelos”.**

En el marco institucional el Acuerdo establece la creación del Comité Técnico Nacional para el Manejo de Cuencas (CTH-MC), y al interior del ICF del Departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente (DCHA) y las Regiones Forestales. El acuerdo promueve el desempeño de los Consejos Consultivos Forestales, la Plataforma Hondureña del Agua, la Red Nacional de Manejo de Cuencas (RENACH) y el fortalecimiento del Instituto Nacional de Recursos Hídricos.

La estrategia se orienta por diez principios generales, de los cuales el número ocho: “reducción de la vulnerabilidad” concluye diciendo: **“Así también la estrategia se focalizará en acciones encaminadas a la recuperación de áreas degradadas, especialmente en las áreas abastecedoras de agua para consumo humano”.**

El Plan se desarrolla alrededor de veintiún lineamientos estratégicos que comprenden cada uno diversas líneas de acción propuestas, entre estas, la número ocho “recuperación de cuencas, subcuencas y microcuencas degradadas, donde bajo la acción propuesta: a) identificación de microcuencas y subcuencas degradadas se propone: (...) **priorizando primero aquellas que se encuentran declaradas como abastecedoras de agua a poblaciones y en segundo término las que no han sido declaradas pero que cumplen con la misma función.**

### 1.19 Reglamento de Juntas Administradoras de Agua

Emitido por el ERSAPS en junio de 2006, publicado en La Gaceta Número 31,092 del 29 de agosto de 2006. Tiene el propósito de normar y regular la creación, organización y funcionamiento de las Juntas Administradoras de Agua, mecanismo de gestión comunitaria de sistemas de agua potable y saneamiento rurales, periurbanos y urbano menor, señaladas en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, como titulares de los servicios administrados por ellas y será aplicado a los sistemas de agua potable y de saneamiento, únicos o múltiples, que funcionen por gravedad o por bombeo, ya sean de fuentes superficiales, subterráneas u otras fuentes. Compatibiliza la buena práctica establecida en la reglamentación anterior a la Ley Marco con sus mandatos, relacionados con propiedad de las instalaciones, calidad de servicio, derechos y obligaciones de prestadores de los usuarios y política tarifaria para recuperación de costos.

Debido a que las Juntas Administradoras de Agua son una instancia gestión comunitaria, representan un mecanismo de participación ciudadana por excelencia, por lo que son objeto de disposiciones específicas, tanto en la Ley Marco del Sector como en la Estrategia para Manejo de Cuencas, integrándolas en la constitución de mecanismos de coordinación en actividades de protección y manejo.

### 1.20 Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable

Acuerdo No.084 del 31 de Julio de 1995, Vigencia 4 de Octubre de 1995. **Esta norma se emite con el objetivo de proteger la salud pública mediante el establecimiento de los niveles adecuados o máximos que deben tener**

*aquellos componentes o características del agua que puedan representar un riesgo para la salud de la comunidad e inconvenientes para la preservación de los sistemas de abastecimiento de agua; establece los parámetros de calidad del agua con sus valores recomendados y máximos admisibles y la frecuencia y número de muestras, así como los métodos de análisis adecuados.*

**1.21 Norma Técnica de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario.**

Acuerdo No.058 de la Secretaría de Salud del 9 de abril de 1996, vigente desde el 13 de diciembre de 1997. ***Esta norma se emite con el objeto de: a) regular las descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores y al alcantarillado sanitario y b) fomentar la creación de programas para minimizar desechos, la instalación de sistemas de tratamiento y la disposición de aguas residuales, mediante el establecimiento de normas de calidad que deben de satisfacer las aguas residuales previa su descarga a un cuerpo receptor o a un alcantarillado sanitario.***

La aplicación del Reglamento compete a la Secretaría de Salud, a la SERNA y a la Secretaría de Gobernación y Justicia, define lo que son aguas residuales, e indica las concentraciones máximas permitidas de un número considerable de parámetros, que debe de cumplir la descarga para previa su disposición en una corriente receptora.

## II. MARCO INSTITUCIONAL

El propósito de este capítulo es desarrollar las atribuciones y responsabilidades que el marco legal descrito en el capítulo I anterior, asigna a catorce (14) organizaciones que comprenden Secretarías de Estado, organismos gubernamentales, Gobiernos Municipales, Entes Prestadores de Servicios (EPS) y organismos de coordinación interinstitucional.

De esta asignación de responsabilidades se encuentra la siguiente distribución de artículos: Secretaría de Salud (26); Secretaría de Recursos Naturales, (18); Secretaría de Finanzas, (2); Secretaría de Gobernación y Justicia (3); CONASA, (3); ERSAPS, (7); SANAA, (10) e ICF, (12) para un total de ochenta y uno (81) artículos. En el nivel local, las municipalidades tienen sesenta y tres (63) artículos, o sea más que la suma de las Secretarías de Estado y el ICF y los prestadores de servicios veintitrés (23) y Juntas Administradoras de Agua (10) para un total de 96 artículos.

Si se asume que el número de artículos es un reflejo del ámbito de responsabilidades, es evidente que los gobiernos municipales tienen una carga de responsabilidades que excede en la mayoría de los casos su disponibilidad de recursos humanos y financieros para darles cumplimiento. Igual situación aunque en menor escala, se aprecia para los prestadores de servicios.

Por otra parte, lo numeroso de agencias del gobierno central, con atribuciones de impacto sectorial, apunta a la necesidad de mecanismos efectivos de coordinación para brindar apoyo a los gobiernos municipales en función de las condiciones de servicios y números de sistemas que operan en el término municipal.

### 2.1 Secretaría de Salud

#### a. Disposiciones dentro de la Ley General de la Administración Pública

1. Art.29. Las Secretarías de Estado tendrán las competencias fundamentales siguientes: (...) SALUD: Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con (...) las regulaciones sanitarias relacionadas con la producción, conservación, manejo y distribución de alimentos destinados al consumo humano; el **control sanitario de los sistemas de tratamiento, conducción y suministro de agua para consumo humano, lo mismo que de las aguas pluviales, negras y servidas y la disposición de excretas.**

#### b. Disposiciones dentro del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo

2. Art.67. Compete a la Secretaría de Salud. 1) Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección, promoción o fomento, prevención, preservación, restitución o recuperación y rehabilitación de la salud de la población, asegurando su compatibilidad con las estrategias aprobadas por el Presidente de la República, incluyendo: (...) d) Diseño y ejecución de programas de saneamiento ambiental, coordinando sus actividades con otros órganos o instituciones públicas o privadas (...) i) **La emisión de normas técnico – sanitarias en materia de edificaciones en instalaciones para uso humano**, y, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, la supervisión de su ejecución (...) 3) **El control sanitario de los sistemas de tratamiento, conducción y suministro del agua para consumo humano** y 4) **El control sanitario de los sistemas de alcantarillado y de manejo y disposición de excretas, así como del manejo y disposición de aguas pluviales, negras y servidas.**

#### c. Disposiciones dentro de la Ley General del Ambiente

3. Art.74. El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y con la colaboración de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, vigilará el cumplimiento de las leyes

generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

**d. Disposiciones dentro de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**

4. Art.7. Créase el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), el cual estará integrado así:  
1) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Salud, quien lo presidirá; (...)

**e. Disposiciones dentro de la Ley Constitutiva del SANAA**

5. Art.14. La Dirección y Administración del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, en la forma siguiente: 1) Por el Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social o por el Sub-Secretario en su defecto; (...)

**f. Disposiciones dentro del Reglamento General de la Ley del Ambiente**

6. Art.75. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, será la responsable de coordinar y **vigilar el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud deberá cumplir esta función con la colaboración de la Secretaría del Ambiente. En todo caso, las decisiones que adopten aquella Secretaría de Estado en el cumplimiento de esta función, deberán fundamentarse en los principios que establece la Ley y este Reglamento. Igualmente se aplicarán para solucionar los conflictos de interpretación que se presenten en la aplicación de las leyes sectoriales.
7. Art.77. El Poder ejecutivo, por medio de las Secretarías de Ambiente y Salud Pública, establecerá los niveles permisibles de contaminación atendiendo los resultados de las investigaciones que sean pertinentes y las normas internacionales.

**g. Disposiciones dentro del Código de Salud**

8. Art.9. Toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente sano, en la forma como este Código y las demás normas lo determinen, y el deber correlativo de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea. La Secretaria tiene bajo su responsabilidad velar para que se le den las condiciones ambientales, para el cumplimiento de lo de lo dispuesto en este Artículo.
9. Art.30. La Secretaria **vigilará el cumplimiento de las medidas higiénicas ordenadas para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.**
10. Art. 32. La Secretaria por medio del órgano correspondiente, **efectuará el control y vigilancia sanitaria de las aguas y establecerá las características deseables y admisibles que aquéllas deben tener.**
11. Art.45. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social **reglamentará todo lo relacionado con el manejo y disposición de excretas, aguas negras, servidas y pluviales y la vigilancia y control técnico sobre los alcantarillados y efluentes correspondientes.**
12. Art.64. Compete a la Secretaria la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas establecidas en este Código y sus reglamentos. (en relación con las edificaciones).
13. Art.65. La Secretaria reglamentará: (...) d) Los aspectos vinculados a la limpieza general y a los métodos de disposición de desechos sólidos y **demás residuos producidos en las edificaciones.**

**h. Disposiciones dentro del Reglamento General de Salud Ambiental**

14. Art.6. Para este propósito, según lo expresado en el Artículo 9 del Código de Salud, correspondiente a la Secretaría de Salud **vigilar las condiciones de saneamiento del ambiente o salud ambiental en todo el territorio nacional.**
15. Art.7. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, y de acuerdo al Artículo 4 del Código de Salud, la Secretaría de Salud, mediante resolución motivada podrá delegar o reasignar en cualquier tiempo y en cualquiera de sus unidades administrativas, **municipales**, y otros organismos constituidos legalmente, **las actividades de saneamiento del medio de salud ambiental.**

16. Art.18. La Región, o Área de Salud, estudiará e investigará la solicitud (para construir un sistema de agua) de acuerdo a la información suministrada por el solicitante y emitirá una resolución dentro del término que la ley establece. La Región o Área de Salud podrá negar la aprobación de la solicitud en los siguientes casos: a) Por no cumplir con las especificaciones técnicas establecidas para tal efecto; **b) Si la fuente no cumple las normas nacionales sobre agua apta para producir agua potable; y, c) Si no existe seguridad de garantizar la operación y mantenimiento de los sistemas proyectados.**
17. Art.22. La autoridad de la Región o Área de Salud **hará inspecciones periódicas a los sistemas y fuentes existentes en su respectiva jurisdicción**, verificando que los informes mencionados en el Artículo anterior contengan lo relativo a esa calidad de agua encontrada en el sistema y que la calidad de suministro cumpla con la Norma Técnica Nacional para la Calidad de Agua Potable. La frecuencia mínima de las inspecciones es: i) Población servida hasta 20,000 personas: una vez cada dos años; ii) Población servida desde 20,000 hasta 100,000 personas: una vez por año; y, iii) Población servida más que 100,000 personas: cuatro veces año. Cuando se comprobare que el sistema o fuente representa un peligro para la salud de los usuarios, la autoridad de la Región o Área de Salud competente podrá ordenar a sus administradores o propietarios la suspensión del servicio la cual será sancionada como falta bastante grave e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 del Código Penal vigente.
18. Art.28. La autoridad de Región o Área de Salud, **sólo podrá autorizar** a los establecimientos domésticos, industriales, agrícolas y de minería **el vertimiento de residuos líquidos** a ríos, lagos, lagunas, embalses, riachuelos, quebradas, vertientes, corrientes de invierno, así como a las playas de los mares y esteros o a los sitios de pesca o de la industria piscícola y camaronera, **cuando el sistema de tratamiento a que deberán ser sometidos dichos residuos líquidos, garantice que la descarga cumple las normas para regular las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario**. La Contravención de esta disposición será sancionada desde falta grave hasta gravísima.
19. Art.36. **Donde existe red de alcantarillado sanitario**, la autoridad de la Región o Área de Salud, u otra autoridad delegada, **exigirá a todo propietario de bienes inmuebles destinados al comercio, a la industria o a cualquier otro uso, la conexión de sus sistemas de eliminación sanitario y pagar la tarifa que por el uso de ésta, haya establecido el operador del sistema**. La Región o Área de Salud **tiene la facultad de permitir excepciones a condición que la disposición final de excretas, aguas negras y servidas no cause perjuicio al propietario, a sus inquilinos o vecinos y al medio ambiente**. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.
20. Art.38. **Donde no existe red de alcantarillado sanitario**, la autoridad de la Región o Área de Salud, u otra autoridad delegada, **exigirá a los propietarios de los bienes inmuebles** destinados para vivienda, comercio, industria o cualquiera otro uso, **construir por su cuenta las instalaciones que permitan disponer sanitariamente las excretas, las aguas negras y servidas tales como: Cualquier sistema lavable, letrina u otro recomendable y aceptable para tal finalidad**. Lo anterior es aplicable tanto al medio urbano como al rural; evitando perjuicios a sí mismo, a sus inquilinos o vecinos y al medio ambiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará desde falta menos grave hasta falta grave.
21. Art.40. La autoridad de la Región o Área de Salud u otra delegada **podrá ordenar la clausura de cualquier instalación de disposición final de aguas negras, servidas o excretas, cuando el sistema no se ajuste a las normas establecidas, o no se encuentre funcionando adecuadamente** dando lugar a que declare insalubre la o las viviendas, las instalaciones industriales o comerciales, así como la zona contaminada hasta tanto se restablece la disposición adecuada.
22. Art.41. La autoridad de la Región o Área de Salud **sancionará a toda persona natural o jurídica que permita en sus propiedades el estancamiento de aguas que por su naturaleza constituyan focos de insalubridad o contaminación**, en la misma forma que se establece en el Artículo siguiente.
23. Art.42. La autoridad de Salud competente **vigilará que en las edificaciones de cualquier tipo, no se produzcan filtraciones por fuga de agua potable, aguas servidas y aguas negras debido a tuberías rotas o mal instaladas, así como por rebalse de tanques de almacenamiento de agua o por mala impermeabilización de pilas, baños, patios o por propiedad de terceros a la vía pública**, poniendo en peligro la salud de las personas. La contravención de esta disposición, según el peligro que pudiera ocasionar a la salud, será considerada desde falta leve hasta falta grave.

24. Art.47. A fin de comprobar la veracidad de los resultados que reporten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas generadoras de descargas de aguas residuales, **la autoridad de salud realizará inspecciones de los Sistemas de Tratamiento y/o monitoreos de calidad del efluente.**

i. **Disposiciones dentro de la Norma Técnica de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario**

25. Art.19. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública ejercerá la vigilancia e indicará las medidas correctivas y de prevención para dar cumplimiento a las disposiciones de estas Normas y sus respectivos reglamentos. El organismo citado podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas para ejercer eficazmente la vigilancia. El control de proceso para cumplir con la Normativa será deber y atribución de los usuarios naturales o jurídicos que realicen acciones que contaminen los cuerpos receptores y en general al medio ambiente.

26. Art.20. Según lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, las Municipalidades del País previo informe técnico de la Secretaría del Estado en el Despacho de Salud Pública o la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, podrán establecer e imponer sanciones a las infracciones que se produzcan en contravención con estas Normas, sin perjuicio de la aplicación de sanciones establecidas en otras leyes y reglamentos, evitándose en todo caso la duplicación de sanciones por la misma infracción.

2.2 **Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente**

a. **Disposiciones dentro de la Ley General de la Administración Pública**

1. Art.29. Las Secretarías de Estado tendrán las competencias fundamentales siguientes: (...) Recursos Naturales y Ambiente. Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos (...); lo concerniente a la coordinación y evaluación de las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas, (...) **así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas.**

b. **Disposiciones dentro del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo**

2. Art.84. Compete a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente: 1) **La formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con los recursos hídricos**, la energía y el ambiente, incluyendo. a) **La administración y control de los recursos hídricos**, incluyendo su medición y evaluación, lo relativo a derechos de aprovechamiento público o privados, **el control de vertidos** y demás actividades relacionadas con dichos recursos; b) La protección y manejo ordenado de las cuencas hidrográficas y la ejecución y evaluación de programas con este fin, en coordinación con las municipalidades y demás autoridades relacionadas. (...) h) La conducción estudios y formulación de normas para la declaración y administración de áreas naturales protegidas como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo parques nacionales, reservas de la biosfera u otras categorías de manejo de conformidad con las leyes.

3. Art.85. En el desarrollo de sus competencias en materia de energía y control de la contaminación, corresponden a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (...) b) Las actividades del Centro de Estudios y Control de Contaminantes, el cual le estará adscrito, de acuerdo con sus características y con los compromisos contraídos por el Gobierno de Honduras para su organización y operación (...).

4. Art.87 Las funciones de las direcciones generales y demás órganos especializados de esta Secretaría de Estado, son las siguientes: 1) Dirección General de Recursos Hídricos. **Responsable de conducir los asuntos relacionados con la gestión integral de estos recursos, incluyendo su medición, evaluación y conservación**, la concesión o autorización de aprovechamientos de conformidad con la legislación vigente y demás actividades relacionadas (...) y 6) Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO). **Responsable de conducir estudios y acciones relacionadas con la prevención y control de la contaminación** en sus diferentes formas.

**c. Disposiciones dentro de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**

5. Art.7. Créase el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), el cual estará integrado así:  
(...) 3) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;  
(...)

**d. Disposiciones dentro de la Ley Constitutiva del SANAA**

6. Art.14. La Dirección y Administración del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, en la forma siguiente: 4) Por el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales o por el Sub-Secretario en su defecto; (...)

**e. Disposiciones dentro de la Ley General de la Ley del Ambiente**

7. Art.10, primer párrafo. Créase la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, responsable de cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; de la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; velar porque se cumplan esas políticas; y, de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental.
8. Art.11. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, las funciones siguientes: ch) **Desarrollar, en coordinación con las instituciones pertinentes, el Plan de Ordenamiento Territorial;** (... ll) Promover las acciones administrativas y judiciales procedentes que se originen por las faltas o delitos cometidos en contra de los recursos naturales y del ambiente o por incumplimiento de obligaciones a favor del Estado relativos a esta materia (...).
9. Art. 28. En aplicación de esta Ley de las leyes sectoriales respectivas corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y las demás Secretarías de Estado e instituciones descentralizadas competentes, las atribuciones siguientes: (...) ch) **La administración de las áreas naturales protegidas;** (...) i) **El ordenamiento de las cuencas hidrográficas (...)**
10. Art.74. El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y con la colaboración de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, vigilará el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

**f. Disposiciones dentro del Reglamento General de la Ley del Ambiente**

11. Art.13. Para el cumplimiento del objetivo establecido en el Artículo anterior, la Secretaría del Ambiente tendrá las siguientes funciones: e) Identificar y proponer las áreas que deban ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas, previa consulta con las Municipalidades en cuyo término queden ubicadas; (...) i) Promover o ejecutar programas de concientización dirigidos a los diferentes sectores de la sociedad, con el propósito de que se integren voluntariamente en las actividades de protección y conservación del ambiente y de los recursos naturales; (...) n) Emitir, por medio de los órganos competentes, dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas industriales o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados; (...) q) Dictar y ejecutar las medidas que sean necesarias para preservar, conservar y restaurar el ambiente y los recursos naturales.
12. Art.39. Las funciones de la Dirección General de Política y Planificación Ambiental serán las siguientes: (...) e) **Participar en la definición e incorporación de la variable ambiental en los planes de manejo forestales y de cuencas hidrográficas;** (...) g) Participar en la elaboración de los planes de desarrollo nacional o sectoriales, con el propósito de formular las observaciones o recomendaciones que fueren necesarias en materia ambiental.
13. Art.41. Las funciones de la Dirección General de Desarrollo Ambiental serán las siguientes: (...) d) Asistir a las autoridades municipales en el marco de la legislación municipal y políticas de modernización del Estado en la elaboración y desarrollo de sus programas de capacitación ambiental; (...) g) Proporcionar asistencia técnica en materia ambiental a las municipalidades en coordinación con las dependencias competentes, en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano y rural **y en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, en el manejo, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos de**

- acuerdo a las normas y especificaciones técnicas establecidas* y a otros proyectos de saneamiento ambiental; h) *Identificar áreas naturales que deban ser protegidas elaborando su justificación técnica en coordinación con la Administración Forestal del Estado* para los efectos del Artículo 39 de la Ley General del Ambiente; (...); y k) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con otros órganos del sector público, privado y organismos internacionales sobre el desarrollo ambiental.
14. Art.47. Las funciones de la Procuraduría serán las siguientes: (...) e) Interponer las acciones judiciales procedentes para que se condene a la reparación de los daños y perjuicios, a las personas naturales o jurídicas que hubieren tenido conductas que provoquen daños al ambiente o a los recursos naturales.
  15. Art.59. La Secretaría del Ambiente tendrá **la obligación de asistir a las municipalidades en el cumplimiento de sus funciones, a efecto de apoyarlas en lo relativo a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales.**
  16. Art.60. La Secretaría del Ambiente **tendrá las siguientes funciones en relación con las municipalidades: (...) b) Coordinar con las instituciones competentes la elaboración de los planes de protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua de las poblaciones.**
  17. Art.86. A nivel nacional, corresponderá a los órganos de Poder Ejecutivo y a las instituciones autónomas competentes en materia ambiental, la ejecución de tales inspecciones. Sin embargo, podrán comisionar a otras autoridades para que ejecuten tales actividades cuando las directamente responsables no pudieren realizarlas (...)
  18. Art.94. La Secretaría del Ambiente promoverá, apoyará y facilitará la integración de la educación sobre los recursos naturales y el ambiente por medio del Sistema Nacional de Educación Ambiental que se manejará en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las universidades del Consejo Nacional de Educación Superior y entidades no gubernamentales, contados a partir de la aprobación de este Reglamento, **la Secretaría de Ambiente (SEDA) propondrá a los niveles del sistema educativo nacional, los planes de estudio con las reformas pertinentes que incluyan el contenido y enfoque ambiental en los mismos.** Esta acción tendrá por objeto, además del conocimiento de la naturaleza, sensibilizar a la población en la formación de valores cívicos y morales, protección y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales y la preservación del ambiente.

## 2.3 Secretaría de Finanzas

### a. Disposiciones dentro de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento

1. Art. 7. Créase el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), el cual estará integrado así: (...)
- 4) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas (...)

### b. Disposiciones dentro del Reglamento General de la Ley del Ambiente

2. Art.87. La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público **asignará a los órganos o entidades centralizadas o descentralizadas, los recursos financieros convenientes para cumplir sus labores de vigilancia, conservación y protección del ambiente y de los recursos naturales.** La Contraloría General de la República vigilará que los recursos financieros asignados se hagan efectivos; que sean utilizados eficientemente para los fines previstos y que no sean destinados a fines distintos, en cuyo caso formulará los reparos que procedan contra los responsables.

## 2.4 Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

### a. Disposiciones dentro de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento

1. Art. 7. Créase el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), el cual estará integrado así: (...)
- 2) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; (...)

### b. Disposiciones dentro de la Ley de Ordenamiento Territorial

2. Art.13. Son atribuciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial: (...) 8) Proponer ante la autoridad competente, la declaratoria de áreas bajo régimen especial de los recursos naturales y de

patrimonio histórico a nivel municipal; así como emitir opiniones en cuanto a la configuración de entidades territoriales nuevas y la supresión o anexión de las mismas en el marco de la Ley.

**c. Normas Técnicas de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario**

3. Art.2. Su aplicación será competencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

**2.5 Consejo Nacional de Agua y Saneamiento (CONASA)**

**a. Disposiciones dentro de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**

1. Art.8. El CONASA tendrá las atribuciones siguientes: 1) Formular y aprobar las políticas del sector de agua potable y saneamiento; 2) Desarrollar estrategias y planes nacionales de agua potable y saneamiento; 3) Definir los objetivos y metas sectoriales relacionados con los servicios de agua potable y saneamiento; 4) Elaborar el programa de inversiones para el sector, a nivel urbano y rural y coordinar con los organismos competentes, en especial las municipalidades, los mecanismos y actividades financieras relacionados con los proyectos de agua potable y saneamiento; 5) **Servir como órgano de coordinación y concertación de las actividades de las distintas instituciones públicas o privadas, relacionadas con tecnología, capacitación, mejoramiento del servicio y la conservación de las fuentes de agua, así como canalizar sus aportaciones económicas**; 6) Promover espacios de diálogo con la participación de los sectores de la sociedad; 7) Desarrollar la metodología para establecer la valorización económica del agua; y, 9) Las demás que establezca la presente Ley.
2. Art.11. El Ente Regulador estará integrado por tres (3) miembros nombrados por el Presidente de la Republica a propuesta consensuada del Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), con experiencia mínima de cinco (5) años en el ramo y durarán en sus funciones cinco años y sólo podrán ser removidos por causa justificada. (...).

**b. Disposiciones dentro del Reglamento de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**

3. Art.8. Valoración económica del agua. **Con el fin de establecer las tasas a incluir en las tarifas de agua que permitan a las municipalidades ejecutar acciones de manejo ambiental y protección de las cuencas hidrográficas productoras del agua potable, el CONASA realizará los estudios correspondientes de valoración del recurso y propondrá la magnitud de las tasas a aplicar y las metodologías para su implementación. En este proceso tendrán prioridad aquellas cuencas, cuya producción sea aprovechada por localidades poblacionalmente mayores o donde la calidad y cantidad del recurso estén más deterioradas o bajo amenaza de deterioro.**

**2.6 Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS)**

**a. Disposiciones dentro de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**

1. Art.13. El Ente Regulador tendrá las atribuciones siguientes: 1) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones ambientales, de salud y otras que se apliquen en el ámbito de su competencia; 2) Promover la eficiencia en las actividades de prestación de servicios de agua potable y saneamiento e investigar y sancionar conductas ilegales o discriminatorias entre los participantes; 3) Establecer normas, criterios de eficiencia, indicadores y modelos representativos para evaluar la gestión técnica, ambiental, financiera y administrativa de los prestadores teniendo en cuenta las diversidades regionales, las características de cada sistema y los aspectos ambientales; 4) Mantener un registro público de la información presentada por los prestadores y de la que se genere sobre los aspectos técnicos, económicos y operativos de la prestación de los servicios; 5) Elaborar el formato modelo de reglamento de servicio que regule las relaciones entre los prestadores y los usuarios; 6) Velar por los derechos de los usuarios en lo relativo a prestación y cobro de servicios cuando no hayan sido resueltos por las instancias respectivas. Todo prestador deberá contar con una oficina de atención a usuarios para escuchar reclamos y

brindar información en relación a los servicios prestados. 7) Conciliar y en su caso arbitrar los conflictos que se susciten entre municipalidades, entre éstas y los prestadores de servicio y entre estos mismos, y entre los prestadores y los usuarios, por medio de los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta ley o de los que existan en leyes relacionadas; 8) Aplicar sanciones e intervenciones por incumplimientos o violaciones a las normas de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, bajo los procedimientos legales establecidos; 9) Efectuar acciones ante las autoridades administrativas del Ministerio Público y el Poder Judicial, para garantizar el cumplimiento de la presente Ley; 10) Elaborar el Plan Operativo Anual; 11) Elaborar anualmente un informe de sus actividades; y, 12) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto para ser aprobado por el Congreso Nacional.

2. Art.14. La regulación tarifaria, será competencia del Ente Regulador mediante el establecimiento de criterios, metodologías, procedimientos y fórmulas de cálculo de acuerdo a los principios señalados en la presente Ley.
3. Art.24. Para el cumplimiento de las normas de calidad requeridas en los servicios de agua potable y saneamiento, el Ente Regulador velará porque los prestadores cuenten con planes de inversión viables, que les permitan gradualmente ejecutar la construcción de las instalaciones de saneamiento necesarias y el desarrollo de proyectos de protección ambiental en las áreas de cuencas, subcuencas y microcuencas en donde se ubiquen los acuíferos o fuentes de agua superficiales o del subsuelo y donde se realicen los vertidos de efluentes.
4. Art.39. El Ente Regulador establecerá los criterios de gradualidad para la racionalización del sistema tarifario.
5. Art.45. Las infracciones consignadas en la presente Ley serán sancionadas con multas de Mil (L. 1,000.00) a Cincuenta Mil (L. 50,000.00) Lempiras que impondrá el Ente Regulador de conformidad con el Reglamento respectivo en consideración de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad civil o criminal que corresponda. Los valores se enterarán en la Tesorería Municipal respectivas; en caso en que una municipalidad sea la infractora, el pago ingresará a la Tesorería General de la República.

**b. Disposiciones dentro del Reglamento de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**

6. Art.17. Cobros por Servicios del Ente Regulador. El cobro por los servicios de supervisión, vigilancia y asesoramiento creado en el Art.34, literal 3), de la Ley Marco, se aplicará en adición a la facturación individual de los servicios prestados a los usuarios, reflejándose en la misma factura, claramente identificable. El cobro en referencia se aplicará a toda facturación por servicios de provisión de agua potable y saneamiento, que tuvieren tarifas en sistemas que cuenten con 5,000 o más usuarios. Para estos efectos el Ente Regulador establecerá porcentajes diferenciados de tasa retributiva, según categorías de prestadores. El cobro de los servicios del Ente Regulador, será un porcentaje de la facturación individual de los servicios tarifados, incluyendo los consumos presuntos que se determinen, así como los intereses y recargos moratorios. No quedarán sujetos por este concepto, los cobros ocasionales facturados, conexos al servicio de abastecimiento de agua potable o saneamiento, tales como: derechos de conexión, desconexión o reconexión, cargos por medidores y sus accesorios, así como los impuestos, tasas y contribuciones a que estén sujetos.
7. Art.18. El Ente Regulador fijará una vez por año calendario, el porcentaje aplicable, en función de las previsiones presupuestales que resulten aprobadas y difundirá dicha determinación, así como las reglas de implementación y pago que deben observar los prestadores, a través de La Gaceta Diario Oficial de la República de Honduras. Los prestadores depositarán antes del día 10 (diez) de cada mes, en la Tesorería General de la República, el monto de las sumas facturadas por el concepto, hasta el último día hábil del mes inmediato anterior. La no facturación del cobro por los servicios del Ente Regulador, constituye una violación grave de las obligaciones del prestador y no lo exime del pago en el plazo establecido en el párrafo anterior. El incumplimiento en el pago, en el término establecido, dará automáticamente lugar a imponer la obligación adicional de pago de los intereses, a una tasa equivalente a la que se regule para la mora de los usuarios en el pago de las facturas de servicios.

## 2.7 Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA)

### a. Disposiciones dentro de Ley Constitutiva del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).

1. Art.2. El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, tendrá por objeto, promover el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y **pluviales**<sup>2</sup> de todo el país, mediante: a) El estudio, construcción, operación, mantenimiento y administración de todo proyecto y obra de esta índole, que sea de pertenencia del Distrito Central, Municipios, Juntas de Agua, Juntas de Fomento o de cualquier dependencia gubernamental, que de acuerdo con esta ley, pase a formar parte del patrimonio del Servicio; b) El planeamiento, diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración de obras de la misma clase emprendidas por la propia iniciativa del Servicio; c) La representación de los intereses del Estado en lo que atañe a abastecimientos de agua y alcantarillados en las empresas particulares, que presten servicios públicos; y d) La aprobación de diseños, planos y vigilancia durante el período de construcción de las obras de este género que con carácter particular se construyan. Entiéndase por sistemas públicos de abastecimiento de agua y alcantarillados, aquellos que prestan servicio o más de cien personas.
2. Art.3. Para el logro de sus finalidades, el Servicio tendrá las siguientes atribuciones: a) Estudiar los recursos hidráulicos y su adaptabilidad a los problemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado; b) Llevar a cabo la ejecución de proyectos relacionados con la captación, conducción, almacenamiento, purificación y distribución de las aguas potables para las comunidades del país, así como los relacionados con la colección, tratamiento y disposición de las aguas negras y **las aguas pluviales**; c) Operar y administrar todas las instalaciones a su cargo; d) Comprar y vender todos los servicios relacionados con él; e) Adquirir instalaciones y vender servicios de los sistemas de agua y alcantarillado sanitario, que se consideren de beneficio; f) Comprar y contratar materiales y equipos, dentro o fuera del país, de acuerdo con los Reglamentos que el Servicio establezca; g) Intervenir en las actividades de abastecimiento de agua y de alcantarillados de empresas particulares, municipales y demás instituciones autónomas, a solicitud de ellas, o de las autoridades sanitarias o municipales; h) Negociar y contratar préstamos, dentro o fuera del país, y otorgar las garantías necesarias, previo dictamen del Banco Central de Honduras; i) Adquirir propiedades para los fines inherentes al funcionamiento del Servicio; j) Nombrar su personal y determinar sus facultades y deberes de acuerdo con su Reglamento; k) Formular, reformar y derogar su Reglamento; l) Emitir bonos, previa autorización del Banco Central de Honduras, con el fin de incrementar sus recursos; m) Aceptar donaciones de cualquier índole, siempre que sean de origen lícito; n) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades del Servicio, por los servicios de agua, alcantarillado y otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por él, como en esta Ley se provee; o) Ejercer completo dominio y supervisión de sus propiedades y actividades para su eficiente funcionamiento; p) Entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores o a sus representantes, en cualesquiera terrenos cuerpos de agua o propiedades, con el fin de hacer mediciones, sondeos y estudios; q) Demandar y ser demandado como tal organismo; r) Mejorar y ampliar las instalaciones de agua y alcantarillados bajo su jurisdicción y proveer instalaciones adicionales de la misma clase; s) Disponer de sus propiedades, cuando lo crea conveniente, salvo de aquellas que constituyan reservas nacionales; t) Velar por la aplicación de las leyes existentes, correspondientes a la conservación forestal y las buenas condiciones sanitarias de las cuencas hidrográficas, de los sistemas de agua ya construidos o de los que se construyan en el futuro; y, u) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos de esta Ley.

---

<sup>2</sup> No obstante la referencia a la evacuación de aguas pluviales que aparece en el texto de cuatro considerandos y en los Artículos 2, 37 4, SANAA no ha construido ni operado sistemas de drenaje pluvial.

**b. Disposiciones dentro de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**

3. Art.7, segundo párrafo. (...) El Gerente General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), actuará como Secretario Ejecutivo del CONASA, cuyas funciones estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.
4. Art. 48 (...) **El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), actuará como Secretaría Técnica del CONASA y su Gerente General participará en sus reuniones con voz pero sin voto.** Asimismo durante la transición de traspaso de los sistemas de agua potable y saneamiento a las municipalidades, el Ente Regulador tendrá la responsabilidad de controlar y fijar las condiciones de calidad del servicio y de las tarifas que por servicios de agua potable saneamiento establezca el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).
5. Art.50. El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), en su carácter de prestador, continuará operando los servicios, cobrando y administrando las tarifas correspondientes, mientras no se haya realizado la transferencia a las municipalidades. En este caso el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a la regulación y control del Ente Regulador de Agua Potable y Saneamiento.
6. Art. 52. Para garantizar la continuidad de los procesos y proyectos en trámite, y para aquellos sistemas que no hayan sido traspasados a las municipalidades, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) está autorizado para continuar con las gestiones de estudios, licitaciones, asesorías y con la ejecución de los proyectos de construcción de sistemas de agua potable y saneamiento. El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), en entre otras de sus funciones se desempeñará como un Ente Técnico para apoyar al CONASA, al Ente Regulador, a las municipalidades y a las Juntas de Agua. Asimismo, realizará estudios, promoción y supervisión de instalaciones regionales para afianzar el logro de los objetivos de la presente Ley.

**c. Disposiciones dentro del Reglamento de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**

7. Art.22. Atribuciones del SANAA como Ente Técnico de Apoyo al Sector Agua Potable y Saneamiento. a) **Apoyo al Ente Regulador.** Realizar los cometidos que se le asignen en el presente Reglamento General y aquellos que el Ente Regulador disponga como consecuencia de sus funciones regulatorias y de supervisión. Para tal efecto celebrarán convenios de cooperación en los cuales se determinen la materia y ámbito de aplicación. El Ente Regulador podrá delegar mediante un convenio con el SANAA, la supervisión de las Juntas de Agua.
8. b) **Apoyo a Municipalidades.** Contribuir al fortalecimiento de los gobiernos municipales como titulares de los sistemas urbanos en lo siguiente: 1) Actuando como prestador durante el periodo de transición requerido para efectuar la transferencia del servicio a la municipalidad respectiva; 2) Asistiendo técnicamente a los prestadores municipales en aspectos de contratación de bienes y servicios, fase de planeación, diseño y supervisión, construcción de obras de infraestructura y operación y mantenimiento, para lo cual elaborará los documentos tipo y proveerá la capacitación y apoyo correspondiente; 3) Diseñando sistemas operativos estándar en aspectos administrativos, contables, financieros, operativos, comerciales y otros apropiados a las características de los prestadores municipales y capacitación en su aplicación por parte de estos; 4) **Proponiendo la adopción por los titulares, de las normas, criterios y especificaciones para el diseño y construcción de la infraestructura de agua y saneamiento urbano y rural;** y, 5) Propiciando la documentación de experiencias exitosas de los prestadores municipales y el intercambio entre ellos de estas experiencias.
9. c) **Apoyo a Juntas de Agua.** El SANAA es el organismo ejecutor de las políticas sectoriales, referidas a la constitución, organización y funcionamiento de las Juntas de Agua, en ámbitos urbanos y rurales. A efecto de cumplimentar los objetivos citados, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: 1) Administrar los recursos y efectuar las contrataciones para lo cual estuviere habilitado; 2) Promover la conformación de Juntas de Agua en ámbitos carentes de servicios, a través del apoyo a la organización comunitaria del lugar; 3) Apoyar el trámite de la personalidad jurídica de las Juntas de Agua; 4) Brindar apoyo técnico con relación al diseño de los proyectos destinados a las Juntas de Agua; 5) **Establecer las servidumbres administrativas que fueren necesarias, para el desarrollo de los proyectos;** 6) Conceder, en nombre

del Estado de Honduras, financiamientos reembolsables o no reembolsables a las Juntas de Agua, en función de proyectos que reúnan las condiciones técnicas, ambientales, jurídicas, institucionales y económico-financieros; 7) Celebrar contrataciones de obras y/o servicios con las Juntas de Agua, ejecutando el desenvolvimiento financiero pertinente; 8) Aprobar instalaciones especiales y extensiones del servicio de las Juntas de Agua, de acuerdo con las normas del Marco Regulatorio; 9) Supervisar el funcionamiento administrativo y operativo de las Juntas de Agua; 10) Arbitrar en todas las cuestiones referidas al funcionamiento administrativo de las Juntas de Agua; 11) Intervenir con el apoyo de las municipalidades los órganos administrativos de las Juntas de Agua, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes y aplicando análogamente lo establecido en los Artículos 99 al 102 de la Ley General de la Administración Pública; 12) Mantener vigilancia sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas correspondientes al servicio; y, 13) Adoptar decisiones que resulten conexas o derivadas de las funciones indicadas en este artículo.

10. Art.23. **Instalaciones Regionales.** El SANAA realizará obras que por razones de conveniencia o necesidad presten servicios a más de una municipalidad, tales como: acueductos, plantas potabilizadoras o plantas depuradoras pudiendo, en su caso, asumir la responsabilidad de operación y mantenimiento de las mismas y la facturación y cobranza de los servicios prestados a los diferentes prestadores o municipalidades.

## 2.8 Instituto de Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)

### a. Disposiciones dentro de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

1. Art.18. Atribuciones del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El Estado por medio del Director/a Ejecutivo/a ICF tendrá como atribuciones, las siguientes (...) 9) Elaborar los estudios técnicos que permitan actualizar el ordenamiento territorial de las zonas forestales de acuerdo a la vocación del suelo, en coordinación con la Ley de Ordenamiento Territorial; (...) 19) **Declarar y delimitar las micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.** La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas (...).
2. Art.20. Atribuciones de la Sub-Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre. La Sub-Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estará a cargo de un Sub-Director/a Ejecutivo/a, quien tendrá rango de Sub-Secretario de Estado y actuará bajo la dependencia del Director/a Ejecutivo/a y tendrá como atribuciones, las siguientes: 1) **Coordinar y ejecutar las políticas relacionadas con la protección, el fomento, la biodiversidad y el aprovechamiento cuando éste tenga como fin el abastecimiento de agua,** recolección de muestras y material genético para estudio científico, ecoturismo y todo lo relacionado con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), así como lo relacionado con los Parques Nacionales, zonas de reserva, biosferas, zonas forestales protegidas y todo lo relacionado con la protección de la vida silvestre (...).
3. Art. 65. **Declaración de Áreas Protegidas y Abastecedoras de Agua.** Las Áreas Protegidas serán declaradas por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, a través del ICF, de oficio o a petición de las corporaciones municipalidades o de las comunidades en cabildos abiertos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa que contiene las disposiciones legales vigentes; dichas declaraciones estarán sujetas a los estudios técnicos y científicos que demuestren su factibilidad. El acuerdo de declaratoria será aprobado por el Congreso Nacional. **Las áreas abastecedoras de agua para poblaciones serán declaradas por el ICF a petición de las comunidades o las municipalidades.**
4. Art.110. Educación Ambiental Obligatoria. El ICF incluirá en sus Planes de Manejo y Planes Operativos un componente obligatorio de educación ambiental formal e informal aplicable a todos los niveles educativos que se encuentran dentro de las áreas. De manera que se enfatice la incorporación de los jóvenes y

miembros de las comunidades en la capacitación de la protección y uso sostenibles de los recursos naturales.

5. Art.113. Plan de Manejo en Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Es obligación del ICF la elaboración y actualización de los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre Públicas; así como, la vigilancia del adecuado cumplimiento de los mismos, ya sea en forma directa o a través de terceros. Para ese propósito dará participación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, las municipalidades, comunidades locales organizadas, sector privado y demás organizaciones de la sociedad civil, particularmente a las organizaciones campesinas, pueblos indígenas y afro hondureños residentes en la zona. El financiamiento para estas actividades provendrá del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas, entre otros.

**b. Disposiciones dentro de la Estrategia Nacional para Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras.**

6. Lineamiento Estratégico 7.6. Participación de las Municipalidades en la Gestión Integral de Cuencas. Líneas de Acción Propuesta (...), d) **Fomento de la participación municipal en declaratoria de cuencas y microcuencas dentro de** El ICF mediante apoyo de los Consejos Consultivos Forestales y Organismos de Cuencas deberá promover más activamente la participación de las municipalidades **(a través de las UMA's) en la identificación, delimitación, declaratoria y elaboración de Planes de manejo y de acción en subcuencas y microcuencas abastecedoras de agua**, a fin de que las municipalidades logren de manera gradual, niveles adecuados de apropiación de procesos de gestión y manejo de los recursos naturales.
7. Lineamiento Estratégico 7.7 Declaratoria, manejo y ordenamiento territorial en cuencas hidrográficas. Es importante que el ICF coordine, junto a las Corporaciones Municipales, así como Consejos Consultivos Forestales Municipales y Comunitarios, organismos locales de cuencas **procesos continuos de identificación y declaratoria de áreas abastecedoras de agua en los municipios**, igualmente importante será incorporar el ordenamiento territorial en el contexto de una zonificación que favorezca el aprovechamiento regional de los recursos naturales de las cuencas, especialmente bosques y agua. (...) a) Declaratoria de cuencas, subcuencas y microcuencas. El ICF continuara el **proceso de declaratoria de Zonas de Protección Forestal en, microcuencas como áreas abastecedoras de agua incorporando elementos que hagan más expeditos los procedimientos de declaratoria**, Para ello, el ICF reglamentará los procedimientos en función del tamaño de las cuencas y de los propósitos de la declaratoria o usos del agua (abastecimiento, producción hidroeléctrica, riego múltiple). (...) c) Catastro nacional e inscripción de cuencas abastecedoras. El ICF con apoyo del Instituto de la Propiedad (IP) e INA y en coordinación con los Organismos de Cuencas, Consejos Consultivos Forestales Municipales y Comunitarios, **realizará el levantamiento de un catastro nacional de microcuencas abastecedoras de agua (declaradas y con potencial) a fin de iniciar en las mismas, un proceso de saneamiento en los terrenos forestales de tenencia estatal, para posteriormente inscribirlas en el catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.** (...) e) Zonificación de cuencas. El ICF incorporara en los planes de manejo y de ordenación hidrológica, la correspondiente zonificación, con el objeto de identificar áreas territoriales de intervención que merecen un tratamiento diferenciado sin que estas pierdan sus interrelaciones con el conjunto de actividades que tienen como escenario la cuenca hidrográfica. Lo anterior debido a la introducción del concepto de cuencas en la nueva Ley Forestal, **lo cual significa mayores áreas como zonas abastecedoras de agua y consecuentemente mayores áreas afectadas que ineludiblemente generaran conflictos de uso entre diversos actores, por lo que es imperativo que la zonificación se realice en función del tamaño de las mismas** (...) f) Regularización de tierras forestales en cuencas nacionales. El ICF con apoyo de otros entes estatales, realizara las acciones pertinentes a fin de propiciar 'oportunidades **para que el Estado proceda a la recuperación de áreas nacionales en poder de particulares ubicadas dentro de áreas abastecedoras de agua.**
8. Lineamiento Estratégico 7.8. Recuperación de cuencas, subcuencas y microcuencas degradadas. Línea de acción propuesta a) Identificación de microcuencas y subcuencas degradadas. El ICF con el apoyo de las municipalidades y los Consejos Consultivos Forestales, **identificarán todas las microcuencas y subcuencas con signos de degradación avanzada, priorizando primero aquellas que se encuentran**

- declaradas como abastecedoras de agua a poblaciones y en segundo término las que no han sido declaradas pero que cumplen con la misma función.* b) Evaluación del estado de degradación. Siguiendo criterios de evaluación y metodologías para la determinación de áreas críticas, el ICF identificara las áreas prioritarias dentro de cada Subcuenca o microcuenca, atendiendo el principio de gradualidad enunciado en la presente Estrategia **para tal efecto se consideraran como puntos críticos las áreas deforestadas en las zonas de recarga hídrica, zonas de infiltración, nacimientos u ojos de agua** y los márgenes de ríos y quebradas. c) Implementación, supervisión y mantenimiento de proyectos de restauración. Los proyectos que el ICF desarrolle en el ámbito de la restauración hidrológico-forestal deberá considerar el desarrollo de actividades hidrotécnicas y biotécnicas. Por razones presupuestarias y practicas se sugiere iniciar procesos de restauración con actividades biotécnicas, tales como **la utilización de cobertura vegetales para controlar erosión hídrica y la sedimentación**, Si las condiciones financieras lo permitieren, el ICF deberá incursionar en el desarrollo de actividades hidrotécnicas como ser obras de corrección de torrentes, obras en laderas para conservación de suelos y aguas, **estabilización de laderas, zanjas de infiltración en zonas de recarga hídrica**, canales de desviación, **diques de retención de sedimentos**, entre otras. Para cada una de las actividades antes mencionada, se deberán verificar la ejecución de labores de supervisión y mantenimiento de obras. d) Recuperación de áreas devastadas por incendios forestales. El ICF realizara actividades de restauración en Áreas devastadas por incendios forestales en sitios estratégicos de alta sensibilidad social (bosques adyacentes a la capital y **áreas productoras de agua como el Parque Nacional La Tigra**). Las actividades consistirán en extracción de árboles quemados, reforestación, obras hidrotécnicas, rondas cortafuegos, entre otras.
9. Lineamiento Estratégico 7.9. Gestión de Riesgos y Reducción de la Vulnerabilidad. Línea de acción propuesta a) Desarrollo de metodologías para la determinación de riesgos. El ICF a través del Sistema de Investigación Forestal (SINFOR), revisará, actualizará o en su defecto desarrollara metodologías orientadas a **la determinación de riesgos asociados a inundaciones, deslizamientos, incendios y plagas forestales, sequias, contaminación de fuentes superficiales por agroquímicos**, entre otros; b) Evaluación de riesgo y vulnerabilidad. Se procurará desarrollar un sistema de evaluación de riesgos y vulnerabilidad en cuencas, subcuencas y microcuencas prioritarias a fin de identificar medidas de mitigación contra los efectos asociados a eventos antrópico y naturales, especialmente inundaciones y deslizamientos.
  10. Lineamiento Estratégico 7.10. Desarrollo e implementación de mecanismos para la cogestión integral de cuencas hidrográficas Línea de Acción Propuesta, (...) b) Generación de mecanismos de financiamiento en materia de manejo de cuencas. Se procurara desarrollar y consolidar los mecanismos necesarios para contar con los recursos financieros que permitan a los actores localizados en esas áreas la ejecución de acciones para el manejo de cuencas, La fuente principal de financiamiento provendrá del Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones (1% del Presupuesto General de la República).
  11. Lineamiento Estratégico 7.11. Participación concertada de la sociedad civil. Línea de Acción Propuesta (...) b) Mecanismos de participación ciudadana y empresa privada. El ICF establecerá los mecanismos adecuados que aseguren una participación efectiva de la sociedad civil, con todas aquellas acciones tendientes a lograr una cogestión integral de cuencas. Por su parte, se procurará atraer a **la empresa privada para que participe en procesos de compensación de pago por servicios ambientales que proporcionen las áreas abastecedoras de agua**, mediante alianzas estratégicas entre el sector público y privado y la sociedad civil, a través de la suscripción de convenios de cooperación.
  12. Lineamiento Estratégico 7.16 Mecanismos y alternativas financieras. Línea de Acción Propuesta (...) c) Establecimiento de fuentes permanentes de financiamiento. Es necesario que el ICF propicie la creación de un rondo estable y permanente de recursos financieros que posibiliten la ejecución de las actividades propuestas en los diferentes planes de manejo de subcuencas provenientes del Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones (del Componente Reinversión No Reembolsable), transferencias del Estado, **la aplicación de tarifas de agua, pagos por servicios ambientales**, captura de carbono, **aplicación de tasas por efluentes contaminantes a fuentes superficiales de agua**, entre otras. Con relación a estas últimas, el ICF coordinara con la SERNA para la realización conjunta de estudios que determinen los diferentes cánones ambientales o tarifas, por concepto de servicios ambientales, captura de carbono y otros.

## 2.9 Gobiernos Municipales

### a. Disposiciones dentro de la Ley Constitutiva del SANAA

1. Art.14. La Dirección y Administración del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, en la forma siguiente: (...) 5) Por un Representante de las Municipalidades, designado a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Los miembros suplentes deberán llenar los mismos requisitos de los propietarios.

### b. Disposiciones dentro de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento

2. Art.4. (...) “Las municipalidades gozaran del derecho de preferencia sobre personas naturales, jurídicas, públicas o privadas para el aprovechamiento de cualquier cuerpo de aguas superficiales o subterráneas, que sean necesarias para el abastecimiento de agua para consumo humano o descarga de alcantarillados (...)”.
3. Art.5. Sin perjuicio de los registros nacionales, las Municipalidades llevarán un registro especial en el cual deberán inscribirse las organizaciones nacionales, no gubernamentales y de cooperación internacional que participen en actividades relacionadas con abastecimiento de agua y programas de saneamiento.
4. Art.7. Créase el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), el cual estará integrado así: (...) 5) El Presidente de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).
5. Art.8. El CONASA tendrá las atribuciones siguientes: (...) 4) Elaborar el programa de inversiones para el sector, a nivel urbano y rural y coordinar con los organismos competentes, **en especial las municipalidades**, los mecanismos y actividades financieras relacionados con los proyectos de agua potable y saneamiento;
6. Art.10. El Ente Regulador establecerá los mecanismos de control sobre las condiciones de prestación de los servicios, los cuales serán de carácter general y aplicación local, podrá **contar con asistencia de instancias** regionales, **municipales** y auditorías ciudadanas.
7. Art.16. **Corresponde a las municipalidades, en su carácter de titulares de los servicios de agua potable y saneamiento, disponer la forma y condiciones de prestación de dichos servicios en su respectiva jurisdicción**, observando lo prescrito en la presente Ley y demás normas aplicables. La titularidad a que se refiere este artículo es permanente e intransferible.
8. Art.17. Las Juntas Administradoras de Agua y organizaciones comunitarias tendrán preferencia en el **otorgamiento de la autorización municipal** para la operación total o parcial de los servicios de agua potable y saneamiento en su respectiva comunidad. El **otorgamiento de la autorización municipal** para la operación de los servicios de agua potable y saneamiento a otra entidad no comunitaria requerirá de la participación mínima de un cincuenta y un por ciento (51%) de la comunidad beneficiaria expresada en plebiscito supervisado por el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E.).
9. Art.18, primer párrafo. Las Juntas Administradoras de Agua tendrán personalidad jurídica que otorgará la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia por medio de **dictamen de la respectiva corporación municipal**, que constatará la legalidad de la misma.
10. Art. 19. Las Municipalidades podrán asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más términos municipales, conforme lo establece la Ley de Municipalidades; asimismo, podrán asociarse las Juntas Administradoras del Sistema de Agua.
11. Art.21, primer párrafo. (...), **las Municipalidades** y (...) **promoverán la gestión de recursos para el desarrollo de servicios de agua potable y saneamiento**, estableciendo prioridades de desarrollo de proyectos, criterios de recuperación de la inversión, asignación de capital, los cuales se determinarán en base a estudios socio-económicos y tomando en consideración la capacidad financiera respectiva.
12. Art. 29. **Las Municipalidades como titulares del servicio aprobarán los reglamentos de prestación del servicio y su régimen tarifario**, deberán además, **facilitar las actividades de los prestadores, realizando las acciones necesarias para apoyar las tareas de prestación y la ejecución de obras y proyectos de gestión ambiental a cargo de éstos.**

13. Art.38. Las tarifas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento serán aprobadas por las municipalidades (...) en aplicación de la normativa que sobre este aspecto aplique el Ente Regulador y serán consignados en los respectivos reglamentos de servicios y planes de arbitrio municipal.
14. Art.43 **Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa los terrenos necesarios para la construcción o ampliación de obras o instalaciones para la prestación de los servicios.** La expropiación se sujetará a las disposiciones legales aplicables y procederá siempre que los propietarios no convengan en la venta de los predios correspondientes.

**c. Disposiciones dentro del Reglamento de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento**

15. Art.27. Política sectorial municipal. Es responsabilidad de las municipalidades establecer las políticas locales de los servicios de provisión de agua potable y saneamiento, lo que implica, la ejecución de las siguientes acciones: a) **Conducir el planeamiento estratégico, determinando metas de expansión y mejoras de calidad de los servicios, que involucren especialmente a la población del medio rural, y los que se encuentren en mayores condiciones de vulnerabilidad social y sanitaria;** (...) d) Promover el desarrollo empresarial y la optimización de las capacidades de las entidades prestadoras de servicios, fomentando la conformación de unidades de gestión basadas en criterios de eficiencia técnica, económica y viabilidad financiera.
16. Art.28. Gestión de acueductos urbanos. Las municipalidades, para la prestación de los servicios de agua y saneamiento, deberán: a) **Establecer uno o más prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento que tengan autonomía administrativa y financiera;** (...); c) Independizar los registros contables, financieros, administrativos y de información del servicio respectivo, de toda otra gestión pública que se lleve a cabo; y, d) Involucrar a la comunidad en la toma de decisiones.
17. Art.29. Contrato de Prestación. Las condiciones de la prestación de servicios cuando corresponda, se legalizarán mediante contrato entre el titular y el prestador. El Ente Regulador asesorará al titular en la formulación de la contratación. Las condiciones mínimas a incluir en el contrato de prestación, comprenderán: (...).

**d. Disposiciones dentro de la Ley de Municipalidades**

18. Art.12. La autonomía municipal se basa en los postulados siguientes: (...) 3). La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, **con atención especial en la preservación del medio ambiente;** (...) 5). **La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;** 6). La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
19. Art.13 Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes: 1). Elaboración y ejecución planes de desarrollo del municipio. (...) 4) **Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración.** (...) 7). **“Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación”.** (...) 11). Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan. (...) 15) Celebrar contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad con la ley. Cuando las Municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales a empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que corresponden a la municipalidad.
20. Art.14. La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes: (...) 6) proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente (...) 8) racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con la prioridades locales y los programas de desarrollo nacional”.

21. Art.18. Las municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el Plan Regulador de las ciudades. Se entiende por Plan Regulador el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o de otra naturaleza, la política de desarrollo y los planes para la distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, **servicios públicos**, facilidades comunales, **saneamiento y protección ambiental**, así como la de construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.
22. Art. 25. La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia le corresponde ejercer las facultades siguientes: (...) 2) Crear, suprimir, modificar y trasladar unidades administrativas. Asimismo, podrá crear y suprimir empresas, fundaciones o asociaciones, de conformidad con la ley, en forma mixta, **para la prestación de los servicios municipales**.
23. Art.62, último párrafo. La municipalidad respectiva velará por su adecuado funcionamiento de los patronatos u organizaciones comunitarias y por el correcto ejercicio de su democracia interna, a cuyos efectos dictará las ordenanzas y disposiciones correspondientes y supervisará el proceso electoral de sus órganos.
24. Art.74. Compete a las Municipalidades crear las tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras. No podrán crear o modificar impuestos.
25. Art.84-1. **Municipalidades quedan facultadas para establecer tasas por: 1) La prestación de servicios municipales directos e indirectos** (...) Cada Plan de Arbitrios establecerá las tasas y demás por menores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y únicamente se podrá cobrar a quien reciba el servicio.
26. Art.85. La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades, hasta que esta recupere total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.
27. Art. 86.- Facultase a las Municipalidades para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberán las Municipalidades emitir por cada obra su propio Reglamento de Distribución y Cobro de Inversiones. Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la Municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio mejorado.
28. Art.117. **Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación total o parcial de predios**, además de los determinados en las leyes vigentes, las obras de seguridad, ornato, embellecimiento de barrios, apertura o ampliación de calles, carreteras, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines públicos, áreas de recreo y deportes, construcción de terminales de transporte urbano e interurbano, centros educativos, clínicas y hospitales, **represas, sistemas de agua potable y su tratamiento**, así como, de desechos sólidos, zonas de oxigenación, áreas para la urbanización de protección a la biodiversidad, **cuencas y sus afluentes y otras obras públicas de necesidad comunitaria o municipal calificadas por la Corporación Municipal. Excepcionalmente para los mismos fines, podrá adquirir inmuebles mediante contratación directa, por su valor catastral, cuando no hubiese otros disponibles, debiendo dejar evidencia de estas circunstancias.** (...) **La Corporación también podrá gravar con servidumbres los bienes de propiedad privada, siempre que la utilización del inmueble a gravarse sea necesaria para la prestación de un servicio público.** Las servidumbres, incluirán, además, el derecho de inspeccionar el inmueble y de ingresar al mismo para efectuar las reparaciones que fuesen necesarias para la prestación del servicio.
29. Art.118 La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son de utilidad pública e interés social.
30. Art.122-A. (...) **También podrán imponer tasas y contribuciones por los servicios que presten en materia de preservación del ambiente.**

e. Disposiciones dentro del Reglamento General de la Ley de Municipalidades

31. Art.9. La Municipalidad adoptará las formas de administración que le permitan crear y organizar otras unidades ejecutoras con amplias facultades de administración, creadas bajo sistemas administrativos y contables especiales. Elaborará los programas y estudios técnicos que el servicio público requiera y los coordinará con las políticas y directrices que tenga establecidas el Gobierno Central. Para los servicios públicos municipales, la Corporación Municipal, podrá crear organismos especiales que actúen en nombre y representación de la Municipalidad en lo relacionado con la prestación de dicho servicio.
32. Art.57. El servicio público es la actividad que realiza la Municipalidad para satisfacer una necesidad colectiva, ya sea a través de su propia estructura administrativa o por medio de particulares, mediante contrato o concesión administrativa.
33. Art.58. Los servicios públicos municipales podrán ser prestados y administrados: a) Por la propia Municipalidad. b) Por sus unidades de servicio y empresas que para tal fin constituya. c) Por empresas mixtas, y d) A través de concesiones otorgadas a particulares por contrato de conformidad con la Ley.
34. Art. 139. La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades los propietarios de los bienes inmuebles y demás beneficiarios, en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de **servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental** y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.
35. Art.152. **Los servicios públicos que las Municipalidades proporcionan a la comunidad, pueden ser:** a) Regulares; b) Permanentes; y c) Eventuales. a) Son servicios regulares: (...) 5 **El agua potable** y 6) **El alcantarillado pluvial y sanitario**.
36. Art.153.Las Municipalidades cobrarán los valores por concepto de las tasas de servicios públicos utilizando los procedimientos y controles que estimen convenientes y que se ajusten a los métodos convencionales de tales prácticas.

f. Disposiciones dentro de la Ley General del Ambiente

37. Art.29.Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las atribuciones siguientes:: a) La ordenación del desarrollo urbano a través de planes reguladores de las ciudades, incluyendo el uso del suelo, vías de circulación, **regulación de la construcción, servicios públicos municipales, saneamiento básico y otras similares; b) La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones, incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de reforestación; c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado,** limpieza, recolección y disposición de basuras, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transportes locales; (...)
38. Art.30. Corresponde al Estado y **a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua,** incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.
39. Art.47. Se declara de interés público la protección de los bosques contra los incendios y las plagas forestales y las demás actividades nocivas que afecten el recurso forestal y el ambiente. Las municipalidades participarán en las actividades de prevención, en coordinación con la Administración Forestal del Estado. Los ciudadanos están en la obligación de cooperar con las autoridades civiles y militares en la protección de los recursos forestales.
40. Art.52 **Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen el ecosistema y a la salud de los habitantes.** La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso para su construcción e instalación, previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente.
41. Art.54. **La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen tóxico y no tóxico, solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y de**

acuerdo con las regulaciones técnicas correspondientes y conforme a las ordenanzas municipales respectivas.

42. Art.75. Las municipalidades, en el término de su jurisdicción territorial y en concordancia con la política general del Estado, tomarán las medidas específicas de control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

43. Art. 83, segundo párrafo. Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El Reglamento desarrollará esta disposición.

**g. Disposiciones dentro del Reglamento General de la Ley del Ambiente**

44. Art.56. Las municipalidades tendrán las competencias que les atribuye la legislación vigente en materia ambiental.

45. Art.57. En el ejercicio de sus competencias las municipalidades serán independientes de cualquier otro órgano o entidad.

46. Art.58. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las municipalidades se sujetarán a la política, objetivos, metas, estrategias y prioridades que a nivel nacional y en materia ambiental fije la Secretaría del Ambiente, de conformidad con la legislación. En consecuencia, los planes, programas, proyectos, reglamentos u ordenanzas y resoluciones que diseñen, emitan o ejecuten en esta materia, se enmarcarán dentro de aquellas políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades nacionales.

47. Art. 61. Las municipalidades por su parte, tendrán la obligación de remitir sus planes de desarrollo urbano y demás, para que la Secretaría del Ambiente los dictamine desde el punto de vista ambiental. Igualmente, podrá solicitar la colaboración de la Secretaría del Ambiente para que las apoye en el proceso de planificar su accionar en materia ambiental.

48. Art.62. Ninguna municipalidad concederá autorización, licencia o permiso de operaciones, sin obtener previamente el dictamen de la Secretaría del Ambiente, cuando el reglamento de impacto ambiental lo exija. El dictamen de la Secretaría del Ambiente se pronunciará sobre el estudio de evaluación de impacto ambiental, formulando las observaciones que sean pertinentes a efecto de prevenir daños al ambiente o a los recursos naturales.

49. Art.76. En los respectivos términos, las municipalidades serán competentes para adoptar las medidas específicas de conservación y control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes. Dichas medidas deberán enmarcarse en la política que en esta materia formulen las Secretarías de Estado en el Despacho de Salud Pública y del Ambiente.

50. Art.86, segundo párrafo. A nivel local, serán las municipalidades las que ejecuten las acciones de vigilancia e inspección dentro de los límites de su competencia funcional y territorial. No obstante, las municipalidades no podrán oponerse a las inspecciones que realicen servidores de órganos o instituciones centrales o descentralizados. Asimismo podrán solicitar la colaboración de éstos cuando lo consideren necesario.

**h. Disposiciones dentro de la Ley General de Aguas**

51. Art.22. Integración de los Consejos de Cuenca: Los Consejos de Cuenca estarán integrados por representantes de las siguientes entidades, con actuación en el espacio de la cuenca: (...) 2) Gobiernos Municipales cuyos territorios se sitúen, aunque sea parcialmente, en sus respectivas áreas de actuación;

52. Art.44. Vertimiento de Aguas Residuales: La Autoridad del Agua o Municipalidad podrán autorizar, de conformidad con las disposiciones ambientales y normas técnicas vigentes y únicamente en los espacios permitidos, el vertimiento directo o indirecto de aguas residuales en un cuerpo de agua, siempre y cuando estos vertidos no contengan insecticidas, fertilizantes y cualesquier otro producto o sustancia tóxica o contaminante. Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, es obligatorio el tratamiento de los vertidos de aguas residuales resultantes de actividades domésticas, agrícolas, ganaderas e industriales. La reutilización o reciclaje de aguas vertidas será autorizada bajo las mismas condiciones. **No se permitirá descarga de aguas residuales en los nacimientos de las fuentes de agua y zonas de recarga, áreas próximas a las obras de captación de agua potable y zonas de infiltración o recarga.**

53. Art.53 Identificación de Áreas de Riesgo: En los instrumentos del ordenamiento territorial, de la planificación hídrica y en los **planes reguladores municipales se identificarán zonas que por comportamiento**

*cíclico o eventual se producen daños de origen hídrico que amenazan la vida de las personas o perjudican los recursos naturales e infraestructura en forma irreversible.* En estos documentos se indicarán las prohibiciones y limitaciones de uso de tales suelos, así como las acciones de prevención y mitigación que deban aplicarse..

54. Art.63. Aprovechamiento de Aguas Subterráneas: El aprovechamiento de las aguas subterráneas estará sujeto a los estudios e investigaciones, planes reguladores y mapas de zonificación hídricos a efecto de mantener el adecuado balance hídrico y calidad en estos acuíferos. Su uso comercial e industrial será consignado en el Reglamento de esta Ley. **Se realizarán los estudios pertinentes para explotación o perforación de pozos y así determinar su potencial y aprovechamiento, deberá contar con un permiso otorgado por la Autoridad del Agua, previa autorización de la Alcaldía Municipal respectiva.**
55. Art.67. Permisos Y Licencias: Las municipalidades otorgarán derechos de aprovechamiento de agua mediante permisos y licencias por la vía reglamentaria en los casos siguientes: 1) Usuarios domiciliarios para consumo humano; 2) Uso industrial artesanal y para micro y pequeña empresa; (...) 7) Juntas de agua legalmente reconocidas (...).
56. Art.74. Suspensión de Derechos: La Autoridad del Agua o en su defecto la Municipalidad respectiva podrá, mediante resolución fundamentada suspender entregas del derecho de aprovechamiento al usuario cuando éste no cumpla con las normas convenidas y las establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan. (...)
57. Art.86. Marco Tarifario: El marco tarifario y su revisión será establecida por la Autoridad del Agua y en su caso por las municipalidades, previa opinión y revisión de cálculos por parte de los Entes Reguladores respectivos. Este marco tarifario comprende: 1) La retribución económica por el aprovechamiento en forma de cánones, tarifas, tasas, contribuciones, multas, sanciones y otras exacciones y cobros que establezcan de conformidad con los criterios que define esta Ley; 2) Retribución económica por utilizar un cuerpo de agua como fuente (**lugar**) de descarga por el vertimiento de aguas residuales tratadas por el pago que el titular del derecho efectúa a la Autoridad del Agua o las municipalidades; y, 3) Tarifas por el uso de infraestructura hidráulica mayor que el usuario efectuará para cubrir costos de operación, mantenimiento, administración, financieros y la recuperación de la inversión de la infraestructura.

**i. Disposiciones dentro de la Ley de Ordenamiento Territorial**

58. Art.23.Las competencias de las entidades públicas para el Ordenamiento Territorial son: (...) 1) Normativas: Cuando se refieren a la facultad de establecer leyes y normas de alcance general y que corresponden: (...) b) A las Municipalidades en el ámbito de sus asuntos privativos por medio de las Corporaciones Municipales.
59. Art.27. Las competencias de los Gobiernos Municipales de conformidad con la Ley, se orientan a: 1) La gestión amplia del ordenamiento territorial en el ámbito municipal, a efecto de promover las condiciones más apropiadas de desarrollo para la vida en comunidad y 2) **La gestión amplia del control y la regulación de los asentamientos poblacionales de sus jurisdicciones, para lo cual actuarán** en: a) La elaboración y ejecución de los planes de trazo y desarrollo urbanístico del municipio, y consecuentemente del control y regulación del uso de suelos para las actividades económicas, sociales, de esparcimiento y otros necesarios en los asentamientos de personas, **así como de la regulación de la actividad comercial, industrial y de servicios;** (...) f) **La protección ambiental;** (...) 3) La responsabilidad de armonizar el Plan de Ordenamiento Municipal con la planificación sectorial y los planes de áreas bajo régimen especial nacional y con el Plan de Nación, en aspectos tales como: (...) c) **La gestión de los recursos naturales.**
60. Art.28. Las Municipalidades dentro de sus facultades normativas, emitirán las regulaciones con respecto a los procesos del ordenamiento de los asentamientos poblacionales, tales como: 1) Normas de zonificación y de regulación de uso del suelo; 2) Normas de construcción; 3) Normas de lotificaciones y urbanizaciones; y 4) Otras normas y ordenanzas necesarias para la articulación local-sectorial o propias, en relación a las competencias municipales y para facilitar las acciones de las entidades de Ordenamiento Territorial que se señalan en la presente Ley.

Corresponde a los gobiernos municipales **velar por el estricto cumplimiento por parte de los particulares y entidades públicas, de las limitaciones de derechos sobre la propiedad inmobiliaria**

*como resultado de normativas de ordenamiento territorial emitidas por las propias municipalidades y el gobierno central.*

**j. Disposiciones dentro de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre**

61. Art.8. Perímetros Urbanos.- Las Áreas Forestales incluidas dentro de los perímetros urbanos serán reguladas por el régimen municipal.

**k. Disposiciones dentro de la Estrategia Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras.**

62. Línea Estratégica 7.6 Participación de las municipalidades en la gestión integral de cuencas. La implementación de la estrategia (...) requiere la participación de amplios sectoriales de la sociedad, sin embargo la participación de los municipios es trascendental. Es necesario posicionar a las municipalidades como entidades rectoras a nivel local en la promoción, coordinación y sostenimiento de los mecanismos tendientes a lograr una eficiente gestión y manejo de las áreas abastecedoras de agua, ya que los actores locales tienen un papel clave en la implementación de acciones de rehabilitación, protección, conservación, producción y manejo de las cuencas. (...). el fortalecimiento de la capacidad local cobra más relevancia hoy día, cuando los gobiernos centrales disponen de pocos recursos económicos para apoyar en todos los problemas que enfrentan las comunidades y actores de las cuencas.

**l. Disposiciones dentro de la Norma Técnica de Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado**

63. Art.20. Según lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, **las Municipalidades** del País previo informe técnico de la Secretaría del Estado en el Despacho de Salud Pública o la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, **podrán establecer e imponer sanciones a las infracciones que se produzcan en contravención con estas Normas**, sin perjuicio de la aplicación de sanciones establecidas en otras leyes y reglamentos, evitándose en todo caso la duplicación de sanciones por la misma infracción.

**2.10 Entes Prestadores de Servicio**

**a. Disposiciones dentro de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento<sup>3</sup>**

1. Art. 6. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 9) Prestadores de Servicio: Personas naturales o jurídicas a las cuales se les autoriza la responsabilidad de prestar servicios de agua potable y/o saneamiento. (...) 11) **Gestión Integral: la obligación inexcusable y asociada de los prestadores de servicio de realizar tareas de protección ambiental en las secciones y recorrido de las cuencas de donde toman el recurso y realizan el vertido.**
2. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.21 (...) Asimismo, con el fin de aliviar el desabastecimiento y evitar la especulación en los precios, impulsarán la ejecución de programas alternativos de almacenaje y entrega de agua en aquellos casos con justificación social, cuando no sea posible la prestación del servicio por cañerías. Las condiciones de la prestación de servicios se legalizarán mediante contrato.
3. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.22. Sin renunciar a los objetivos de mejoras en la eficiencia y calidad, se dará prioridad a las metas de mantener y extender la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento, en áreas económicamente deprimidas aplicando criterios de equidad.
4. Art.29, segundo párrafo. Los operadores manejarán obligatoriamente programas promocionales sobre salud, de protección ambiental y de uso racional del agua.
5. Art.30. Los prestadores de servicios asumirán las obligaciones establecidas en las normas vigentes, relacionadas especialmente con la prestación eficiente de los servicios, su continuidad y generalidad, sostenibilidad, calidad, planes de emergencia, equidad e igualdad, relación con los usuarios y

---

<sup>3</sup> Se excluyen las disposiciones que rige la relación entre el prestador y los usuarios, por considerarse un tema particular que no encaja dentro del propósito del prontuario.

procedimientos de reclamos. También les corresponde la obligación de información a los organismos de control y el cumplimiento de los aspectos relativos a tarifas y obras, metas y compromisos de inversión en su caso.

6. Art.31. **Los prestadores de servicios considerarán como una de sus actividades prioritarias las acciones de preservación de las fuentes de agua en cuencas, subcuencas y microcuencas**, para lograr la existencia del recurso agua, su sostenibilidad e incremento. Los mismos serán parte de los consejos de cuencas, subcuencas y microcuencas, a efecto de participar en los procesos de manejo de estas unidades de gestión.
7. Art.32. Los prestadores de servicio deberán observar estrictamente las obligaciones legales impuestas respecto de los bienes entregados, construidos y operados para la prestación de los servicios, especialmente en lo relativo a la calidad de los mismos, su mantenimiento, renovación, restitución y obligaciones en relación a la comunidad de usuarios
8. Art.33. Los prestadores de servicio en el desarrollo de su gestión se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y a los criterios que aplique el Ente Regulador para reafirmar la prestación eficiente del servicio, así como la transparencia, la protección de los intereses de los usuarios y el patrimonio del Estado.
9. Art.44. Son infracciones de los prestadores: 1) Incumplimiento en las condiciones del tratamiento de las aguas servidas; 2) Incumplimiento de normas de calidad de los servicios; 3) Interrupciones injustificadas en la prestación del servicio; 4) Incumplimiento del régimen tarifario establecido en el presente marco regulatorio; 5) Negativa a proporcionar información al Ente Regulador o a los usuarios en los términos de esta Ley; 6) Obstaculizar o impedir la práctica de verificaciones ordenadas por el Ente Regulador; y, 7) Incumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley, leyes afines y normas complementarias.

**b. Disposiciones dentro del Reglamento de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento<sup>4</sup>**

10. Art.30. Plan de inversión del prestador. El contrato de prestación del servicio contendrá, con el alcance geográfico que se determine, objetivos mínimos que deben alcanzarse en materia de cobertura y calidad de los servicios, a su vez expresados en indicadores específicos. Los planes de inversión de los prestadores deberán reflejar dichas metas. Al incorporar dichas obligaciones, incluirán, como mínimo, reglas relativas a: cronogramas de ejecución; incentivos y penalidades; trato para situaciones de excepción; mecanismos de control de cumplimiento; régimen de compensación de metas y/o justificación de desvíos que se registren, con sus respectivos procedimientos, en todos los casos, respetando los lineamientos del presente Reglamento General y demás normas aplicables. (...).
11. Art.32. Infracciones y Sanciones al Prestador. Las infracciones en que incurra el Prestador, como las sanciones que se deriven de ellas y su procedimiento de aplicación, se definirán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Saneamiento.
12. Art.41. Derechos y obligaciones de los prestadores. El Prestador tiene derecho a: (...) 3) Ejercer el control y custodia de las instalaciones y las redes externas destinadas a la prestación de los servicios; 4) Inspeccionar los inmuebles ubicados en la prestación, a efectos de la actualización catastral y en los demás casos previstos; (...) 7) Recibir apoyo de Municipalidad titular de los servicios, en las acciones necesarias para trámites legales y administrativos, la ejecución de obras y mejoras de servicio; (...) b) El prestador está obligado a: (...) 14) Garantizar la correcta ejecución de las obras, el cumplimiento de las normas de diseño y construcción, la calidad de los materiales y equipos, así como la adecuada operación y mantenimiento en todas las unidades de los sistemas. Responder por los daños y perjuicios que se deriven de fallas de diseño, errores constructivos, deficiencias de los materiales y equipos o de la insuficiente supervisión de las obras realizadas directamente por el prestador o contratadas con terceros; (...) 18) El prestador para proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales debe: i. Disponer conforme a normas técnicas sanitarias y ambientales, los sólidos retenidos en rejillas, cribas y otros dispositivos de tratamiento preliminar, sedimentos y todos los generados en los procesos de tratamientos, así como las aguas de lavado de filtros y limpiezas en unidades, cumpliendo con la legislación vigente en la materia. En casos

---

<sup>4</sup> Se excluyen las disposiciones que rige la relación entre el prestador y los usuarios, por considerarse un tema particular que no encaja dentro del propósito del prontuario

especiales, el titular determinará la necesidad de realizar labores de muestreo y evaluación de barro o lodos producidos en plantas de potabilización, como de aguas residuales, de acuerdo al contrato de prestación; ii. Cumplir las disposiciones sobre prevención y control de daños ambientales; y, iii. Implementar un sistema permanente de inspección y mantenimiento preventivo de redes de alcantarillado, que minimice el riesgo de inundaciones por obstrucción o sobrecarga de los conductos, detecte oportunamente la presencia de sustancias tóxicas o peligrosas. En el programa de mantenimiento del alcantarillado, se incluirá la detección y eliminación de interconexiones entre colectores de aguas pluviales y los de aguas residuales, salvo en casos de sistemas combinados.

**c. Disposiciones dentro del Código de Salud**

13. Art.28. Las entidades administrativas de los acueductos comprobarán periódicamente las condiciones sanitarias del sistema.
14. Art.29. Las entidades encargadas del suministro de agua potable, velarán por la conservación y control de la cuenca y de la fuente de abastecimiento, con el fin de evitar su contaminación por cualquier causa.

**d. Disposiciones dentro del Reglamento General de Salud Ambiental**

15. Art.15. Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano o uso doméstico, pública o privada, ya sea fuente de agua superficial o subterránea, estará obligada a suministrar agua que cumpla con las características definidas en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, cuyo cumplimiento vigilará la autoridad de la respectiva Región o Área de Salud, mediante inspecciones de control del sistema y de la calidad del agua. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.
16. Art.20. Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública, nacional, municipal o local, estará obligada a controlar las condiciones físicas y sanitarias del sistema, así como la calidad del agua suministrada mediante análisis de laboratorio, en los puntos de muestreo donde la entidad de salud lo estime más conveniente y con la frecuencia estipulada por la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, llevando un registro en que se haga constar el estado de la obra y su funcionamiento y la calidad de agua suministrada. Al detectar fallas en el sistema o en la calidad de agua que sobrepasen los valores máximos admisibles establecidos en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, los responsables deberán proceder de inmediato a corregirlas en forma apropiada, informando la autoridad de la respectiva Región o Área de Salud.
17. Art.21. Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública o privada, nacional, municipal o local, estará obligada a rendir informe de la calidad de agua suministrada a la Región o Área de Salud, a más tardar 8 días después de concluido el análisis y de acuerdo a lo siguiente: a) Población servida hasta 20,000 personas: Al fin del año; b) Población servida 20,000 hasta 100,000 personas: Al fin de trimestre; y, c) Población servida más que 100,000 personas: Al fin del mes. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.
18. Art.24. Las cuencas de drenaje, áreas de infiltración y sitios de captación y extracción de todo abasto de agua para consumo humano, uso doméstico o la elaboración de productos alimenticios, cuya fuente sea superficial, subterránea o profunda, deberán tener algún sistema de protección que evite su contaminación y agotamiento. La entidad encargada del sistema de abastecimiento y la Municipalidad correspondiente velarán por la protección y el manejo de la cuenca y de la fuente. En su respectiva jurisdicción la autoridad de la Región o Área de Salud que compruebe el incumplimiento de esta obligación impondrá la sanción que corresponda a una falla grave e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 del Código Penal Vigente.
19. Art.46. Toda persona natural o jurídica. pública o privada que genere descargas de aguas residuales estará obligada a: a. Presentar un plan de monitoreo para el control de la calidad del efluente final el cual será aprobado por la Autoridad de Salud. b. Ejercer el Control de Calidad por la Norma establecida para regular las descargas laboratoriales, así como las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario. c. Presentar sus resultados laboratoriales a la autoridad de salud correspondiente.

La periodicidad mínima para presentar los resultados laboratoriales será la siguiente: a) A. Descarga Doméstica, menos de 20.000 Habitantes: Anualmente; entre 20.000-100,000 habitantes: Trimestralmente; con más de 100,000 habitantes: Mensualmente; b) B. Descarga Industrial: Pequeña Industria: Anualmente; Mediana Industria: Trimestralmente; Grande: Mensualmente El incumplimiento de estas obligaciones es considerado como una falta grave.

**e. Disposiciones dentro de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y Adopción de un Plan de Nación para Honduras**

20. Indicador 31. Disponer de un instrumento de delegación de los servicios (contrato o estatuto de funcionamiento) en los sistemas urbanos y un prestador descentralizado y especializado informando periódicamente al ERSAPS.

**f. Disposiciones dentro de la Ley General de Aguas**

21. Art.52. Toda Institución del Estado, persona natural o jurídica **que preste el servicio público de suministro de agua para consumo humano** (...) con el fin de compensar el servicio ambiental de proteger el recurso hídrico en la cuenca, subcuenca o microcuenca productora deberá proceder a incorporar el costo de la compensación en la estructura tarifaria establecida, de manera que sea cobrada al usuario final del servicio, y que este sea a través de la Autoridad del Agua y que esté relacionado al valor estimado del recurso hídrico de acuerdo a las variables de calidad, cantidad y uso. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior en los aprovechamientos que otorgue el Estado, los costos de conservación, protección o reparación ambientales asociados a usos autorizados serán por cuenta del titular del aprovechamiento.

**g. Disposiciones dentro de la Norma Técnica de Calidad del Agua**

22. Art.5. Para todos los efectos de regulaciones en la calidad del agua abastecida, los organismos operadores se sujetarán a esta Norma de Calidad que contiene los valores para los parámetros físicos, químicos, biológicos y microbiológicos en sus aspectos estéticos, organolépticos y de significado para la salud (...), sin perjuicio de lo determinado en el artículo 11. (...)

**h. Disposiciones dentro de la Norma Técnica de Descarga de Aguas Residuales**

23. Art.10. Cada organismo operador del alcantarillado sanitario y/o planta de tratamiento definirá los valores de parámetros no incluido en la Tabla #2 como ser: DBO, DQO, grasas y aceites y volumen máximo de descarga entre otros, para que la descarga final al cuerpo receptor cumpla con lo establecido en la Tabla #1.

**2.11 Juntas Administradoras de Agua**

**a. Disposiciones dentro de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento**

1. Art. 7. Créase el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), el cual estará integrado así: (...) 6) Un representante de las Juntas Administradoras de Agua electos en Asamblea Nacional de representantes departamentales elegidos a su vez en asamblea convocada por el Gobernador del departamento;
2. Art.17. Las Juntas Administradoras de Agua y organizaciones comunitarias tendrán preferencia en el otorgamiento de la autorización municipal para la operación total o parcial de los servicios de agua potable y saneamiento en su respectiva comunidad. El otorgamiento de la autorización municipal para la operación de los servicios de agua potable y saneamiento a otra entidad no comunitaria requerirá de la participación mínima de un cincuenta y un por ciento (51%) de la comunidad beneficiaria expresada en plebiscito supervisado por el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E.).
3. Art.18. Las Juntas Administradoras de Agua tendrán personalidad jurídica que otorgará la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia por medio de dictamen de la respectiva corporación municipal, que constatará la legalidad de la misma. El otorgamiento de dicha personalidad y su publicación

en el Diario Oficial La Gaceta será de forma gratuita. El reglamento de la presente Ley establecerá la organización y funciones de las Juntas de Agua.

4. Art.19. Las Municipalidades podrán asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más términos municipales, conforme lo establece la Ley de Municipalidades; asimismo, podrán asociarse las **Juntas Administradoras del Sistema de Agua**.
5. Art.21.El Gobierno (...) y las Juntas Administradoras de Agua promoverán la gestión de recursos para el desarrollo de servicios de agua potable y saneamiento, estableciendo prioridades de desarrollo de proyectos, criterios de recuperación de la inversión, asignación de capital, los cuales se determinarán en base a estudios socio-económicos y tomando en consideración la capacidad financiera respectiva.
6. Art.51. En aquellos sistemas administrados por las Juntas Administradoras de Agua y otras organizaciones de vecinos, la propiedad de dichos sistemas corresponde a las comunidades respectivas y los derechos se ejercerán por conducto de las citadas organizaciones. Los sistemas construidos con aportaciones del sector privado donde no se haya determinado el titular del derecho de propiedad, se entenderán, salvo prueba en contrario, que son propiedad de las comunidades. (...)

**b. Disposiciones dentro de la Ley General de Aguas**

7. Art.22. Integración de los Consejos de Cuenca: Los Consejos de Cuenca estarán integrados por representantes de las siguientes entidades, con actuación en el espacio de la cuenca: (...) 12) Dos (2) representantes de las juntas administradoras de agua escogidas de común acuerdo; (...).

**c. Disposiciones dentro del Reglamento de Juntas Administradoras de Agua**

8. Art.8. Del Objeto de la Junta. a) Operar y mantener el sistema de agua potable, brindando a la población el servicio de abastecimiento de agua; (...) f) Promover y vigilar la conservación y protección de las cuencas que alimentan las fuentes de agua; g) Vigilar que el manejo de los desechos (líquidos, gaseosos y sólidos) sea el adecuado conforme a Leyes, normas y reglamentos; y, h) Vigilar la disposición sanitaria de las excretas.
9. Art.22. Del Comité de Saneamiento y Educación de Usuarios. Tendrá como mínimo las responsabilidades siguientes: (...) b) Velar por que se cumplan las regulaciones sobre disposición sanitaria de excretas, aguas grises y protección del medio ambiente en general por parte de los usuarios; (...)
10. Art.23. Del Comité de Microcuenca. Tendrá como mínimo las responsabilidades siguientes: a) Representar a la Junta, a través de su coordinador, en los Consejos de Microcuenca; b) Promover y realizar labores de reforestación en el área de cuencas, subcuencas y microcuencas; c) Recomendar la adquisición de terrenos por parte de la Junta, para ampliar el área de captación y protección dentro de la microcuenca; y, d) Vigilar el uso del suelo dentro de la microcuenca y recomendar a la Junta, para su trámite con la municipalidad correspondiente, las medidas correctivas necesarias.

**2.12 Consejos Regionales de Desarrollo**

**a. Disposiciones dentro de la Ley Establecimiento de una Visión de País y Adopción de un Plan de Nación para Honduras**

1. Art.26. Los Consejos Regionales de Desarrollo tendrán las funciones y atribuciones siguientes (...) 2). Formular el Plan Regional de Ordenamiento Territorial; (...) 12) **Organizar el análisis de los temas relacionados con agua y saneamiento**, salud, educación, sectores productivos, infraestructura, seguridad y justicia, protección social, y vivienda.
2. Ley de Ordenamiento Territorial. Art.16. Se organizarán en cada Departamento los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial, los cuales se conformarán con la participación de los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y que operen a nivel departamental. Serán coordinados por el Gobernador Departamental y estarán subordinados al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las acciones que institucionalmente pueden sus entidades representadas canalizar. (...)

3. Ley de Ordenamiento Territorial Art.19, segundo párrafo. En cada Gobernación Departamental funcionará una Unidad Técnica de Ordenamiento Territorial que brindará el apoyo técnico al Consejo Departamental, a los Consejos de Mancomunidades y a las Municipalidades.

## 2.13 Consejos Consultivos Forestales

### a. Disposiciones dentro de la Estrategia Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras

1. Dentro del Eje Estratégico 8. Institucionalidad para la implementación de la estrategia, e) Los Consejos Consultivos Forestales, tanto Departamentales, Municipales como Comunitarios, serán la base de la participación ciudadana en la estrategia, De acuerdo a ley, las funciones de estos Consejos Consultivos, **entre otras, serán las de apoyar al ICF en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y microcuencas abastecedoras de agua para las comunidades**, así como practicar contralorías sociales sobre el desempeño de los entes ejecutores de Planes de Manejo, programas y proyectos en su comunidad. Igualmente, para los propósitos de esta estrategia, los Consejos Consultivos participaran en la organización de los organismos de cuencas.

## 2.14 Organismos de Cuencas

### a. Disposiciones dentro de la Estrategia Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras

1. Dentro del Eje Estratégico 8. Institucionalidad para la implementación de la estrategia (...) f) Los organismos de cuencas serán entes autónomos encargados de la administración de infraestructuras hidráulicas y la protección, conservación y preservación de los recursos hídricos en la cuenca. La organización de estos, aunque será responsabilidad de la SERNA a través del Instituto Nacional de Recursos Hídricos, el ICF coordinara la organización de los organismos de cuencas en las microcuencas declaradas priorizadas. Una de las funciones más relevantes de los organismos de cuencas será el de identificar y proponer para su ejecución acciones en el ámbito de la cuenca para su inserción en los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica, entre otros.

### III. DISPOSICIONES LEGALES ATINENTES A LOS SERVICIOS APS

Este capítulo agrupa, bajo diez (10) tópicos diferentes, asociados con los servicios y que no se asignan directamente a una organización específica, incluyendo normas, criterios, procedimientos, prohibiciones y lineamientos que deben seguir aquellos que construyan o gestionan las instalaciones de agua potable y saneamiento.

Como se puede apreciar la mayoría de las disposiciones van dirigidas a la protección de las fuentes de agua y a controlar los vertidos de aguas residuales, con una totalidad de cuarenta y seis (46) y treinta (30) artículos respectivamente para un total de setenta y seis (76), cantidad sustancialmente mayor que los artículos relacionados con la prestación de los servicios, como son: uso racional del agua (4); calidad del agua (7); tasas y tarifas por servicios (11) para un total de 22.

Otro aspecto que cuenta con un articulado apreciable, es el concerniente a la construcción de sistemas de agua y saneamiento en localidades y edificios, 6 y 14 respectivamente para un total de 20 artículos con carácter general.

Conviene destacar que siete (7) leyes, entre las más relevantes, establecen que el agua para consumo humano, además de ser un derecho constitucional, tiene prioridad sobre cualquier otro uso.

#### 3.1 Prioridad del Agua para Consumo Humano

1. Constitución de la República. Art.145 reformado. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. (...) **En consecuencia declárase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano.**
2. Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras. Art.3. Para garantizar la seguridad económica y social de la Nación, **se declara el agua como un derecho humano y un recurso estratégico de prioridad nacional.** Los usos del agua para mantener la vida, el funcionamiento del hogar, producción de energía, riego y otros usos comerciales en modalidades compatibles con la sostenibilidad ambiental serán regulados por el Estado y deberán ser debidamente compensados, en consonancia con lo que establece la Ley de Agua y Saneamiento.
3. Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento. Art.3 (...). **“El abastecimiento de agua para consumo humano tiene prioridad sobre cualquier otro uso de este recurso”.**
4. Ley General del Ambiente. Art. 31, Serán objeto de protección y control especial las categorías de aguas siguientes: a) Las destinadas al abastecimiento de agua a las poblaciones o al consumo humano en general.
5. Ley General de Aguas. Art.3, numeral 2. **“El consumo humano tiene relación preferencial y privilegiado sobre los demás usos”.**
6. Código de Salud. Art.26. Para los efectos de usos se establece la siguiente clasificación del agua: a) Para consumo humano; b) Para uso doméstico; (...);
7. Código de Salud. Art.33. **la utilización de agua para consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otra (...)**

#### 3.2 Protección de Fuentes de Agua

##### 3.2.1 Declaratoria de Área Protegida

1. Constitución de la República. Art.354, Segundo párrafo. El Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional.
2. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.5, Características Especiales Para Las Áreas Protegidas. Para los efectos de esta Ley se consideran características especiales para Áreas Protegidas, las siguientes: (...) 6) **Áreas forestales cuya función básica es el abastecimiento de agua (...).**
3. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.6. Manejo Racional y Sostenible de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Declararse de prioridad nacional y de interés general el

manejo racional y sostenible de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Se realizará de manera compatible con la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos genéticos y la reducción de la vulnerabilidad ambiental y antropogénica. **El Estado garantizará la armonización de las políticas y acciones en materia agrícola, pecuaria, cafetalera y de asentamientos humanos con los principios y objetivos de la presente Ley.**

4. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.18. Atribuciones del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El Estado por medio del Director/a Ejecutivo/a del ICF tendrá como atribuciones, las siguientes: (...) 19) **Declarar y delimitar las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento.** La declaración respectiva la hará el ICF de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas.
5. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art. 65. **Declaración de Áreas Protegidas y Abastecedoras de Agua.** Las Áreas Protegidas serán declaradas por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, a través del ICF, de oficio o a petición de las corporaciones municipalidades o de las comunidades en cabildos abiertos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa que contiene las disposiciones legales vigentes; dichas declaraciones estarán sujetas a los estudios técnicos y científicos que demuestren su factibilidad. El acuerdo de declaratoria será aprobado por el Congreso Nacional. **Las áreas abastecedoras de agua para poblaciones serán declaradas por el ICF a petición de las comunidades o las municipalidades.**
6. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.109. Declaratoria de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.- El Congreso Nacional podrá declarar áreas protegidas y vida silvestre, el que a su vez, con base al Decreto Legislativo respectivo, ordenará a titular el área a favor del Estado o Municipalidad correspondiente, así como, a su inscripción en el Catálogo de Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes: **Se exceptúan de esta disposición, las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, las que serán declaradas por el ICF, en consulta con las Municipalidades.** (...) En ningún caso se otorgará permisos o licencias para el aprovechamiento de los recursos en las zonas núcleos de las áreas protegidas y de vida silvestre. En las zonas de amortiguamiento únicamente se podrá autorizar la realización de actividades económicas que sean acordes con los Planes de Manejo o Planes Operativos previamente aprobados por el ICF.
7. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.124. **Declaración y Protección de Microcuencas Abastecedoras de Agua. Se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones.** A tal efecto, se reglamentará la zonificación y protección en función del tamaño de éstas. Estas zonas de protección serán delimitadas por el ICF, en coordinación con las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, quienes serán los responsables de su protección y vigilancia; estas áreas una vez saneadas, serán registradas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.
8. Ley General de Aguas Art.37. Establecimiento de Reservas: Se catalogarán como reservas los espacios, recursos y sistemas biológicos comprendidos para la **conservación del recurso hídrico** o la protección y preservación de la biodiversidad asociada, valor histórico, escénico, turístico tales como: 1) Bosques nubosos; 2) Áreas de recarga hídrica; 3) **Áreas de captación de agua y fuentes de agua para consumo humano**; 4) Manglares; 5) Humedales; 6) Arrecifes coralinos; 7) Desembocadura de los ríos, esteros, estuarios y deltas; 8) Lagunas costeras dulces, salobres y saladas; 9) Lagos; y, 10) Cualquier otro espacio o cuerpos de agua dulce, salobre y salada que se ajusten a los propósitos del presente Artículo. Las reservas definidas en ese Artículo se establecerán en base a Ley bajo las denominaciones de: 1) Áreas protegidas;

- 2) Parques nacionales; 3) **Zona productora de agua**; 4) Servidumbres ecológicas; y, 5) Áreas de manejo especial establecidas según los propósitos de esta Ley.
9. Ley General de Aguas **Art.38. Finalidad de las Reservas y Áreas de Protección: *La declaración de las reservas a que se refiere el Artículo anterior lleva implícita la facultad de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte directa o indirectamente la conservación*** y la biodiversidad, creando las afectaciones legales del caso. Cada reserva para la protección hídrica tendrá su delimitación de: 1) Área núcleo como espacio de rigurosa conservación donde no se permitirá la ubicación de asentamientos humanos, actividades agrícolas, ganaderas e industriales; 2) Área de amortiguamiento como espacio de aprovechamientos controlados, cuando los mismos no interfieran con el objeto para el cual se constituyen las reservas o áreas de protección; y, 3) Áreas de uso especial. Estas condiciones estarán especificadas en los instrumentos constitutivos de la reserva, en planes reguladores o en mapas de zonificación, **no permitiéndose asentamientos en tales zonas de influencia a partir de la aprobación de la presente Ley.**
10. Ley General de Aguas: Art.40. Zonas Sujetas a Veda por Conservación: La Autoridad del Agua o las municipalidades en su ámbito de competencia podrán declarar zonas y períodos de veda para la protección y conservación temporal de las aguas y sus ecosistemas; pudiendo en estos casos limitar o suspender de manera temporal o permanente los aprovechamientos. La condición de veda deberá ser incluida en toda autorización de aprovechamiento de recursos hídricos y de su biodiversidad.
11. Reglamento General de la Ley General del Ambiente Art.139. El amojonamiento y deslinde de las áreas protegidas se harán en forma progresiva, para lo cual la Administración Forestal del Estado jerarquizará las áreas de acuerdo a criterios técnico-económicos y concederá los plazos para su cumplimiento.

### 3.2.2 Pagos por Servicios Ambientales

12. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.11. Definiciones y Conceptos. Para los fines de la presente Ley, los términos que a continuación se expresan, tienen el significado siguiente: (...) 36) Pago por Servicios Ambientales: Es la retribución resultante de procesos de negociación, mediante los cuales se reconoce el pago efectivo y justo de los consumidores de servicios ambientales a los protectores y productores de éstos, bajo criterios de cantidad y calidad definidos en un período determinado; (...) 51) Servicios Ambientales: Son los servicios que brindan los ecosistemas a la sociedad y que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y por lo tanto en la calidad de vida de las personas; entre ellos: mitigación de gases de efecto de invernadero, conservación y regulación hídrica para consumo humano, agropecuario, industrial, generación de energía eléctrica y turismo; protección y conservación de la biodiversidad; conservación y recuperación de la belleza escénica, protección, conservación y recuperación de suelos (...).
13. Ley General de Aguas: Art.33. Uso General de las Aguas: El uso general de las aguas corresponde al Estado; sin embargo, los vecinos de las fuentes y corrientes de agua que se ubiquen legalmente en los espacios detallados en el Artículo 37 y que propicien que los bosques, las plantaciones forestales, los sistemas agroforestales y los agro-ecosistemas locales, brinden servicios ambientales como la protección, conservación y recuperación de los suelos, contra deslizamientos aluviales, para la prevención de daños – a infraestructura de captación hídrica y vías fluviales – originadas por sedimentación, para la regulación, mejoramiento y conservación de la calidad del agua, podrán disponer de los volúmenes que necesiten para sus necesidades básicas y el desarrollo de la actividad económica local; y por los volúmenes excedentes podrán percibir un pago o compensación por servicios ambientales. Todo vertido de aguas deberá hacerse en condiciones que no contaminen los cuerpos receptores conforme las normas que legalmente se establezcan.
14. Ley General de Aguas: Art. 49. Bienes y Servicios Ambientales: ***Vinculado al aprovechamiento hídrico, se establecen los cobros por servicios ambientales, que formarán parte de los costos que deben asumir los usuarios y cuyo destino único será para conservación y protección del recurso hídrico en la cuenca que los genera.***

15. Ley General de Aguas. Art.86. Marco Tarifario: El marco tarifario y su revisión será establecida por la Autoridad del Agua y en su caso por las Municipalidades, previa opinión y revisión de cálculos por parte de los Entes Reguladores respectivos. Este marco tarifario comprende: 1) La retribución económica por el aprovechamiento en forma de cánones, tarifas, tasas, contribuciones, multas, sanciones y otras exacciones y cobros que establezcan de conformidad con los criterios que define esta Ley; 2) Retribución económica por utilizar un cuerpo de agua como fuente de descarga por el vertimiento de aguas residuales tratadas por el pago que el titular del derecho efectúa a la Autoridad del Agua o las municipalidades; y, 3) Tarifas por el uso de infraestructura hidráulica mayor que el usuario efectuará para cubrir costos de operación, mantenimiento, administración, financieros y la recuperación de la inversión de infraestructura.
16. Ley General de Aguas. Art.87. Criterios para Definir la Retribución Económica: Los criterios para establecer el régimen de retribuciones económicas para el sector hídrico son: 1) Valoración económica de los elementos que conlleva la gestión integral del recurso hídrico; 2) Reflejar los principios de eficiencia económica y transparencia; 3) Las retribuciones deberán reflejar los costos reales; 4) Propenderá a un uso razonable y eficiente de los recursos utilizados; 5) La medición de volúmenes de agua aprovechada y descargada se utilizará como instrumento esencial para establecer las retribuciones respectivas; 6) Las retribuciones no reflejarán como costo escondido el importe de subsidio. Para garantizar el acceso equitativo al agua se aplicarán políticas de subsidio en las cuales se identifiquen estos costos. Las retribuciones no se utilizarán para limitar el acceso al agua por lo tanto deberán establecerse políticas de subsidio para identificar y medir estos costos sociales; 7) Los costos deben comprender la recuperación de gastos de operación y la recuperación de capital, así como, los gastos administrativos y financieros racionales y efectivos; 8) La restauración, forestación, reforestación y manejo de las áreas productoras.
17. Estrategia Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras. Lineamiento Estratégico 7.18 Valorización de ecosistemas y servicios ambientales de las cuencas. (...) c) **Microcuencas con potencial de abastecimiento de agua para consumo humano.** Utilizando el Balance Hídrico Nacional, mapa de ecosistemas y uso del suelo, **cuantificar la oferta hídrica potencial de las microcuencas o subcuencas propuestas o con potencial de abastecimiento de agua para usos múltiples.**

### 3.2.3 Protección y Control de Contaminación

18. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.2. Son objetivos de la presente Ley: (...) 3) Establecer el marco de gestión ambiental, tanto para la protección y preservación de las fuentes de agua, como para el saneamiento y el manejo de descargas de efluentes; (...) 7) Establecer las condiciones de regulación y control técnico de la actividad de quienes construyen u operan sistemas de agua potable y saneamiento;
19. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.6. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 11) Gestión Integral: La obligación inexcusable y asociada de los prestadores de servicio de realizar tareas de protección ambiental en las secciones y recorrido de las cuencas de donde toman el recurso y realizan el vertido.
20. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento Art.24. Para el cumplimiento de las normas de calidad requeridas en los servicios de agua potable y saneamiento, el Ente Regulador velará porque los prestadores cuenten con planes de inversión viables, que les permitan gradualmente ejecutar la construcción de las instalaciones de saneamiento necesarias y el desarrollo de proyectos de protección ambiental en las áreas de cuencas, subcuencas y microcuencas en donde se ubiquen los acuíferos o fuentes de agua superficiales o del subsuelo y donde se realicen los vertidos de efluentes.
21. Ley General del Ambiente: Art.32, primer párrafo. Se prohíbe verter en las aguas continentales o marítimas sobre las cuales el Estado ejerza jurisdicción, sean sólidos, líquidos o gaseosos susceptibles de afectar la salud de las personas o la vida acuática, de perjudicar la calidad del agua para sus propios fines o de alterar el equilibrio ecológico en general.
22. Ley General del Ambiente. Art.33. **Se prohíbe ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones** o de sistemas de riego de plantaciones agrícolas destinadas

al consumo humano, **cuyos residuos aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, las municipalidades velarán por la correcta aplicación de esta norma.**

23. Ley General del Ambiente: Art.34. Con el propósito de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos y ayudar a la protección de los embalses, represas, (...) contra los efectos nocivos de las aguas, se ejecutarán proyectos de ordenamiento hidrológico. Estos proyectos partirán de la consideración de las cuencas hidrográficas como unidad de operación y manejo. Todo proyecto (...) o cualquier otro destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional, será precedido obligatoriamente de un plan de ordenamiento hidrológico y de una evaluación de impacto ambiental.
24. Ley General del Ambiente: Art.66.- Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteraciones en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.
25. Ley General del Ambiente: Art.92. Constituyen delitos ambientales: (...) b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso esté prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo - terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general.
26. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.123. Protección de Fuentes y Cursos de Agua. Las áreas adyacentes a los cursos de agua deberán ser sometidas a un Régimen Especial de Protección; no obstante y en cualquier circunstancia deberán tenerse en cuenta las regulaciones siguientes: 1) **Las de recarga hídrica o cuenca alta son zonas de protección exclusiva, se prohíbe todo tipo de actividad en estas zonas cuando estas cuencas están declaradas legalmente como zonas abastecedoras de agua.** Estas áreas estarán determinadas por el espacio de la cuenca comprendido desde cincuenta metros (50mts) abajo del nacimiento, hasta el parte aguas comprendida en la parte alta de la cuenca. Cuando exista un nacimiento en las zonas de recarga hídrica o cuenca alta dentro de un área que no tenga declaratoria legal de zona abastecedora de agua, se protegerá un área en un radio de doscientos cincuenta metros (250 mts) partiendo del centro del nacimiento o vertiente; 2) En los ríos y quebradas permanentes se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150 mts), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50 mts) si la pendiente es inferior de treinta por ciento (30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicarán las regulaciones de la Ley de Municipalidades ;y, (...)  
En estas zonas de protección se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos. Se exceptúa aquella infraestructura hídrica de manejo y gestión del agua e infraestructura vial, sin perjuicio del estudio del impacto ambiental. Las actividades agrícolas existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se respetarán, pero simultáneamente se fomentarán y apoyarán proyectos agroforestales orientados a la protección y el manejo apropiado de los recursos naturales y del ambiente.
27. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.133. Regulación de la Población en las Áreas Protegidas. En las áreas protegidas se prohíbe nuevos asentamientos. Los asentados en las áreas núcleo, diez (10) años antes de la entrada en vigencia de esta Ley o de la declaratoria de las mismas serán reasentados en la zona de amortiguamiento o en otra zona de igual o mejores condiciones. Los reasentamientos deberán realizarse previo estudio técnico científico de los límites correspondientes al área núcleo o amortiguamiento de acuerdo a la realidad de las mismas. Se exceptúan de la disposición anterior los pueblos indígenas y afro hondureños que habitan áreas protegidas. El contenido de esta disposición, debe ser de cumplimiento obligatorio caso contrario dará lugar a la reubicación. En ambos casos el ICF, creará políticas y programas que vayan encaminados a la protección y manejo sostenible de la zona

- respectiva. El contenido de esta obligación debe de ser de cumplimiento obligatorio caso contrario dará lugar a la reubicación.
28. Reglamento General de Salud Ambiental: Art.24. La cuencas de drenaje, áreas de infiltración y sitios de captación y extracción de todo abasto de agua para consumo humano, uso doméstico (...), cuya fuente sea superficial, subterránea o profunda, deberán tener algún sistema de protección que evite su contaminación y agotamiento.
  29. Reglamento General de Salud Ambiental: Art.30. Para efectos de control de la contaminación del agua por aplicación de agroquímicos, se prohíbe la aplicación manual o aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) y cien (100 metros respectivamente, medidas en ambos casos desde las orillas de todo cuerpo de agua. Queda estrictamente prohibido, el tratamiento de la vegetación con pesticidas no registrados. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.
  30. Reglamento General de Salud Ambiental: Art.31. Se prohíbe la instalación de estructuras para almacenamiento de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, sean éstas subterráneas o superficiales dentro de un radio de 300 metros de una fuente o pozo para el abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la elaboración de productos alimenticios. La autoridad de la Región o Área de Salud podrá ampliar este radio, cuando los estudios hidrogeológicos del sitio, así lo exijan. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.
  31. Ley General de Aguas. Art.6. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por: 1) Balance hídrico: El instrumento referente que determina el saldo o balance resultante de contabilizar los volúmenes del recurso hídrico disponibles y los volúmenes utilizados; (...) 5) Contaminación del Agua: La acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. (...)
  32. Ley General de Aguas. Art.32. Afectaciones de Dominio y Usos: Sin perjuicio de las áreas de dominio público señaladas en esta Ley, se establecerán, afectaciones de uso para los espacios siguientes: 1) Salvaguardas ambientales, zonas núcleo, zonas de amortiguamiento, fajas forestales ribereñas y servidumbres de paso en las cuales se limita el uso de los suelos a aquellos señalados en el ordenamiento territorial; 2) Las áreas protegidas, parques nacionales y reservas hidrológicas creadas en base Ley que señalará las afectaciones de dominio y de titularidad necesarias para hacer el manejo y alcanzar los propósitos de las mismas; 3) Las zonas productoras o de reserva de aguas en las cuales se ubiquen manantiales, áreas de recarga de acuíferos, captaciones superficiales, espacios de protección o salvaguarda ambiental; y, 4) Las zonas de inundación y áreas de riesgo hidrológico, límites y servidumbres de playas y otros espacios que pudiesen afectar los volúmenes y la calidad del agua o constituyan riesgos para las personas.
  33. Ley General de Aguas. Art.45. Protección en la Construcción de Obras: Durante la ejecución debidamente autorizada de obras se adoptarán medidas para evitar la descarga de sedimentos a la corriente y cuerpos de agua en ríos, embalses, lagos, lagunas y zonas costeras; dichas obras serán por cuenta del promotor y/o ejecutor de la obra, quien además deberá indemnizar a terceros por los perjuicios que llegase a causar. A falta de estudios técnicos, no será permitido el trazado y construcción de carreteras u obras a menos de doscientos (200) metros de la línea de ribera de ríos, lagos, lagunas, costas y de puentes y sus obras de aproximación.
  34. Ley General de Aguas. Art.73. Obligaciones de los Derecho-Habientes: Los titulares de derechos de aprovechamiento naturales o jurídicos de aguas tienen la obligación de: 1) Conservar y proteger el recurso; 2) Aprovechar en forma eficiente, de manera racional y efectiva las aguas en la cantidad, lugar y para el aprovechamiento otorgado; 3) Cumplir con el pago del derecho de aprovechamiento de las aguas así como el pago del derecho de vertimiento cuando corresponda; 4) Cumplir con las normas de protección de la salud humana y de protección y conservación del ambiente y los recursos naturales; 5) Facilitar las acciones de monitoreo y las inspecciones que disponga la autoridad del agua y el titular del caso; 6) Pagar las indemnizaciones que resulten de la imposición de servidumbres necesarias para el ejercicio del derecho otorgado; 7) Las demás que resulten de la presente Ley y de sus reglamentos.

35. Ley General de Aguas. Art.76. Revocación de Derechos sin Responsabilidad: Los derechos de aprovechamiento podrán revocarse sin indemnización alguna en los casos siguientes: 1) Por el uso inadecuado del agua, debidamente comprobado por la autoridad respectiva; 2) Por falta de pago durante tres (3) meses continuos del canon, previo emplazamiento bajo apercibimiento de revocación; 3) Por el empleo del agua en un uso distinto para el que se otorgó o en volúmenes superiores a los autorizados; 4) Por verter contaminantes en los cursos o depósitos de agua en contradicción a esta u otras leyes y sus reglamentos; 5) Por infracción reiterada de las demás obligaciones previstas en esta Ley o en sus reglamentos; y, 6) Cuando sea necesario destinar el agua al abastecimiento de poblaciones o a otros servicios públicos, podrán suspenderse temporal o permanentemente los derechos de cualquier otro uso, que interfiriera con aquellos.
36. Ley General de Aguas. Art.96. Infracciones: Se consideran infracciones administrativas: 1) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de aprovechamiento, cuando sea requerido de acuerdo con lo previsto en esta Ley; 2) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento; 3) La ejecución, sin la debida autorización, de obras o trabajos en los cauces públicos, o en las áreas sujetas a limitaciones de conformidad con las leyes; 4) Ejecutar obras de perforación de terrenos e instalar equipos para la exploración y explotación de aguas subterráneas sin disponer previamente del permiso correspondiente; 5) La utilización del agua en volúmenes superiores a los autorizados; 6) La extracción de agregados u otros materiales de los cauces o la ocupación de éstos sin la correspondiente autorización, cuando fuere requerida; 7) Los vertidos en los cauces o la infiltración en el subsuelo de sustancias contaminantes o que puedan afectar la calidad y cantidad de las aguas superficiales y subterráneas, sin contar con la autorización correspondiente, o en violación a las autorizaciones otorgadas; 8) Las acciones que se propongan impedir inspecciones o reconocimientos a cargo de la Autoridad del Agua, o la ocultación de datos por ella requeridos; y, 9) Las demás acciones u omisiones de orden administrativo que contravengan las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.
37. Reglamento General de la Ley General del Ambiente Art.104. Constituyen delitos ambientales, sin perjuicio de otros que se tipifiquen en leyes especiales: (...) b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso esté prohibido o sin su previo tratamiento, (...), o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, **incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos con las mismas características de las indicadas**, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general;
38. Reglamento General de la Ley General del Ambiente Art.110. Serán infracciones leves las siguientes: (...) i) Apilar aserrín, pulpa de café, cáscara de arroz u otros residuos industriales en sitios **que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua**; (...) j) No observar las restricciones ecológicas para aprovechamiento forestales que emita la Secretaría de Ambiente; (...) n) Verter desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelos, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua permanente o no permanente.
39. Reglamento General de la Ley General del Ambiente Art.112. Serán infracciones graves, las siguientes: (...) q) Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización prescritas en las normas técnicas ocasionando impactos negativos distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la Ley (...) u) Arrojar basuras por parte de las empresas industriales en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, lagos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.
40. Reglamento General de la Ley General del Ambiente Art.125. Para la aplicación del mínimo y máximo de la multa en las categorías indicadas en el Artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...) c) **Cuando el daño se perpetrare en una fuente de agua que abastece a una población rural o urbana, la multa se aplicará en el máximo de su cuantía en el nivel que corresponda**; y, d) Cuando el daño se ocasionare en los mares o cualquier otro depósito de agua superficial o subterránea, la multa se aplicará entre la mitad del máximo y el máximo, según las categorías.

### 3.2.4 Régimen de Manejo

41. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.122. Régimen Especial de Manejo de Cuencas, Sub-Cuencas y Microcuencas. **Las cuencas, sub-cuencas y microcuencas que abastecen de agua a poblaciones para uso doméstico, productivo, de generación de energía o cualquier otro uso, deberán someterse a un Régimen Especial de Manejo.** Si las cuencas no están declaradas, la Municipalidad o las comunidades deben solicitar su declaración. **En caso que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente de su naturaleza jurídica, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales, debiendo el ICF, destinar fondos para su recuperación.** Para tales efectos, el ICF, coordinará la elaboración de Planes de Manejo pertinentes, con la participación de las Municipalidades, comunidad, propietarios privados, ocupantes y los demás entes públicos con competencia relacionada. Las áreas de las cuencas a que se refiere este Artículo son de importancia económica, social y ambiental y por tanto obligatoria su delimitación y protección.
42. Estrategia Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras. Lineamiento Estratégico 7.3. Intervención de cuencas prioritarias. a) **Identificación y priorización de microcuencas, subcuencas abastecedoras de agua.** Es necesaria la priorización para así destinar los recursos humanos y financieros disponibles en las microcuencas de mayor importancia. Para la priorización se aplicará el "**Manual de Priorización de Microcuencas y Subcuencas Abastecedoras de Agua**" que dispone el ICF para tal fin. Esta selección servirá para la identificación y selección de microcuencas piloto.
43. Estrategia Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras. Eje estratégico 6.3. Tenencia de la Tierra. Regularizar la tenencia de la tierra dentro de las áreas abastecedoras de agua para evitar conflictos de uso de derechos de posesión sobre el agua y bosque entre usuarios y propietarios de terrenos dentro de las áreas abastecedoras de agua y zonas de recarga hídrica será esencial.

### 3.2.5 Recuperación y Reforestación

44. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.125. Recuperación de Microcuencas Hidrográficas. En las zonas de protección a que se refieren los Artículos anteriores, que al inicio de la vigencia de la presente Ley se encuentren bajo uso no forestal, se emprenderán actividades de recuperación al uso forestal con especies nativas, a cultivos permanentes propios para la protección deseada.
45. Ley General de Aguas. Art.41. Forestación y Reforestación para la Producción de Agua. Es obligatoria la forestación y reforestación en las zonas de producción de agua, áreas recarga y ribera de los cauces, según se defina en leyes particulares o en los instrumentos de ordenamiento respectivos: 1) Fuentes de agua en un radio de doscientos cincuenta (250) metros como zona núcleo; 2) Faja forestal ribereña a lo largo del cauce de ríos según la pendiente. En el transcurso de áreas urbanas la faja forestal podrá reducirse hasta un ancho de cinco (5) metros en cada ribera; 3) Faja forestal a lo largo de la ribera de lagos y lagunas de cien (100) metros; y, 4) En áreas de recarga de acuíferos, el radio será de cien (100) metros mínimo.
46. Ley General de Aguas. Art.89. Régimen de Incentivos: La Autoridad del Agua establecerá programas de incentivos fundamentados en estudios de costo beneficio económico, social y ambiental con una visión de mediano y largo plazo, para: 1) El desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas; 2) La protección de los recursos hídricos en áreas protegidas, zonas de humedales y manglares; 3) **La potabilización y desalinización de aguas;** 4) La depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos adecuados; y, 5) La implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales.

## 3.3 Disposición de Aguas Residuales y Excretas

### 3.3.1 Requisitos para Descargas

1. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.6. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (...); 3) Saneamiento: Colección, tratamiento y disposición de agua servidas y sus residuos, incluyendo

- el manejo de letrinas y el vertido de otras sustancias que pudieran contaminar los acuíferos o las corrientes de aguas.
2. Código de Salud: Art.35. Todo vertimiento en las aguas de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezcan los reglamentos teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado.
  3. Código de Salud: Art.36. El establecimiento industrial que pretenda utilizar los ríos, quebradas, riachuelos y vertientes, para derramar residuos líquidos, deberá proveer sistemas de tratamiento diseñado y construidos de acuerdo a las normas de los reglamentos que se establezcan y ser previamente autorizados por la autoridad competente.
  4. Código de Salud: Art.41. Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales deberán ser dispuestas adecuada y sanitariamente, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y de las fuentes de agua para consumo humano, así como la formación de criaderos de sectores de enfermedades.
  5. Código de Salud: Art.42. El propietario de bienes inmuebles está obligado a conectar su sistema de eliminación de excretas, aguas negras y servidas a la red pública de alcantarillado sanitario, y en ausencia de ésta, construirá por su cuenta aquellas facilidades que permitan disponer sanitariamente las excretas sin causar perjuicio a los vecinos o al medio ambiente.
  6. Código de Salud: Art.43. Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción, deberá dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en los reglamentos de la presente Ley, y que deberán ser previamente aprobados por la autoridad municipal del término donde se localice el sistema.
  7. Código de Salud: Art.44. En las Poblaciones o lugares donde no existan sistemas de alcantarillado, los propietarios de bienes inmuebles deberán preparar un sistemas de disposición de excretas, de aguas negras y servidas de acuerdo a las normas fijadas por la Secretaria; la cual deberá velar por el estricto cumplimiento de las mismas y supervisará su ejecución, promoviendo la educación sanitaria para mejorar los hábitos de higiene.
  8. Reglamento de Juntas Administradoras de Agua. Art.38. (...) f) Disponer sanitariamente las excretas, conectándose al alcantarillado sanitario. En caso de no existir alcantarillado sanitario, debe contarse con resumidero para las aguas grises y de una letrina sanitaria (u otro sistema adecuado) para la disposición de excretas; (...)

### **3.3.2 Autorización Vertidos**

9. Reglamento General de Salud Ambiental: Art.45. Cuando la descarga de aguas negras, servidas y de excretas, aun cumpliendo con las Normas mencionadas en el Artículo anterior, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para su uso asignado, las autoridades de Región o Área de Salud podrán exigir valores más restrictivos en la descarga.
10. Ley General de Aguas. Art.6. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por: (...) 2) Cuerpo receptor: Sitio que técnicamente se ha demostrado, que tiene capacidad de recibir las aguas residuales previamente tratadas pudiendo ser corrientes o depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o suelo donde se infiltra o inyectan dichas aguas; 3) Descarga: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor; 4) vertidos: Toda descarga de aguas residuales o no residuales, contaminadas o no contaminadas, que se realice directa o indirectamente a los cuerpos de agua mediante canales, desagües o drenajes de agua, descarga directa sobre el suelo o inyección en el subsuelo, descarga a redes cloacales, descargas a medio marino costero y descargas submarinas; (...) 9) Uso no Consuntivo: Es el uso o aprovechamiento que no genera diferencia entre el volumen y calidad de agua captada inicialmente y el volumen y la calidad vertida, salvo pérdidas por evaporación en su utilización.
11. Ley General de Aguas: Art.33. Todo vertido de agua debe hacerse en condiciones que no contaminen los cuerpos receptores conforme las normas que legalmente se establezcan.

12. Ley General de Aguas. Art.44. Vertimiento de Aguas Residuales: La Autoridad del Agua o Municipalidad podrán autorizar, de conformidad con las disposiciones ambientales y normas técnicas vigentes y únicamente en los espacios permitidos, el vertimiento directo o indirecto de aguas residuales en un cuerpo de agua, siempre y cuando estos vertidos no contengan insecticidas, fertilizantes y cualesquier otro producto o sustancia tóxica o contaminante. Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, es obligatorio el tratamiento de los vertidos de aguas residuales resultante de actividades domésticas, agrícolas o ganaderas e industriales. La reutilización o reciclaje de aguas vertidas será autorizada bajo las mismas condiciones. No se permitirá descarga de aguas residuales en los nacimientos de las fuentes de agua y zonas de recarga, áreas próximas a las obras de captación de agua potable y zonas de infiltración o recarga.
13. Norma Técnica de Descarga de Aguas Residuales. Art.4. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades que generen descargas deberán cumplir las disposiciones descritas en las normas. Cuando las descargas no cumplen las normas deberán incorporarse las medidas correctivas que sean necesarias, en un plazo no mayor de 18 meses, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
14. Norma Técnica de Descarga de Aguas Residuales Art.8. Cuando los usuarios, aun cumpliendo con las normas de descarga produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para uso asignado, las Entidades Reguladoras podrán exigirles valores más restrictivos en la descarga.

### **3.3.3 Prohibiciones Respecto a Vertidos**

15. Ley General del Ambiente. Art.32. Se prohíbe verter en las aguas continentales o marítimas sobre las cuales el Estado ejerza jurisdicción, sean sólidos, líquidos o gaseosos susceptibles de afectar la salud de las personas o la vida acuática, de perjudicar la calidad del agua para sus propios fines o de alterar el equilibrio ecológico en general. Las Secretarías de Salud Pública, Recursos Naturales y Defensa Nacional y Seguridad Pública, serán responsables de ejercer control sobre el tratamiento de las aguas continentales y marítimas, observando las normas técnicas y las regulaciones que establezcan las leyes sectoriales y los reglamentos.
16. Reglamento General de Salud Ambiental: Art.25. Es prohibida la descarga de aguas negras, servidas y excretas, basuras, desechos de: Aserraderos, hospitales, agrícolas, minas, fábricas e industria de cualquier tipo y tamaño, en las riberas de los ríos, quebradas, lagos, lagunas, embalses, corrientes de invierno y cercanías de pozos de agua para consumo humano, así como en las playas de los mares y esteros cercanos a las ciudades a los sitios de pesca o industria piscícola y camaronera sin permiso de la autoridad de Región o Área de Salud. La contravención de esta disposición, conforme a la magnitud del daño causado, podrá calificarse desde falta grave hasta gravísima e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente.
17. Reglamento General de Salud Ambiental: Art.44. Se prohíbe la descarga de aguas negras, servidas y de excretas en ríos, quebradas, lagos, lagunas y corrientes de invierno, lo mismo que en los mares, esteros, embalses, acuíferos o cualquier otro cuerpo de agua, que no cumplan las Normas para regular las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillados sanitarios.
18. Reglamento General de Salud Ambiental: Art.49. Se prohíbe la descarga de aguas negras servidas y de excretas en la red de alcantarillado sanitario que no cumple las Normas para regular las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario.
19. Reglamento General de Salud Ambiental: Art.50. Los cultivos de hortalizas, y otros productos similares que se consuman crudos no podrán ser regados con aguas provenientes de alcantarillados sanitarios, aguas negras, servidas y excretas excepto árboles frutales hasta 3 meses de la cosecha. Tampoco se podrán alimentar animales con agua de este origen. La Región o Área de Salud y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente de vigilar el cumplimiento de este Artículo imponiendo las sanciones según la gravedad del caso, desde falta leve hasta falta grave.
20. Reglamento General de Salud Ambiental: Art.110. Queda terminantemente prohibido depositar excretas en cualquier otro lugar que no sea un servicio sanitario debidamente construido y aprobado por la Autoridad

de Salud. La infracción al presente Artículo así como a los Artículos 108 y 115 de este Reglamento se considerará desde falta leve hasta grave.

21. Norma Técnica de Descarga de Aguas Residuales Art.7. Se prohíbe la utilización de aguas superficiales y/o subterráneas, de las redes públicas y aguas lluvias con el propósito de diluir la descarga al cuerpo receptor.
22. Norma Técnica de Descarga de Aguas Residuales Art.11. No serán descargados al alcantarillado sanitarios los desechos que contengan gasolina, benceno, nafta, aceite, combustible u otro hidrocarburo, así como sustancias biocidas, radioactivas y otras sustancias nocivas, que constituyan un riesgo a la salud humana o que puedan dañar al alcantarillado o intervenir en los procesos de la planta de tratamiento.
23. Norma Técnica de Descarga de Aguas Residuales Art.12. No serán descargados al alcantarillado sanitario las sustancias reactivas que puedan resultar en el escape de vapores o gases tóxicos en una cantidad que sola o en conjunto con otras descargas podrían causar problema a la salud y seguridad a los trabajadores o un daño al sistema.
24. Norma Técnica de Descarga de Aguas Residuales Art.13. No serán descargados al alcantarillado sanitario sangre, carne, huesos u otros similares, ya sean forma líquida o sólida.
25. Norma Técnica de Descarga de Aguas Residuales Art.14. Se prohíbe la utilización de aguas superficiales y/o subterráneas, de las redes públicas y aguas lluvias con el propósito de diluir la descarga al alcantarillado sanitario.

### **3.3.4 Infracciones a Saneamiento**

26. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento Art.44. Son infracciones de los prestadores: 1) Incumplimiento en las condiciones del tratamiento de las aguas servidas; (...)
27. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento Art. 46. Son infracciones de los usuarios las siguientes: (...) 4) El vertido de aguas servidas industriales sin previo tratamiento; 5) El vertido de desechos, efluentes u objetos no permitidos en el sistema de alcantarillado sanitario; (...) 7) La disposición de aguas residuales contraviniendo las normas de salud y las reglamentaciones municipales en lugares y en tiempo no autorizado por el prestador.
28. Reglamento de Juntas Administradoras de Agua. Art.69. Infracciones Graves. (...) k) Disponer de aguas residuales contraviniendo las normas de salud y las reglamentaciones; (...) o) Interconectar los sistemas de drenaje pluvial y sanitario, así como la red de agua potable con una de agua no potable; (...) q) Descargar efluentes y desechos en la red de alcantarillado sanitario, contraviniendo lo dispuesto por este Reglamento o el incumplimiento reiterado de los requerimientos para la descarga de desechos industriales; (...).

### **3.3.5 Incentivos para Tratamiento**

29. Ley General del Ambiente. Art.81. Las inversiones en filtros y otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes que realicen las empresas industriales, agropecuarias, forestales u otras que desarrollen actividades potencialmente contaminantes o degradantes, serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuestos de importación, tasas, sobre tasas e impuesto sobre ventas
30. Ley General del Ambiente. Art.108. A las instalaciones industriales o cualquier otra actividad ya establecida, que en alguna forma se considere que contamine el ambiente, se les concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. En ambos casos, el equipo y maquinaria estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

### 3.4 Protección Medio Ambiente

#### 3.4.1 Bienes y Servicios Ambientales

1. Ley General de Aguas. Art.6. Definiciones. (...) El concepto de degradación de las aguas, a los efectos de esta Ley, incluye las alteraciones perjudiciales de su entorno; 6) Bienes Ambientales: Son los productos que brinda la naturaleza, aprovechados directamente por el ser humano tales como el agua, madera, suelo, aire, flora y fauna silvestre; 7) Servicios Ambientales: son los servicios que brindan los ecosistemas a la sociedad e inciden directamente en la protección y mejoramiento del ambiente y, al mismo tiempo, generan servicios útiles que mejoran la calidad de la vida de las personas, entre ellos: conservación y regulación hídrica para consumo humano, agropecuario, industrial, generación de energía eléctrica y turismo; protección y conservación de la biodiversidad, conservación y recuperación de la belleza escénica, protección, conservación y recuperación de suelos y mitigación de gases de efecto invernadero; 8) Pago por Servicios Ambientales: Es la retribución resultante de procesos de negociación, mediante los cuales se reconoce la compensación o pago por beneficio o utilidad que se percibe por el uso o aprovechamiento de un servicio ambiental y cuyo destino es el financiamiento de la gestión sostenible de los recursos naturales asociados a tal servicio; (...).

#### 3.4.2 Evaluación de Impacto Ambiental

2. Ley General del Ambiente. Art.5, primer párrafo. Los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental (EIA) que permita prevenir los posibles efectos negativos.
3. Ley General del Ambiente. Art.53. La instalación en los sectores urbano y rural, de industrias susceptibles de producir el deterioro del ambiente, estará sujeta a que previo Estudio del Impacto Ambiental (EIA), se acredite que los vertidos o emisiones no causarán molestias o daños a los habitantes o a sus bienes, a los suelos, aguas, aire, flora y fauna silvestre.
4. Reglamento General de la Ley General del Ambiente Art.8. Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la evaluación de Impacto Ambiental, (EIA) (...) Por tanto, ningún programa o (...), será ejecutado sin que previamente a su desarrollo y en las etapas de preinversión e inversión se elabore y apruebe el respectivo estudio de evaluación de impacto ambiental. (...) Cuando se tratare de instalaciones u obras existentes que de alguna forma contaminen el ambiente o perjudiquen los recursos naturales, la autoridad competente le concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. (...) En el caso anterior el equipo y la maquinaria que se aplique directamente para corregir la situación o para trasladarse, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

#### 3.4.3 Prevención y Mitigación

5. Ley General del Ambiente. Art.7. El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales y afectar los recursos en general de la nación. La descarga y emisión de contaminantes, se ajustarán obligatoriamente a las regulaciones técnicas que al efecto se emitan, así como a las disposiciones de carácter internacional, establecidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.
6. Ley General del Ambiente: Art.54. La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen, tóxico y no tóxico solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y de acuerdo con las regulaciones técnicas correspondientes y conforme a las ordenanzas municipales respectivas.

7. Ley General del Ambiente: Art.81. Las inversiones en filtros u otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes que realicen las empresas industriales, agropecuarias, forestales u otras que desarrollen actividades potencialmente contaminantes o degradantes, serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuestos de importación, tasas, sobre tasas e impuesto sobre ventas.
8. Ley General del Ambiente. Art.87. Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes: a) Reclusión decretada en su caso por la autoridad judicial ordinaria, por la comisión de un delito ambiental; b) Multa, cuya cuantía será la establecida en esta Ley y sus reglamentos; c) Clausura definitiva, total o parcial, de actividades o instalaciones, si la actividad contamina y perjudica la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas; ch) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño ambiental; d) Decomiso de las artes e instrumentos utilizados en la comisión del delito o infracción; e) Cancelación o revocación de autorizaciones generales o beneficios económicos o fiscales concedidos por las autoridades públicas; f) Indemnización al Estado o a terceros por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente y a los recursos naturales, y; g) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados a su ser y estado naturales, si fuera posible.
9. Ley General del Ambiente. Art.92. Constituyen delitos ambientales: (...); b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso esté prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, en los cursos o depósitos de aguas continentales o subterráneas incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general; c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema en general; y, (...)
10. Ley General del Ambiente: Art.106. Quien contamine el ambiente y cometa acciones en contra de los sistemas ecológicos sin observar las disposiciones de esta Ley y de las leyes sectoriales, asumirá los costos de la acción u omisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro tipo en que incurra.
11. Ley General del Ambiente: Art.108. A las instalaciones industriales o cualquier otra actividad ya establecida, que en alguna forma se considere que contamine el ambiente, se les concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. En ambos casos, el equipo y maquinaria estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobre tasas e impuesto sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.
12. Reglamento General de la Ley General del Ambiente. Art.5. La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social (...) El propietario de cualquier inmueble dispondrá de él; aprovechando racionalmente los recursos que comprenda y sin contaminar ni degradar el ambiente. De lo contrario, además de las sanciones que establece la ley y este Reglamento, podrá ser objeto de expropiación forzosa.
13. Reglamento General de la Ley General del Ambiente Art.140. Las industrias en operación tendrán de seis meses a un año para presentar una auditoría ambiental de sus operaciones y un plan de prevención y mitigación de los impactos que sus industrias causan al ambiente. Los plazos para la ejecución del plan serán determinados por la Secretaría de Ambiente y en todo caso no podrán exceder de tres años. Para ese efecto, el equipo y maquinaria que se aplique al control de la contaminación, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas y el monto de la inversión será deducida del Impuesto sobre la Renta, a cinco años plazo, según lo establecen los Artículos 81 y 108 de la Ley.

### **3.5 Uso Racional del Agua**

1. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.29 (...) Los operadores manejarán obligatoriamente programas promocionales sobre salud, la protección ambiental y de uso racional del agua.

2. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.35. Las tarifas podrán diferenciarse por bloques o rangos de consumo con el objeto de inducir a un uso más racional del agua y con el propósito de introducir la equidad en el cobro de acuerdo con los estudios técnicos elaborados al respecto por el Ente Regulador.
3. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.46. Son infracciones de los usuarios las siguientes: (... 3) El desperdicio de agua en actividades no autorizadas.
4. Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre: Art.30. (...) Los usuarios del agua, sea cual fuere el fin a que se destine están obligados a utilizarla en forma racional, previniendo su derroche y procurando cuando sea posible, su reutilización.

### **3.6 Calidad del Agua**

1. Código de Salud: Art.27. El diseño, construcción y operación de todo sistema de tratamiento de agua para consumo humano, se regula por las normas establecidas por la secretaria.
2. Código de Salud: Art.34. Se prohíbe utilizar las aguas como sitio de disposición final de residuos sólidos, debiéndose ajustar estrictamente a los reglamentos que se establezcan.
3. Código de Salud: Art.38. El agua para consumo humano deberá ser potable.- Se entenderá por agua potable la que reúna las características físicas, químicas y biológicas que se establezcan conforme al reglamento.
4. Código de Salud: Art.39. Cuando para consumo humano se utilice agua lluvia, deberá cumplir con los requisitos de potabilidad que señale la Secretaría o la entidad competente.
5. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.10. El agua según su uso y de conformidad a lo establecido en el Código, se clasifica en agua para consumo humano, para uso doméstico, para la preservación de la flora y de la fauna, para uso agrícola y pecuario y para uso industrial.
6. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.11. Se entiende por agua para consumo humano aquella que en su estado natural o que después de ser sometida a tratamiento reúne características físicas, químicas y biológicas, según las normas mínimas definidas por el Departamento de Salud Ambiental.
7. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.12. El agua para consumo humano, para uso doméstico y para la elaboración de productos alimenticios tiene que cumplir las características físicas, químicas y biológicas, según la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

### **3.7 Construcción de Instalaciones Sanitarias**

#### **3.7.1 Norma Técnica Sistemas de Agua y Alcantarillado**

1. Código de Salud. Art.37. En el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua, deberán seguirse estrictamente las normas que al efecto establezcan los reglamentos.
2. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.17. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier tipo de sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, deberá obtener la aprobación de la autoridad de Región o Área de Salud, presentado para tal efecto el diseño de la obra civil, la respectiva Licencia Ambiental y el permiso de explotación del uso del agua, extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el plan de operación y mantenimiento. Lo anterior debe ajustarse a las normas de ingeniería sanitaria que deberán estar siempre a la disposición de los interesados. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.
3. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.33. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier sistema público o privado, nacional, municipal, local o familiar de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas, deberá obtener la respectiva Licencia Ambiental y la aprobación de la autoridad de la Región o Área de Salud, u otra autoridad delegada, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y del agua, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades y el deterioro por filtración de aguas residuales en paredes de viviendas, y en vías públicas y edificios públicos y privados. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

4. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.34. Para dar cumplimiento al Artículo anterior los interesados presentarán a la autoridad de la Región o Área de Salud o a la Autoridad delegada una solicitud, junto con los planos de alcantarillado y del sistema de tratamiento final así como un plan de operación y mantenimiento más la respectiva Licencia Ambiental. La Región o Área de Salud estudiará e investigará la solicitud de acuerdo a la información suministrada por el solicitante y emitirá una resolución dentro del término que la ley establece. La Región o Área de Salud podrá negar la aprobación de la solicitud en los siguientes casos: a) Por no cumplir con las especificaciones técnicas establecidas para tal efecto; b) Si existe un riesgo de contaminación del suelo, del aire del agua o un riesgo de formación de criaderos de vectores, y de enfermedades; c) si no existe seguridad de garantizar la operación y mantenimiento de los sistemas proyectados.
5. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.39. Las instalaciones que permitan disponer sanitariamente las excretas a que se refiere el Artículo anterior consistirán en cualquier sistema lavable, letrina u otro recomendable y aceptable, según el tipo de terreno, el espacio disponible y la existencia o no de agua para tal finalidad. Lo anterior es aplicable tanto al medio urbano como rural. Cualquier tipo de sistema de disposición final de aguas pluviales negras, servidas y excretas deberá ajustarse a las normas de construcción y operación aprobados por la Dirección de Salud Ambiental. La autoridad de la Región o Área de Salud de la respectiva jurisdicción velará por el cumplimiento de esta norma sancionando su incumplimiento entre falta grave y muy grave.
6. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.93. Todo drenaje en el alcantarillado sanitario o desagüe, deberá ajustarse a las especificaciones contenidas en las normas técnicas expedidas por la Dirección General de Salud Competente de la Secretaría de Salud a través del Departamento de Saneamiento Ambiental.
7. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.99. En los lugares donde haya provisión de agua y no exista red de alcantarillado o colectores apropiados para la disposición de las aguas negras, las instalaciones sanitarias se conectarán a un tanque séptico cuyo efluente se dispondrá en un campo de absorción o una batería de fosos de absorción según las condiciones del suelo y de acuerdo con las regulaciones que indique la Autoridad de Salud competente.
8. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.108. En los lugares donde no haya provisión de agua ni exista una red de alcantarillado, la disposición final de excretas consistirá en un foso letrina sanitaria construida bajo asesoría del personal de salud y de acuerdo a las normas técnicas emitidas para este efecto por la Dirección General de Salud competente.
9. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.109 Es entendido que al construirse instalaciones sanitarias de arrastre de agua. Es obligatorio instalar todos los demás servicios tales como baños, lavaderos, lavados, pilas para almacenamiento de agua, cuyas aguas residuales se dispondrán en el alcantarillado sanitario o en un tanque séptico.

### **3.7.2 Norma Técnica Edificaciones**

10. Código de Salud: Art.60. Las edificaciones se localizarán en lugares que presenten condiciones adecuadas del medio ambiente, y seguirán las normas obre zonificación y ordenamiento previstas en los planes de desarrollo urbano vigente en cada demarcación municipal, de acuerdo las regulaciones de este Código y sus reglamentos.
11. Código de Salud: Art.69. Las edificaciones destinadas a vivienda, establecimientos educativos, comerciales, de diversión y espectáculos públicos, religiosos, militares, centros de reclusión y de servicios, deberán cumplir las medidas que sobre seguridad e higiene, se establezcan en los respectivos reglamentos.
12. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.19. Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema de agua potable, conforme a las normas técnicas dictadas por el Departamento de Saneamiento Ambiental. De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentra hasta tanto se corrige la falta

- e impondrá la multa correspondiente a una falta grave a quien haya otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.
13. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.29. Todo propietario de edificaciones urbanas o rurales, sean públicas o privadas, destinadas a vivienda individual, colectiva u hotelera permanente o no, tiene la obligación de contar con un tipo de sistema sanitario de disposición final de excretas. Igual obligación regirá para los propietarios de establecimientos de la misma naturaleza destinados para fines comerciales, industriales, ganaderos, agropecuarios, recreativos, militares o cualesquiera otro. Los infractores de esta disposición serán sancionados, dependiendo del caso, desde falta menos grave hasta falta bastante grave.
  14. Reglamento General de Salud Ambiental. Artículo 32. Todo propietario y/o futuro propietario de edificaciones urbanas o rural, sean públicos o privadas, destinadas a vivienda individual, colectiva u hotelera, permanente o no, tiene la obligación de contar con un tipo de sistema sanitario de disposición final de aguas pluvial, negras, servidas y de excretas. Igual obligación regirá para los propietarios y/o futuros propietarios de establecimientos de la misma naturaleza destinados para fines comerciales, industriales, ganaderos, agropecuarios, recreativos, militares o cualesquiera otro. Igualmente todo proyecto de notificación u otro tipo de asentamientos humanos deberá prever un sistema adecuado de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas. Los infractores de esta disposición serán sancionados dependiendo del caso, desde falta menos grave hasta falta bastante grave.
  15. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.35. Las aguas lluvias de toda edificación deberán descargarse en el alcantarillado pluvial y no se permitirá por ningún concepto su conexión a la red de alcantarillado sanitario. Su contravención se considera una falta grave hasta.
  16. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.37. Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquiera otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema sanitario adecuado de disposición de aguas pluviales, negras, servidas y excretas, conforme a las normas técnicas dictadas el Departamento de Salud Ambiental. De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentre mientras tanto se corrige la falta e impondrá la multa correspondiente a una falta grave a quien haya otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.
  17. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.43. Cuando la filtración o fuga (de una edificación) se origine en la red pública, la reparación será efectuada por la municipalidad respectiva o por el ente responsable del servicio, si fuere de un inmueble privado o público la reparación será realizada por el propietario respectivamente. En todo caso para realizar la prueba de filtración la autoridad de salud exigirá de la municipalidad, entre responsable o propietario privado, los productos químicos o cualesquiera otros necesarios, y si amerita, también la mano de obra, salvo que sean proporcionados por el afectado o denunciante. Dependiendo de la gravedad del problema su incumplimiento se tipificará desde falta leve hasta falta grave.
  18. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.87. Conforme lo dispuesto por el Código de Salud y en la Ley de Municipalidades, cuando se trate de construir o reconstruir total o parcialmente una edificación o que al reportarla, de algún modo cambien o se afecten las instalaciones de luz, ventilación, agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y otras, el interesado deberá obtener de la autoridad municipal la aprobación del Proyecto que intente llevar a cabo, previa presentación de los planos y documentos técnicos necesarios preparados por el personal calificado correspondiente. En todo caso para la construcción de proyectos habitacionales, industriales, comerciales, educativos, cuartelarios, hospitalarios y demás edificaciones, de gran envergadura deberán presentar Licencia Ambiental.
  19. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.92. Los propietarios de edificaciones están obligados a ejecutar las obras que la Autoridad de Salud les señala, tanto en lo que refiere a la construcción general, como a las instalaciones sanitarias en particular.
  20. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.111. Cuando se trata de casas de alquiler, cuarterías, hospedajes familiares y otras en que sus instalaciones sean usados en común, los inodoros u otros servicios sanitarios estarán en proporción de uno por cada dos familias o uno por cada diez personas. El incumplimiento de esta disposición se considera falta grave de acuerdo a la Ley específica.

### **3.7.3 Aprobación Permisos de Construcción**

21. Código de Salud: Art.63. Es requisito, para la aprobación de permisos de construcción y funcionamiento de establecimientos industriales, la más estricta observancia de las normas sobre la protección del medio ambiente establecidos en este Código, sus reglamentos y lo que manden las ordenanzas municipales del término.
22. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.90. El propietario de la edificación o el encargado de su construcción, reconstrucción o simple cambio de instalaciones sanitarias está obligado a dar aviso a la Región, Área de Salud o Alcaldía Municipal, cuando las obras se inicien y concluyan antes de cubrir dichas instalaciones a fin de que puedan ser inspeccionadas debidamente. Asimismo, antes de iniciar la construcción proceder al saneamiento del terreno lo cual incluye la exterminación de roedores u otras plagas y la construcción de las defensas necesarias para evitarlas. La Autoridad de Salud respectiva mandará a practicar durante la ejecución de las obras, las visitas de inspección que estime necesarias y podrá ordenar su suspensión cuando en la ejecución no se cumpla las disposiciones de este Reglamento.
23. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.88. Conforme a lo estipulado en los Artículos 78 y 79 de este Reglamento, la autoridad municipal en coordinación con las Secretarías de Estado competentes, de acuerdo a las normas técnicas cuyo cumplimiento vigilará la Autoridad de Salud Regional o Área de Salud, resolver cualquier asunto que se suscitare; además hará visita periódica a la municipalidad, con el objeto de obtener toda la información necesaria acerca de las construcciones autorizadas y al encontrarse irregularidades de carácter sanitario se procederá a levantar en el sitio el expediente administrativo ordenándose la clausura de la edificación si el resultado es o fuere insalubre.
24. Reglamento General de Salud Ambiental. Art.94. Cuando una edificación o parte de ella amenace la salud de sus moradores y vecinos, por deterioro o porque sus instalaciones sanitarias no están en condiciones adecuadas, la Autoridad de Salud competente podrá declararla insalubre, notificando esta resolución al propietario, quien deberá hacer las reparaciones o construcciones que dicha autoridad le ordene, sin cuyo cumplimiento no se permitirá ser nuevamente habitado.

## **3.8 Ordenamiento Territorial**

### **3.8.1 Recursos y Expropiaciones**

1. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.43. Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa los terrenos necesarios para la construcción o ampliación de obras o instalaciones para la prestación de los servicios. La expropiación se sujetará a las disposiciones legales aplicables y procederá siempre que los propietarios no convengan en la venta de los predios correspondientes.
2. Ley de Municipalidades: Art. 117. Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación total o parcial de los predios (...) las obras de (...) represas, sistemas de agua potable y su tratamiento (...), cuencas y sus afluentes y otras obras publicas de necesidad comunitaria o municipal calificadas por la Corporación Municipal. Excepcionalmente, para los mismos fines, podrán adquirir inmuebles mediante contratación directa, por su valor catastral, cuando no hubieren otros disponibles, debiendo dejar evidencia de estas circunstancias. La Corporación también podrá gravar con servidumbres los bienes de propiedad privada siempre que la utilización del inmueble a gravarse sea necesaria para la prestación de un servicio público.
3. Ley de Municipalidades: Art.118. Declara que: “La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades o para la protección del sistema ecológico son de utilidad pública e interés social”.

### **3.8.2 Proceso de Ordenamiento**

4. Ley de Ordenamiento Territorial Art.22. El proceso de ordenamiento territorial se desarrollará en el ámbito siguiente: (...) 2) Entidades o Áreas Bajo Régimen Especial, que corresponden a aquellas entidades o

espacios geográficos sujetos al régimen nacional de administración amparados por legislación específica o manejo especial tales como: Áreas Protegidas, Sistema de Regionales, Sistema de Cuencas Hidrográficas, Zonas Turísticas, Zonas Fronterizas, Espacios de Mar Territorial y Plataforma Continental y otras de similar condición que se constituyan conforme a la Ley; 3) Entidades de Integración, que corresponden a entidades vinculadas al régimen municipal y departamental como ser: Unidades de Gestión Regional, Zonas Metropolitanas, Mancomunidades de Municipios, Consejos de Cuencas Subcuencas y Micro-Cuencas, Entidades Étnicas, Patronatos y otras entidades de similar naturaleza que se constituyan de acuerdo a la Ley.

5. Ley de Ordenamiento Territorial Art.40. Las políticas y estrategias se establecen como mecanismos administrativos esenciales, para el manejo de la temática del Ordenamiento Territorial y la consecución de sus objetivos. Los instrumentos de la planificación reflejarán consistentemente al abordaje de las políticas y estrategias adoptadas en dos aspectos: (...) 2) Local, que corresponde a acciones de la gestión de los gobiernos locales. Las directrices que precisan los lineamientos, las políticas y estrategias fundamentales del Ordenamiento Territorial estarán contenidas en los instrumentos primarios siguientes: (...) 3) Planes Estratégicos Municipales (PEM): Instrumentos de la planificación local en el marco de sus competencias que contendrán al igual que los Planes Maestros Sectoriales los objetivos, alcances, políticas, estrategias y plan de acción, los cuales deberán a su vez guardar concordancia con los objetivos y la visión del Plan de nación y de la planificación directriz sectorial. Serán elaborados por los gobiernos locales en procesos de participación ciudadana; y, 4) Planes Estratégicos Especiales (PEE): Instrumentos de planificación multisectorial que por razones de elevada prioridad o especial justificación necesiten realizarse en forma integrada o en aquellas áreas bajo régimen especial con visión de mediano y largo plazo.
6. Ley de Ordenamiento Territorial Art.43. La acción de planificación de los gobiernos locales se enfoca en los campos siguientes: 1) La generación de los instrumentos y normas para darle vigencia al ordenamiento de los asentamientos humanos y la expansión urbana; 2) La gestión y regulación de los servicios públicos locales; (...)
7. Ley de Ordenamiento Territorial Art.46. Son instrumentos técnicos de la planificación del Ordenamiento Territorial, los cuales se subordinan a los instrumentos que contienen las directrices del Ordenamiento Territorial señalados en el Artículo 40 de esta Ley, los siguientes; (...) 3) Plan Municipal De Ordenamiento Territorial: Instrumento técnico que orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito municipal y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales y está constituido por los planes de uso y ocupación territorial a nivel municipal; 4) Plan de Ordenamiento Territorial de Áreas Bajo Régimen Especial: Instrumentos técnico de regulación territorial de estos espacios; (...)
8. Ley de Ordenamiento Territorial Art. 50. Son instrumentos normativo legales: (...) 2) El conjunto de leyes y ordenanzas vinculadas a los diferentes procesos del Ordenamiento Territorial que crean derechos y afectaciones, condiciones de ocupación, de uso, de servidumbres, sobre el suelo y sus anexidades, emitidas por el Congreso Nacional o las Corporaciones Municipales.
9. Estrategia Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras. Eje Estratégico 6.4 Ordenamiento Territorial. El ordenamiento de la cuenca es esencial para evitar las actividades que aceleren su deterioro y lograr el manejo adecuado de los recursos naturales de la cuenca, ya que regula el uso del territorio definiendo los usos posibles para las diversas áreas en que se divide el territorio, haciendo énfasis en el uso adecuado del suelo de acuerdo a la capacidad productiva del mismo.

### **3.8.3 Planes de Ordenamiento**

10. Ley de Municipalidades: Art.108 último párrafo. “Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (INA) titular tierras en los núcleos de las áreas protegidas nacionales y municipales, así como en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las municipalidades”.
11. Reglamento General de la Ley General del Ambiente Art.50. Cuando de una investigación resulte la identificación de conductas reñidas con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial, en los estudios o diseños y en cualquier otra disposición o resolución de carácter obligatorio, la Secretaría del

- Ambiente estará obligada a formular la denuncia ante la Procuraduría. Para este efecto se acompañará toda la documentación que sustente la denuncia.
12. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial. Art.29. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico-político que contiene las políticas, estrategias, programas y proyectos de inversión y las normas que regulan el uso del suelo, la administración de los recursos naturales y la ocupación integral del territorio.
  13. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art. 31. Los lineamientos del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial incluyen los aspectos vinculados a: (...) 2. Las áreas protegidas de todas las categorías; y (...) 4. Las áreas de producción y conservación del recurso hídrico.
  14. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art.41. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico que orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito municipal y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales y está constituido por los planes de uso y ocupación territorial a nivel municipal.
  15. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art.43. El diagnóstico territorial será un proceso participativo que considerará los aspectos siguientes: 1). Poblacionales tales como evolución, estructura, índices demográficos, características culturales y étnicas; (...) 6) Equipamiento social tales como servicios de agua potable y saneamiento, (...), comunitarias, sanitarias y (...); 8) Vulnerabilidad de las personas, de la infraestructura, de los servicios y de los ecosistemas ante los fenómenos naturales y 9) Legales e institucionales tales como declaratorias, reservas, sistema catastral, registros, régimen de propiedad, límites, competencias y autoridades.
  16. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art.44. El análisis del uso del territorio y sus conflictos comprenderá la caracterización del uso actual, los conflictos de uso, la evolución de la aptitud del territorio, su ocupación e identificación de las áreas de riesgo.
  17. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art.47. Los lineamientos del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial son los aspectos vinculados al municipio en el contexto regional y nacional y los demás enumerados en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (...) Comprenderá además las ordenanzas, planes reguladores de los asentamientos humanos, normativas y procedimientos, el listado de los proyectos y planes particularizados tales como el vial, de riesgo, de gestión de recursos hídricos y ecológicos.
  18. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art.50. La elaboración de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial será un proceso participativo y concertado, para lo cual deberá cumplirse con las fases siguientes: (...) 2. Elaboración del diagnóstico territorial (...); 3) Planteamiento de alternativas territoriales, del plan de ordenamiento, del plan regulador, de planes de áreas municipales bajo régimen especial y de los reglamentos generales y específicos; 4) Aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial por la Corporación Municipal en Cabildo Abierto (...).
  19. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art.51.El Plan de Ordenamiento Territorial de Áreas Bajo Régimen Especial es el instrumento técnico de regulación territorial y criterios de excepcionalidad fundados en las siguientes consideraciones: (...) trascendencia estratégica, (...) áreas protegidas, entre otras. Los planes de las áreas bajo Régimen Especial tienen primacía sobre los demás tipos de planes.
  20. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art.52. Para los efectos del presente Reglamento General las áreas bajo régimen especial, son aquellas que tienen destinos y restricciones de uso y ocupación de conformidad con las leyes especiales sobre la materia. Se reconocen como leyes especiales la Ley General del Ambiente, Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, la ley General de Aguas, Ley General de Minería, Ley Forestal, La Ley de la Propiedad y otras relacionadas.
  21. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art.53. Los Planes de Ordenamiento Territorial de Áreas Bajo Régimen Especial tomarán en cuenta las leyes especiales y, en previsión a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial, (...).
  22. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art.54. Los Planes de Ordenamiento Territorial en Áreas Bajo Régimen Especial podrán contar con planes reguladores, particularizados y otros que se consideren necesarios y convenientes proponer.

23. Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial Art. 90. En caso de conflictos sobre la prioridad de uso de los recursos naturales y los asentamientos humanos, se dará prioridad a éstos, de acuerdo a la disponibilidad de agua en cantidad y calidad y sin menoscabar la sostenibilidad de los recursos naturales.

### **3.9 Tasas y Tarifas**

#### **3.9.1 Tarifas por Servicio**

1. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.20. Los ingresos derivados de los servicios de agua potable y saneamiento, se invertirán en actividades relacionadas con esos servicios para su mantenimiento, mejoramiento, el manejo de cuencas o ampliación en los sistemas.
2. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.34. El régimen tarifario se ajustará a los principios siguientes: 1) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios y de los recursos utilizados para su prestación; 2) Cumplirá objetivos sanitarios, sociales y ambientales vinculados directamente con la prestación de los servicios; 3) Reflejará los costos reales de los servicios, incluyendo los costos de operación de toda la gestión integral y los márgenes de beneficio para el operador y en los casos que corresponda se incorporarán los costos de inversión y gastos conexos de capital. En los sistemas que cuenten con más de cinco mil (5,000) usuarios, contendrá además, los costos de supervisión, vigilancia y asesoramiento del Ente Regulador. El cobro que se haga por este concepto deberá ser enterado por el prestador de los servicios a la Tesorería General de la República; 4) Procurará la homogeneidad de la metodología de cálculo tarifario en las distintas áreas de prestación y establecerá coeficientes que reflejen las realidades socio-económicas de cada región del país; 5) Observará obligatoriamente los principios de eficiencia económica y transparencia, conforme se definen en la presente Ley; 6) Obligará a los prestadores a discriminar en las facturas los diversos conceptos básicos que integran la tarifa; y, 7) Tendrá por base la medición de los consumos reales como criterio equitativo, excepto por autorización del Ente Regulador cuando por tiempo limitado, las condiciones técnicas y de calidad del servicio no lo permitan.
3. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.35. Las tarifas podrán diferenciarse por bloques o rangos de consumo con el objeto de inducir a un uso más racional del agua y con el propósito de introducir la equidad en el cobro de acuerdo con los estudios técnicos elaborados al respecto por el Ente Regulador.
4. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.36. Las tarifas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento que se presten a los usuarios de bajos ingresos familiares, comprobados mediante estudios socio-económicos, se establecerán de manera que permitan la recuperación parcial de los costos y se consignarán como tarifas preferenciales, mientras persista la condición de vulnerabilidad social de estas familias.
5. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. Art.37. El régimen tarifario para saneamiento será establecido por el titular para ser anexada a la tarifa general del servicio. En el caso de descargas no residenciales, los cargos por saneamiento y protección ambiental serán determinados en proporción al consumo de agua, sin perjuicio del deber que tiene el usuario de darle tratamiento a las aguas servidas.
6. Ley de Municipalidades: Art.85. La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades, hasta que esta recupere total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona (...)
7. Estrategia Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras. Eje Estratégico 6.6. Valoración de los Recursos. Considerar los servicios ambientales como alternativas para lograr el financiamiento de acciones para el manejo de la cuenca, así como potenciar otros mecanismos de cobro, tales como cánones por vertidos de contaminantes, tarifas por servicio con el propósito de financiar el manejo de cuencas.

#### **3.9.2 Tasas Municipales**

8. Reglamento de la Ley de Municipalidades. Art.139. La Contribución por Concepto de Mejoras, es la que pagarán a las Municipalidades los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios, en virtud de la

ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: Construcción de (...) servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

9. Reglamento de la Ley de Municipalidades. Art.151. Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por: a) Los servicios municipales prestados directa o indirectamente por la municipalidad e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad. (...) Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente.
10. Reglamento de la Ley de Municipalidades. Art.152. Los servicios públicos que las Municipalidades proporcionan a la comunidad, pueden ser: (...) 5) El agua potable; 6) El alcantarillado pluvial y sanitario, (...)
11. Reglamento de la Ley de Municipalidades. Art.153. Las Municipalidades cobrarán los valores por concepto de las tasas de servicios públicos utilizando los procedimientos y controles que estimen convenientes y que se ajusten a los métodos convencionales de tales prácticas.

### **3.10 Situación de los Servicios y Necesidad de Mejoras**

#### **3.10.1 Con relación a Crecimiento y Distribución Demográfica**

1. Plan de Nación. Pág.A27. Según las proyecciones hechas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), se estima que, en el 2008, más del 50% de la población nacional está viviendo en las ciudades, lo que convierte a Honduras en un país predominantemente urbano. (...) El futuro de Honduras está inexorablemente vinculado con su destino demográfico. Hacia el 2015 Honduras será ya una sociedad plenamente urbana, con todos los cambios culturales que eso implica; en el 2030 esta población urbana se habrá duplicado en relación con el 2009. (...) Debido a este proceso de urbanización, solo para mantener los niveles actuales, aunque insatisfactorios, de dotación de infraestructura y servicios urbanos, Honduras deberá duplicar en sus principales ciudades lo siguiente: 1. Servicios de agua potable por tubería, 2. Red de comunicación terrestre, 3. Redes de telefonía y telecomunicaciones, 4. Escuelas primarias, 5. Centros de salud, 6. Redes de alcantarillado, 7. Instalaciones para alumbrado eléctrico.
2. Plan de Nación Pág.A29. El análisis de la distribución de la población en el territorio deriva en las siguientes conclusiones: a) 51% del total de caseríos del país (14,234) tienen menos de 50 habitantes; b) Existe un rango importantísimo de concentración de población (alrededor de 2,100,000 personas) que viven en 7,801 caseríos con tamaños entre 100 y 500 habitantes; c) Existen 57 asentamientos humanos con población entre 5,000 y 100,000 habitantes que reúnen alrededor de 1,250,000 habitantes, alrededor del 16.5% de la población total; d) Cuatro asentamientos humanos de más de 100,000 habitantes (La Ceiba, Choloma, San Pedro Sula y Distrito Central) que reúnen alrededor de 1,425,000 habitantes (un 23.5% de la población total). Basados en que se asume que una población de más de 5,000 habitantes constituye un asentamiento humano con reales condiciones urbanas, podemos derivar que 61 asentamientos humanos del país con características urbanas, reúnen alrededor de 3 millones de habitantes que equivalen a un 40% de la población total. A este grupo de asentamientos humanos se les denomina como "Ciudades mayores e intermedias de Honduras".
3. Plan de Nación Pág.A29. Las ciudades mayores e intermedias están articuladas a través de la red vial primaria (pavimentada) del país, creando áreas de influencia (10 kms a cada lado de los ejes viales) en donde reside otro tercio de la población del país. 11,128 caseríos que consolidan 2,445,000 habitantes están localizados a menos de 10 kms de los ejes viales pavimentados que articulan ciudades mayores e intermedias. Este Plan de Nación reconoce a estas áreas de influencia, como los "Corredores Económicos de Honduras", en donde se concentran 5.4 millones de habitantes, un 72% de la población total del país.
4. Plan de Nación Pág.A54. (...) Debe destacarse el hecho que la red primaria pavimentada articula las 61 ciudades más importantes del país (centros urbanos con más de 5 mil habitantes), en las que residen alrededor de 3 millones de personas que representan más de un 40% de la población hondureña. En adición a ello, los ejes primarios pavimentados (articulantes de estas 61 ciudades) aglutinan a su alrededor (en un área de influencia de 10 kilómetros paralela al emplazamiento de las mismas) un 32% de la

población del país. Es así como un 72% de la población total – más de 5 millones de personas – habitan en las 61 ciudades más importantes del país, articuladas mediante ejes viales pavimentados, o en las áreas de influencia alrededor de los mismos. Lo anterior es un hallazgo relevante que da sustento a elementos de la Visión de País en los temas de población, educación, salud, desarrollo regional e infraestructura. (...).

### **3.10.2 Con relación Situación de los Servicios**

5. Plan de Nación Pág.A55. (...) Pese a que el nivel de cobertura del servicio de agua potable es relativamente alto (82.9% en zonas urbanas y 63.2% en rurales), la calidad de los servicios no es adecuada e incide en la seguridad sanitaria de los ciudadanos. 90% del abastecimiento de agua potable es intermitente, solo el 44% dispone de cloración efectiva y no se dispone de sistemas de monitoreo y control de la calidad del agua. Lo anterior incide en el hecho de que las enfermedades de origen hídrico ocupan el primer lugar de morbilidad y el segundo en mortalidad infantil. En el campo del saneamiento básico, solo el 25.68% de la población total cuenta con infraestructura propia a este fin y, en ese tramo con atención, los servicios son ofertados mayormente por la vía de letrización. (...)
6. Plan de Nación Pág.A31. Entre los grandes desafíos en materia de desarrollo sostenible de la población, se propone: 4) Diseñar un modelo de atención focalizada en 61 ciudades mayores e intermedias que facilite la atención del Estado en materia de educación y salud, llegando a dos tercios de la población del país (asentada en 61 ciudades intermedias y 11,128 caseríos localizados en áreas de influencia con desplazamientos menores a 45 minutos) con una oferta que focaliza la atención de territorios de alta concentración poblacional. Este modelo debe ser complementado con un esquema de atención a Asentamientos Humanos dispersos, que asegure una cobertura total en el país, bajo condiciones igualitarias de calidad de servicio, en el período del Plan de Nación.

### **3.10.3 Con relación a Metas de Servicios Agua Potable y Saneamiento**

7. Plan de Nación Pág.A45. Entre los enunciados de visión – salud, como fundamento para la mejora de las condiciones de vida, se propone lograr: Al año 2022 (...) 1) Reducir a la mitad las tasas de mortalidad infantil y en niños menores de 5 años y (...) 6) Reducir a la mitad, el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible a agua potable. Plan de Nación Al año 2034 (...) 1) Reducir al promedio latinoamericano las tasas de mortalidad infantil y en niños menores de 5 años; y (...) 6) Reducir a menos del 10% el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible a agua potable.
8. Plan de Nación Pág.A57. Dentro de los enunciados de visión – infraestructura productiva, se propone: Para el año 2022, (...) Se habrá logrado cobertura del 93% de hogares rurales con agua potable y el acceso a alcantarillado sanitario alcanzará un 60%. Para el año 2034 (...) El país contará con acceso universal a sistemas de saneamiento y un 75% de los mismos, contará con medios de tratamiento.
9. Plan de Nación Pág.A53. Entre los enunciados de visión – desarrollo regional, recursos naturales y ambiente, se propone que: Para el año 2022: (...) Todas las áreas protegidas contarán con planes operativos vigentes y el modelo de pago por servicios ambientales será capaz de generar el 80% de los recursos financieros para su financiamiento. 70% de las zonas de recarga hidráulica contarán con planes de manejo. Para el año 2034: (...) Todas las áreas protegidas contarán con planes operativos vigentes y el modelo de pago por servicios ambientales será capaz de generar el 100% de los recursos financieros para su financiamiento. 100% de las zonas de recarga hidráulica contarán con planes de manejo.
10. Plan de Nación Pág.A70. Dentro de la matriz de indicadores para seguimiento de los avances del Plan de Nación, se identifican los siguientes: (...)

No.	INDICADOR	Línea Base 2009 (último dato disponible)	2013	2017	2022	2038
<b>LINEAMIENTO ESTRATÉGICO No. 5: SALUD COMO FUNDAMENTO PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA</b>						
27	Número de Municipios administrando sistemas de agua y saneamiento (Secretaría de Gobernación / SANAA)	5	50	150	200	298
27	% Cobertura de Hogares Rurales con Acceso a Agua Potable (INE)	63.2	70.0	85.0	93.0	95.0
28	% Cobertura de Hogares con acceso a sistemas de Eliminación de Excretas (INE)	25.7	35.0	45.0	60.0	90.0

### 3.10.4 Con relación a Adaptación al Cambio Climático

11. Plan de Nación Pág.A65. Bajo Adaptación y mitigación al cambio climático, se propone bajo mitigación al cambio climático: (...) Se trata de diseñar e implementar proyectos que utilizan fuentes renovables de energía (agua, viento, sol, biomasa, calor de la tierra.); proyectos sobre eficiencia energética en los sectores residencial, comercial e industrial; **captura de metano de las aguas residuales** industriales. Bajo adaptación al cambio climático: (...) la adopción de nuevos códigos de construcción aplicables a viviendas, edificios, vialidad y obras hidráulicas, gestión local y comunitaria del riesgo, ordenamiento territorial preventivo, almacenamiento de las aguas lluvias, conservación de cuencas hidrográficas.
12. Plan de Nación Pág.A66. Bajo los grandes desafíos en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, se persigue: (...) Reducir la vulnerabilidad física y ambiental del país, mediante una acción diferenciada de protección hacia centros urbanos con alta concentración poblacional y zonas productivas con un peso específico trascendente para el país.

**ANEXO A Listado de Artículos del Marco Legal Incluidos en el Prontuario**

<b>LEYES Y ACUERDOS</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>CAPÍTULO III</b>
1. Constitución de la República	Prioridad Agua para Consumo	(Ninguno)	Art.145 reformado
	Protección de Fuentes		Art.354 párrafo segundo
2. Ley General de la Administración Pública	Secretaría de Salud	Art.29	(Ninguno)
	Secretaría de Recursos Naturales	Art.29	
3. Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo	Secretaría de Salud	Art.67	Ninguno
	Secretaría de Recursos Naturales	Art.84, Art.85, Art.87	
4. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento	CONASA	Art.8	
	ERSAPS	Art.11, Art.13, Art.14, Art.24, Art.39, Art.45	
	SANAA	Art.7, Art. 48, Art.50, Art. 52	
	Gobiernos Municipales	Art.4, Art.5, Art.7, Art.8, Art.10, Art.16, Art.17, Art.18, Art.19, Art.21, Art.29, Art.38, Art.43	
	Entes Prestadores de Servicio	Art.6, Art.21, Art.22, Art.29, Art.30, Art.31, Art.32, Art.33, Art.44	
	JAA	Art. 7, Art.17, Art.18, Art.19, Art.21, Art.51	
	Uso Racional del Agua		Art.29, Art.35, Art.46
	Ordenamiento Territorial		Art.43
	Tasas y Tarifas		Art.20, Art.34, Art.35, Art.36, Art.37
	Prioridad Agua para Consumo		Art.3
	Protección y Control de Contaminación		Art.2, Art.6, Art.24
	Infracciones y Sanciones		Art.44, Art.46
	Recursos y Expropiaciones		1.1 Art.43
5. Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento	CONASA	Art.8	Ninguno
	ERSAPS	Art.17, Art.18	
	SANAA	Art.22, Art.23	
	Gobiernos Municipales	Art.27, Art.28, Art.29	
	Entes Prestadores	Art.30, Art.32, Art.41	
6. Ley de Municipalidades	Municipalidades	Art.12, Art.13, Art.14, Art.18, Art. 25, Art.62, Art.74, Art.84-1, Art.85, Art. 86, Art.117, Art.118, Art.122-A	
	Ordenamiento Territorial		Art.108, Art. 117, Art.118
	Tasas y Tarifas		Art.85
7. Reglamento General Ley de Municipalidades	Municipalidades	Art.9, Art.57, Art.58, Art. 139, Art.152, Art.153	
	Tasas y Tarifas		Art.139, Art.151, Art.152, Art.153.
8. Ley General del Ambiente	Secretaría de Recursos Naturales	Art.10, Art.11, Art. 28, Art.74	

**PRONTUARIO DISPOSICIONES LEGALES ATINENTES A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

LEYES Y ACUERDOS	SECCIÓN	CAPÍTULO II	CAPÍTULO III
	Municipalidades	Art.29, Art.30, Art.47, Art.52, Art.54, Art.75, Art. 83	
	Prioridad de Agua para Consumo		Art.31
	Protección de Fuentes		Art.32, Art.33, Art.34, Art.66, Art.92
	Ordenamiento Territorial		Art.51, Art.53
	Prohibición Respecto a Vertidos		Art.32
	Incentivos para Tratamiento		Art.81, Art.108
	Protección del Medio Ambiente		Art.5, Art.7, Art.53, Art.54, Art.81, Art.87, Art.92, Art.106, Art.108
9. Reglamento General de la Ley General del Ambiente	Secretaría de Salud	Art.75, Art.77	
	Secretaría de Recursos Naturales	Art.13, Art.39, Art.41, Art.47, Art.59, Art.60, Art.94	
	Secretaría de Finanzas	Art.87;	
	Municipalidades	Art.56, Art.57, Art.58, Art. 61, Art.62, Art.76, Art.86	
	Protección de Fuentes de Agua		Art.104, Art.110, Art.112, Art.125, Art.139
	Protección y Medio Ambiente		Art.5, Art.8, Art.140
	Ordenamiento Territorial		Art.50
10. Código de Salud	Secretaría de Salud	Art.9, Art.30, Art. 32, Art.45, Art.64, Art.65	
	Entes Prestadores	Art.28, Art. 29	
	Prioridad del Agua para Consumo Humano		Art.26, Art.33
	Calidad del Agua		Art.27, Art.34, Art.38, Art.39
	Aguas Residuales		Art.35, Art.36, Art.41, Art.42, Art.43, Art.44
	Instalaciones Sanitarias		Art.37, Art.60, Art.63, Art.69
11. Reglamento General de Salud Ambiental	Secretaría de Salud	Art.6, Art.7, Art.18, Art.22, Art.28, Art.36, Art.38, Art.40, Art.41, Art.42, Art.47	
	Entes Prestadores	Art.15, Art.20, Art.21, Art.24, Art.46	
	Protección de Fuentes de Agua		Art.24, Art.30, Art.31
	Calidad del Agua		Art.10, Art.11, Art.12
	Aguas Residuales		Art.25, Art.44, Art.45, Art.49, Art.50, Art.110
	Instalaciones Sanitarias		Art.17, Art.19, Art.32, Art.33, Art.34, Art.35, Art.37, Art.39, Art.43, Art.87, Art.88, Art.90, Art.92, Art.93, Art.94, Art.99, Art.108, Art.109, Art.111
12. Ley Constitutiva del SANAA	SANAA	Art.2, Art.3	
	Municipalidades	Art.14-5	
13. Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de Un	Entes Prestadores	Indicador 31	
	Consejos Regionales de Desarrollo		Art.26
	Prioridad de Agua para Consumo Humano		Art.3

**PRONTUARIO DISPOSICIONES LEGALES ATINENTES A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

LEYES Y ACUERDOS	SECCIÓN	CAPÍTULO II	CAPÍTULO III
Plan de Nación para Honduras	Crecimiento y Distribución Demográfica		Pág.A27, Pág.A29, Pág.A29, Pág.A54
	Situación de los Servicios		Pág.A55, Pág.A31
	Metas Servicios APS		Pág.A45, Pág.A57, Pág.A53, Pág.A70
	Adaptación Cambio Climático		Pág.A65, Pág.A66.
14. Ley General de Aguas	Municipalidades	Art.22, Art.44, Art.53, Art.63, Art.67, Art.74,Art.86	
	Entes Prestadores	Art.52	
	Juntas Administradoras de Agua	Art.22	
	Prioridad del Agua para Consumo Humano		Art.3, numeral 2
	Protección Fuentes de Agua		Art.6, Art.37, Art.32, Art.37, Art.38, Art.40, Art.41, Art.45, Art. 49, Art.73, Art.76, Art.86, Art.87, Art.89, Art.96
	Aguas Residuales y Excretas		Art.6, Art.33, Art.4
	Protección Medio Ambiente		Art.6
15. Ley de Ordenamiento Territorial	Secretaría de Gobernación y Justicia	Art.13	
	Municipalidades	Art.23, Art.27, Art.28	
	Consejos Regionales de Desarrollo	Art.16, Art.19	
	Ordenamiento Territorial		Art.22, Art.40, Art.43, Art.46, Art. 5
16. Reglamento General de Ordenamiento Territorial	Ninguno		
	Ordenamiento Territorial		Art.29, Art. 31, Art.41, Art.43, Art.44, Art.47, Art.50, Art.51, Art.52, Art.53, Art.54, Art. 90
17. Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre	ICF	Art.18, Art.20, Art. 65, Art.110, Art.113	
	Municipalidades	Art.8	
	Protección Fuentes de Agua		Art.5, Art.6, Art.11, Art.18, Art. 65, Art.109, Art.122, Art.123, Art.124, Art.125, Art.133
	Uso Racional del Agua		Art.30
18. Estrategia Nacional para Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras	ICF	Lineamiento Estratégico 7.6, d); Lineamiento Estratégico 7.7: a); c), e), f); Lineamiento Estratégico 7.8, a), b), c), d); Lineamiento Estratégico 7.9: a) b); Lineamiento Estratégico 7.10: b); Lineamiento Estratégico 7.11: b); Lineamiento Estratégico 7.16; c).	
	Consejos Consultivos Forestales		Eje Estratégico 8, e);
	Organismos de Cuenca		Eje Estratégico 8, f).
	Protección Fuentes de Agua		Eje estratégico 6.3, Lineamiento Estratégico 7.3, a); Lineamiento 18, c);

**PRONTUARIO DISPOSICIONES LEGALES ATINENTES A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

LEYES Y ACUERDOS	SECCIÓN	CAPÍTULO II	CAPÍTULO III
	Ordenamiento Territorial		Eje Estratégico 6.4;
	(Tasas y Tarifas):		Eje Estratégico 6.6.
19. Reglamento de Juntas Administradoras de Agua	Juntas Administradoras de Agua	Art.8, Art.22 y Art.23	
	Aguas Residuales		Art.38, Art.69
20. Norma Técnica de Calidad del Agua	Entes Prestadores	Art.5	Ninguno
21. Norma Técnica de Descarga de Aguas Residuales	Secretaría de Salud	Art.19, Art.20	
	Municipalidades	Art.20	
	Entes Prestadores	Art.10	
	Aguas Residuales		Art.4, Art.7, Art.8, Art.11, Art.12, Art.13, Art.14

**1. Constitución de la República de Honduras**

- 1.1 Capítulo II: (Ninguno)
- 1.2 Capítulo III: (Prioridad Agua para Consumo): Art.145 reformado; (Protección de Fuentes): Art.354 párrafo segundo

**2. Ley General de la Administración Pública**

- 2.1 Capítulo II: (Secretaría de Salud): Art.29; (Secretaría de Recursos Naturales): Art.29.
- 2.2 Capítulo III: (Ninguno)

**3. Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo**

- 3.1 Capítulo II: (Secretaría de Salud): Art.67; (Secretaría de Recursos Naturales): Art.84, Art.85, Art.87.
- 3.2 Capítulo III: (Ninguno)

**4. Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**

- 1.2 Capítulo II: (CONASA) Art.8; (ERSAPS): Art.11, Art.13, Art.14, Art.24, Art.39, Art.45, (SANAA): Art.7, Art. 48, Art.50, Art. 52; (Gobiernos Municipales): Art.4, Art.5, Art.7, Art.8, Art.10, Art.16, Art.17, Art.18, Art.19, Art.21, Art.29, Art.38, Art.43 (JAA): Art. 7, Art.17, Art.18, Art.19, Art.21, Art.51; (Entes Prestadores de Servicio): Art.6, Art.21, Art.22, Art.29, Art.30, Art.31, Art.32, Art.33, Art.44.
- 1.3 Capítulo III: (Uso Racional del Agua) Art.29, Art.35, Art.46; (Ordenamiento Territorial) Art.43; (Tasas y Tarifas) Art.20, Art.34, Art.35, Art.36, Art.37; (Prioridad Agua para Consumo) Art.3; (Protección y Control de Contaminación): Art.2, Art.6, Art.24; (Infracciones y Sanciones): Art.44, Art.46; (Recursos y Expropiaciones): Art.43

**5. Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento**

- 5.1 Capítulo II: (CONASA) Art.8. (ERSAPS) Art.17, Art.18; (SANAA): Art.22, Art.23. (Gobiernos Municipales) Art.27, Art.28, Art.29; (Entes Prestadores): Art.30, Art.32, Art.41
- 5.2 Capítulo III: (Ninguno).

**6. Ley de Municipalidades**

- 6.1 Capítulo II: (Municipalidades): Art.12, Art.13, Art.14, Art.18, Art. 25, Art.62, Art.74, Art.84-1, Art.85, Art. 86, Art.117, Art.118, Art.122-A
- 6.2 Capítulo III: (Ordenamiento Territorial): Art.108, Art. 117, Art.118; (Tasas y Tarifas) Art.85.

**7. Reglamento General Ley de Municipalidades**

- 7.3 Capítulo II: (Municipalidades): Art.9, Art.57, Art.58, Art. 139, Art.152, Art.153
- 6.1 Capítulo III: (Tasas y Tarifas): Art.139, Art.151, Art.152, Art.153.

**8. Ley General del Ambiente**

- 8.1 Capítulo II: (Secretaría de Recursos Naturales): Art.10, Art.11, Art. 28, Art.74 (Municipalidades): Art.29, Art.30, Art.47, Art.52, Art.54, Art.75, Art. 83
- 8.2 Capítulo III: (Prioridad de Agua para Consumo): Art.31; Protección de Fuentes): Art.32, Art.33, Art.34, Art.66, Art.92; (Ordenamiento Territorial): Art.51, Art.53; (Prohibición Respecto a Vertidos): Art.32; (Incentivos para Tratamiento): Art.81, Art.108; (Protección del Medio Ambiente): Art.5, Art.7, Art.53, Art.54, Art.81, Art.87, Art.92, Art.106, Art.108.

**9. Reglamento General de la Ley General del Ambiente**

- 9.1 Capítulo II: (Secretaría de Salud): Art.75, Art.77; (Secretaría de Recursos Naturales): Art.13, Art.39, Art.41, Art.47, Art.59, Art.60, Art.94; (Secretaría de Finanzas): Art.87; (Municipalidades): Art.56, Art.57, Art.58, Art. 61, Art.62, Art.76, Art.86.

9.2 Capítulo III: (Protección de Fuentes de Agua) Art.104, Art.110, Art.112, Art.125, Art.139; (Protección y Medio Ambiente): Art.5, Art.8, Art.140 (Ordenamiento Territorial): Art.50

**10. Código de Salud**

- 10.1 Capítulo II: (Secretaría de Salud): Art.9, Art.30, Art. 32, Art.45, Art.64, Art.65; (Entes Prestadores): Art.28, Art. 29;
- 10.2 Capítulo III: (Prioridad del Agua para Consumo Humano) Art.26, Art.33, (Calidad del Agua): Art.27, Art.34, Art.38, Art.39; (Aguas Residuales): Art.35, Art.36, Art.41, Art.42, Art.43, Art.44; (Instalaciones Sanitarias): Art.37, Art.60, Art.63, Art.69

**11. Reglamento General de Salud Ambiental**

- 11.1 Capítulo II: (Secretaría de Salud): Art.6, Art.7, Art.18, Art.22, Art.28, Art.36, Art.38, Art.40, Art.41, Art.42, Art.47; (Entes Prestadores): Art.15, Art.20, Art.21, Art.24, Art.46.
- 11.2 Capítulo III: (Protección de Fuentes de Agua): Art.24, Art.30, Art.31; Calidad del Agua): Art.10, Art.11, Art.12; (Aguas Residuales): Art.25, Art.44, Art.45, Art.49, Art.50, Art.110 (Instalaciones Sanitarias): Art.17, Art.19, Art.32, Art.33, Art.34, Art.35, Art.37, Art.39, Art.43, Art.87, Art.88, Art.90, Art.92, Art.93, Art.94, Art.99, Art.108, Art.109, Art.111;

**12. Ley Constitutiva del SANAA**

- 12.1 Capítulo II: (SANAA) Art.2, Art.3 (Municipalidades): Art.14

**13. Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de Un Plan de Nación para Honduras**

- 13.1 Capítulo II: (Entes Prestadores) Indicador 31; (Consejos Regionales de Desarrollo): Art.26
- 13.2 Capítulo III: (Prioridad de Agua para Consumo Humano): Art.3 (Crecimiento y Distribución Demográfica): Pág.A27, Pág.A29, Pág.A29, Pág.A54; (Situación de los Servicios): Pág.A55, Pág.A31; (Metas Servicios APS): Pág.A45, Pág.A57, Pág.A53, Pág.A70; (Adaptación Cambio Climático): Pág.A65, Pág.A66.

**14. Ley General de Aguas:**

- 14.1 Capítulo II: (Municipalidades): Art.22, Art.44, Art.53, Art.63, Art.67, Art.74, Art.86; (Entes Prestadores): Art.52; (Juntas Administradoras de Agua): Art.22.
- 14.2 Capítulo III: (Prioridad del Agua para Consumo Humano): Art.3, numeral 2; (Protección Fuentes de Agua): Art.6, Art.37, Art.32, Art.37, Art.38, Art.40, Art.41, Art.45, Art. 49, Art.73, Art.76, Art.86, Art.87, Art.89, Art.96. (Aguas Residuales y Excretas): Art.6, Art.33, Art.44; (Protección Medio Ambiente), Art.6.

**15. Ley de Ordenamiento Territorial**

- 15.1 Capítulo II: (Secretaría de Gobernación y Justicia): Art.13; (Municipalidades): Art.23, Art.27, Art.28; (Consejos Regionales de Desarrollo): Art.16, Art.19
- 15.2 Capítulo III:(Ordenamiento Territorial): Art.22, Art.40, Art.43, Art.46, Art. 50

**16. Reglamento General de Ordenamiento Territorial**

- 16.1 Capítulo II: (Ninguno)
- 16.2 Capítulo III: (Ordenamiento Territorial): Art.29, Art. 31, Art.41, Art.43, Art.44, Art.47, Art.50, Art.51, Art.52, Art.53, Art.54, Art. 90

**17. La Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre**

- 17.1 Capítulo II: (Instituto de Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre): Art.18, Art.20, Art. 65, Art.110, Art.113; (Municipalidades): Art.8;
- 17.2 Capítulo III: (Protección Fuentes de Agua): Art.5, Art.6, Art.11, Art.18, Art. 65, Art.109, Art.122, Art.123, Art.124, Art.125, Art.133; (Uso Racional del Agua): Art.30

**18. Estrategia Nacional para Manejo de Cuencas Hidrográficas en Honduras**

- 18.1 Capítulo II: (ICF) Lineamiento Estratégico 7.6, d); Lineamiento Estratégico 7.7: a); c), e), f); Lineamiento Estratégico 7.8, a), b), c), d); Lineamiento Estratégico 7.9: a) b); Lineamiento Estratégico 7.10: b); Lineamiento Estratégico 7.11: b); Lineamiento Estratégico 7.16; c). Consejos Consultivos Forestales: Eje Estratégico 8, e); Organismos de Cuenca; Eje Estratégico 8, f).
- 18.2 Capítulo III: (Protección Fuentes de Agua) Eje estratégico 6.3, Lineamiento Estratégico 7.3, a); Lineamiento 18, c); (Ordenamiento Territorial): Eje Estratégico 6.4; (Tasas y Tarifas): Eje Estratégico 6.6.

**19. Reglamento de Juntas Administradoras de Agua**

- 20.1 Capítulo II: (Juntas Administradoras de Agua): Art.8, Art.22 y Art.23
- 20.2 Capítulo III: (Aguas Residuales): Art.38, Art.69

**20. Norma Técnica de Calidad del Agua**

- 19.1 Capítulo II: (Entes Prestadores): Art.5
- 19.2 Capítulo III: (Ninguno).

**21. Norma Técnica de Descarga de Aguas Residuales**

- 20.3 Capítulo II: (Secretaría de Salud): Art.19, Art.20; (Municipalidades): Art.20; (Entes Prestadores): Art.10
- 20.4 Capítulo III: (Aguas Residuales): Art.4, Art.7, Art.8, Art.11, Art.12, Art.13, Art.14